

MANUAL SUJETOS DE DERECHOS

Introducción al derecho civil
conceptos preliminares

Milena Mena Cuesta
María Estella Díaz Sanín



MANUAL SUJETOS DE DERECHOS

Introducción al derecho civil
conceptos preliminares

Milena Mena Cuesta
María Estella Díaz Sanín



Cuesta Mena, Milena y Díaz Sanín, María Estella. Manual sujetos de derechos
Manual sujetos de derechos. Milena Mena Cuesta y María Estella Díaz Sanín.
Primera edición. Medellín: Sello Editorial Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, 2025
146 páginas
ISBN digital: 978-628-7782-15-0
ISBN impreso: 978-628-7782-14-3
Derecho Civil - Aspectos jurídicos - Colombia – Manuales. Personas (Derecho). Personas jurídicas. Hechos jurídicos. Actos jurídicos. Parentesco (Derecho).
CDD: 346.861
Catalogación en la publicación – Biblioteca Humberto Saldarriaga Carmona

Manual sujetos de derechos

ISBN digital: 978-628-7782-15-0
ISBN impreso: 978-628-7782-14-3
Primera edición: diciembre de 2025

Authoras

Milena Mena Cuesta
María Estella Díaz Sanín

Derechos reservados

© Tecnológico de Antioquia

© **Sello Editorial Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia**

Calle 78b # 72A - 220 (604) 444 3700

Medellín, Colombia

Corrección de estilo, diseño, diagramación e impresión:

Corrección de estilo: Fernando Rosas • Papeles Pa' Ya

Ilustración cubierta: David Osorio Díaz • Papeles Pa' Ya

Diseño y diagramación: Jeniffer Acosta Gutiérrez • Papeles Pa' Ya

Impresión: Papeles Pa' Ya

Este libro incorpora contenidos derivados de procesos de investigación y académicos, y estos no representan, necesariamente, los criterios institucionales del Tecnológico de Antioquia. Los contenidos son responsabilidad exclusiva de sus autores. Obra protegida por el derecho de autor. Queda estrictamente prohibida su reproducción, comunicación, divulgación, copia, distribución, comercialización, transformación, puesta a disposición o transferencia en cualquier forma y por cualquier medio, sin la autorización previa, expresa y por escrito de su titular. El incumplimiento de la mencionada restricción podrá dar lugar a las acciones civiles y penales correspondientes.

© 2025 Todos los derechos de autor reservados.



Autoras

Milena Mena Cuesta - Abogada de la Universidad La Gran Colombia (Bogotá), doctora en Ciencias Gerenciales y magíster en Gerencia del Talento Humano de la Universidad Privada Dr. Rafael Belloso Chacín (Venezuela). Docente investigadora con amplia experiencia en educación superior, investigación jurídica y formación profesional en distintas áreas del Derecho. Ha participado en procesos académicos orientados al fortalecimiento de la docencia, la investigación y la proyección social. Actualmente se desempeña como docente ocasional del Tecnológico de Antioquia donde aporta al desarrollo académico e institucional desde una perspectiva crítica y formativa. Correo milena.mena@tdea.edu.co - ORCID <https://orcid.org/0000-0003-3526-8800>

María Estella Díaz Sanín - Abogada de la Universidad de Medellín, especialista en Derecho Empresarial de la Universidad de Medellín, especialista en Derecho de Familia de la Universidad Autónoma Latinoamericana, magíster en Derecho de la Universidad Eafit. Docente ocasional tiempo completo de la Facultad de Derecho y Ciencias Forenses del Tecnológico de Antioquia Institución Universitaria. Correo: maria.diaz14@tdea.edu.co - ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-3154-0717>



Agradecimientos

Expresamos nuestra más sincera gratitud al Tecnológico de Antioquia – Institución Universitaria por abrirnos sus puertas y permitirnos crecer como docentes e investigadoras en esta noble casa de estudios. A la Facultad de Derecho y Ciencias Forenses, y de manera especial a su decana, la Dra. Luz Elena Mira Olano, nuestro profundo agradecimiento por la confianza depositada en nosotras para aportar, desde la academia, a la formación integral de las presentes y futuras generaciones de abogados.

Este libro es también un tributo al compromiso con la educación, la justicia y la dignidad humana, pilares que orientan nuestra labor educativa y que dan sentido al estudio de los sujetos de derechos.



Contenido

Introducción al derecho civil – conceptos preliminares	13
Relación de los individuos con el derecho	13
Derecho como objeto	14
Definiciones de derecho	15
Características del derecho	16
Escuelas del derecho	17
Enfoques del derecho	17
Diferencia entre derecho positivo y derecho natural	18
Concepto de ordenamiento jurídico	18
Tipos de derecho	19
Derecho público y derecho privado	23
Normas, clasificación y fuentes del derecho	24
Fuentes del derecho positivo	29
Clasificación de las leyes	30
¿Cómo se prueba la existencia de la costumbre?	33
Origen del derecho civil	36
Noción de derecho civil	37
Características del derecho civil	37
Noción de código	39
Fuentes del derecho civil colombiano	39
Estructura del Código Civil colombiano	41
Sujetos de derechos	43
Nuevos sujetos de derecho: animales y naturaleza en Colombia	43

Protección de animales en Colombia	44
La persona y la personalidad desde el punto de vista jurídico	46
Persona natural	47
Cuándo comienza la vida humana	50
Presunción de la concepción	51
Extinción de la persona natural – Fin de la persona natural	53
Muerte real o natural	53
Extinción de la persona natural – Personalidad jurídica	59
Conmoriencia	59
Muerte cierta sin cadáver	60
Muerte presunta	61
Declaratoria de ausencia	63
Muerte digna	64
Personalidad jurídica	67
Atributos de la personalidad jurídica	68
Atributos de la personalidad	69
Efectos jurídicos del nombre y su protección	74
Domicilio	85
Capacidad como atributo de la personalidad	88
Atributos de la personalidad: patrimonio y estado civil	93
Patrimonio	93
Características del patrimonio	95
Estado civil	96
Situaciones determinantes del estado civil	97
Características del estado civil	98
Efectos del estado civil	99
Acciones de estado civil	100
Prueba del estado civil	100

Parentesco	103
Qué es el parentesco	103
Clases de parentesco	103
Parentesco por afinidad	105
Determinación del parentesco	107
Patria potestad prorrogada	111
Modificaciones hechas con la Ley 1996 de 2019	112
Personas jurídicas	122
Nacimiento de las personas jurídicas de derecho privado	124
Prueba de la existencia de las personas jurídicas	126
Extinción de las personas jurídicas de derecho privado	127
Capacidad de las personas jurídicas	127
Hechos y actos jurídicos – Requisitos de existencia y validez de los actos jurídicos	129
Hechos y actos jurídicos	129
Actos jurídicos	130
Requisitos de existencia de los actos jurídicos en general	131
Requisitos de validez de los actos jurídicos en general	132
Conclusiones	135
Referencias	136



Introducción al derecho civil

– conceptos preliminares

Relación de los individuos con el derecho

«De manera universal se acepta un axioma sociológico, la sociabilidad del hombre: siempre el hombre ha vivido en sociedad y siempre el hombre tiende a conformar núcleos sociales» (Montoya Osorio y Montoya Pérez, 2007, p. 9)

De acuerdo con el epígrafe, si bien es cierto el hombre tiende a la sociabilidad, también es cierto que la misma naturaleza del hombre tiende hacia el libre arbitrio, por lo que es necesario establecer un mecanismo que permita esas tendencias contrapuestas (Montoya Osorio y Montoya Pérez, 2007).

Por el contrario, Hobbes sostiene que el hombre por naturaleza no es sociable, la característica fundamental de la naturaleza humana es el temor al semejante, en el estado de naturaleza cada uno de los hombres es totalmente libre en el sentido de no conocer más que su propia ley y tiene derecho a todo, precisamente porque no existe nada más que su derecho (Botero Bernal, 2012).

Plantea Hobbes que:

Todos en el estado de naturaleza generalmente deseamos lo mismo y en grado sumo, ese despliegue de la acción tras lo apetecido se entabla una competencia que condice a la consabida situación en que el ser humano se vuelve un lobo contra sus semejantes. Dado que en ese estado de naturaleza cada uno está facultado para tomar lo que quiera y que una sociedad así no puede existir porque se contradice consigo misma y por consiguiente se anula, surge la necesidad de asegurar lo mío y lo tuyo, y ello solo es posible a través de reglas limitantes de cada apetito individual (Como se citó en Botero Bernal, 2012, p. 128)

De allí surge la idea del Contrato Social, entendido este como el Estado, el cual se reduce en última instancia a la admisión del derecho ajeno y, en consecuencia, a la restricción del derecho propio. (Botero Bernal, 2012, p. 128)

En cualquiera de las dos posturas mencionadas anteriormente, se observa que es necesario contar con un mecanismo de regulación que permita a los hombres vivir en comunidad: «un conjunto de normas donde se establece lo permitido y lo prohibido y las consecuencias para cuando se realiza lo admitido o para cuando se viole lo vedado» (Montoya Osorio y Montoya Pérez, 2007, p. 10). Es allí donde surge el derecho.

De acuerdo con Parra Benítez: «las personas mantienen con el derecho una relación constante, *consciente e inconsciente*» (p. 16); algunos ejemplos que plantea este tratadista de la relación consciente e inconsciente que tenemos con el derecho, surgen cuando se adquieren bienes para el consumo, pues consciente o inconscientemente, siempre nos estamos sujetando a distintos tipos de contratos regulados por el derecho.

El derecho ordena todas las actividades de la persona y ninguna queda por fuera, sin evaluación jurídica: porque muchas son trascendentales para él; otras que parecen intrascendentales, están de todos modos reglamentadas. Los comportamientos del hombre y las agrupaciones que este forme son lícitos o ilícitos, toda vez que el derecho los contempla, sin excepción, para prohibirlos o para conferirles validez. (Parra Benítez, 2010, p. 17)

Derecho como objeto

«El conocimiento es la captación intelectual de un objeto, su aprehensión teórica, para comprender su esencia, atributos, propiedades y relaciones con otros objetos. Y puede ser común o vulgar (el cual no tiene método explícito, ni orden de demostración; es simple y superficial), científico (emplea método y orden en la investigación y sus conclusiones se someten a la crítica racional o experimental) y filosófico (más profundo, busca las últimas de las cosas) » (Parra Benítez, 2010, p. 17).

La palabra *objeto* se refiere a todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto (RAE, 2025)

El derecho, a su vez, ha sido analizado por diferentes autores como un objeto científico, debido a que, para algunos, el derecho es concebido como una ciencia. De allí surgieron diferentes escuelas del pensamiento jurídico que nos encargaremos de analizar más adelante.

Según Parra Benítez en el 2010, de acuerdo con Alejandro Meinong, Edmund Husserl, Max Scheler y Nicolas Hartmann, los objetos pueden calificarse como:



- Objetos reales inmanentes, como los físicos, los químicos y los psíquicos. Se conocen también como objetos naturales. Tienen existencia y están en la experiencia.
- Objetos reales trascendentes, como Dios, el alma humana, el ser. Son objetos metafísicos, que tienen como existencia, pero no están en la experiencia.
- Objetos ideales, que son los objetos matemáticos y los lógicos (concepto, juicio, raciocinio). No tienen existencia en el tiempo ni en el espacio ni están en la experiencia.
- Los valores. No son cosas. No son si no lo que valen; son cualidades de las cosas ajenas a la cantidad, al tiempo, al número, al espacio. Gozan de polaridad y jerarquía.
- Objetos culturales (o bienes), creaciones del hombre. Tienen sentido y significado, incluido el plano de la vida humana, que es viviente y objetiva. Estos objetos tienen existencia y están en la realidad. En este sentido Cossío señala que:

A simple vista puede advertirse que el derecho no puede ser considerado como un objeto natural, aunque se pretenda que sea tratado como hecho y por tanto como un objeto físico (positivismo jurídico). Tampoco es un objeto ideal, su bien hay corrientes que lo ven como un pensamiento; o un valor, pese a que se le tenga como un fenómeno referido a valores. Mas parece ser, en definitiva, un objeto cultural, vida humana viviente y objetivada (Como se citó en Parra Benítez, 2010, p. 19).

Definiciones de derecho

El derecho, como creación del hombre, queda catalogado de acuerdo con lo visto anteriormente como un objeto cultural, que consiste en un orden regulador del comportamiento del individuo, en las relaciones sociales de este (Parra Benítez, 2010).

El derecho puede ser definido de distintas maneras, por lo que es pertinente que conozcamos algunas de las acepciones de la palabra:

- El derecho es un conjunto de normas porque se ocupa de la conducta humana en tanto tiene sentido social y de allí que procure realizar ciertos valores, mediante normas (Parra Benítez, 2010).



- Para los romanos, el derecho era distinguido como *ius*, de *lustitia* (justicia) o *lustum* (justo) (Parra Benítez, 2010).
- Epistemológicamente, «la palabra derecho proviene del latín *directus*, que significa lo recto, lo rígido, lo correcto. A su vez, esta se deriva del verbo *dirigere*, que significa conducir, enderezar, regir, llevar rectamente hacia un lugar. Esta voz, asimismo, procede de *regere*, que hace referencia a conducir o dirigir a un fin» (Narváez Mercado, 2018, p. 8)
- Para Santo Tomás de Aquino, el derecho era el objeto de la justicia. «[...] la palabra derecho (*ius*), primeramente, significaba lo justo; más después se torció su significado para indicar el arte por el cual sabemos lo que es justo [...]» (Aquino, 1981, p. 128)
- Para Kant, «el derecho es el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio del uno puede conciliarse con el arbitrio del otro de acuerdo con una ley general de la libertad» (2005, p. 46).
- Para Eduardo García Márquez, el derecho se describe como «un orden concreto, instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas normas – integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible- son sancionadas y, en caso necesario, aplicadas o impuestas, por la organización que determina las condiciones y los límites de su fuerza obligatoria» (1974, p. 135).

Características del derecho

De acuerdo con Parra Benítez (2010) el derecho tiene las siguientes características:

- Heterónomo: porque se le impone al sujeto, quien somete es un poder externo, en este caso el Estado.
- Coactivo / coercitivo: porque se impone aun por la fuerza.
- Externo: porque regula la conducta externa del individuo.
- Bilateral: porque concede facultades o ventajas a unos sujetos, que pueden exigir a otros el cumplimiento de deberes correlativos, o que se hallan entonces en situaciones de desventaja.



Escuelas del derecho

En este punto hablamos del derecho a través de sus corrientes de estudio, lo que nos permite ver el origen del derecho desde perspectivas distintas.

Iusnaturalismo: el iusnaturalismo es una corriente filosófica del derecho que afirma que este se encuentra en la naturaleza de las personas; por esto, el derecho natural es aquel que tienen las personas por el hecho de serlo, está vinculado entonces a la naturaleza del ser humano (Pérez Porto, 2019).

El pilar del iusnaturalismo, en definitiva, es la creencia en la existencia de principios de carácter universal que están vinculados al bien y el mal, de los cuales emanan los derechos naturales (o derechos humanos) y las leyes naturales como un marco supralegal. Es inherente al ser humano más allá de la nacionalidad, el género, la etnia, la religión y la posición social y resulta ajeno a cualquier modificación histórica (Pérez Porto, 2019).

Positivismo/iuspositivismo: este enfoque sostiene que el derecho tiene su origen en el ordenamiento jurídico escrito al momento dado. A diferencia del iusnaturalismo, se basa en leyes positivas, es decir, en la norma escrita (Pérez Porto, 2019).

Para el positivismo jurídico la validez de la norma se predica de acuerdo con la correspondencia entre esta y las normas escritas del ordenamiento jurídico.

Enfoques del derecho

Enfoque estructural: «este enfoque busca es identificar o encontrar, los componentes del edificio jurídico, con lo que se llega a las normas a los diversos tipos de normas, y eventualmente a otros enunciados, como los que contienen definiciones de juicio o valor, esta visión de lo jurídico reconoce y se ocupa de la validez del derecho» (Parra Benítez, 2010).

Enfoque realista: lo importante en este enfoque es «lo funcional del derecho, su eficacia, entender para que sirve cada uno de sus elementos. El derecho en este sentido no es apenas lenguaje o norma sino también realidad social y comportamiento del hombre» (Parra Benítez, 2010).

Derecho como argumentación: en este enfoque «se juzga al derecho como intento, una técnica, para la solución de determinados problemas prácticos, viendo lo jurídico como algo instrumental. La argumentación consiste en que todo lo jurídico, sea en el ámbito de la creación de las normas, o en el de su aplicación o en el de la interpretación debe ser motivado» (Parra Benítez, 2010).



Diferencia entre derecho positivo y derecho natural

Esta distinción es ofrecida por (Parra Benítez, 2010).

Tabla 1

Comparación derecho natural y positivo

Derecho natural	Derecho positivo
Principios o normas universales, abstractas e inmutables que los hombres reconocen que existen; no han sido expedidos por el legislador humano.	Se entiende como el derecho de creación humana, compuesto por normas dictadas por un legislador. Es particular y mutable, pues es promulgado para un Estado y tiempos concretos.

Nota. Elaboración propia.

Concepto de ordenamiento jurídico

El ordenamiento jurídico puede ser definido de distintas maneras:

- Es un conjunto de normas coherentes o armónicas entre sí, que forman un sistema unitario (Noguera Laborde, 1994, p. 51).
- Es el sistema de normas e instituciones jurídicas vigentes en un grupo social homogéneo y autónomo. La palabra sistema indica que no se trata de una agrupación de normas meramente yuxtapuestas, sino de una estructura unitaria de normas, es decir, de un conjunto de normas relacionadas de un modo coherente que constituye una unidad (Soriano, 1993, pág. 128).
- Es el conjunto organizado de normas jurídicas existentes en una comunidad (Capilla Roncero, 2004).

Este último autor trae una serie de características que pueden profesarse del ordenamiento jurídico, a saber:

- Cuenta con criterio de pertenencia: de las fuentes, de las normas que lo componen y la vigencia de estas.
- Busca la coherencia. Dado que el ordenamiento es complejo, se orienta a que no existan contradicciones entre las mismas normas que lo integran.
- Es pleno y completo. En caso de existir lagunas o problemas interpretativos, el mismo ordenamiento será quien proveerá las respuestas.

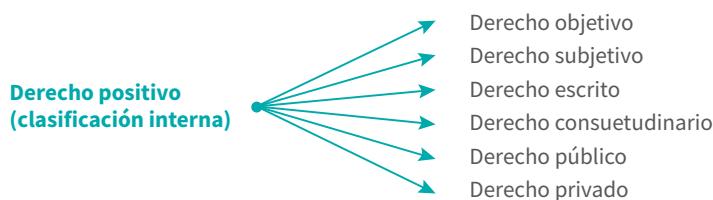


- Es único. Aunque existan distintas normas jurídicas, todas hacen parte del mismo sistema (Capilla Roncero, 2004).

Tipos de derecho

Figura 1

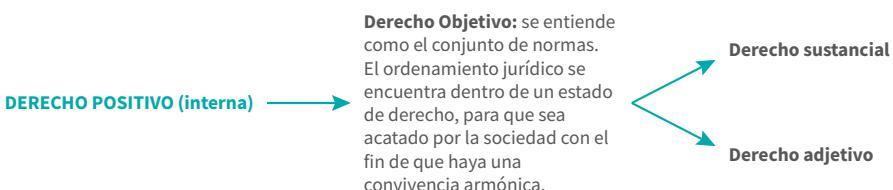
Clasificación interna del derecho positivo



Nota. Elaboración propia con base en Parra Benítez (2010).

Figura 2

Derecho objetivo



Nota. Elaboración propia con base en Parra Benítez (2010).

Figura 3

Derecho sustancial

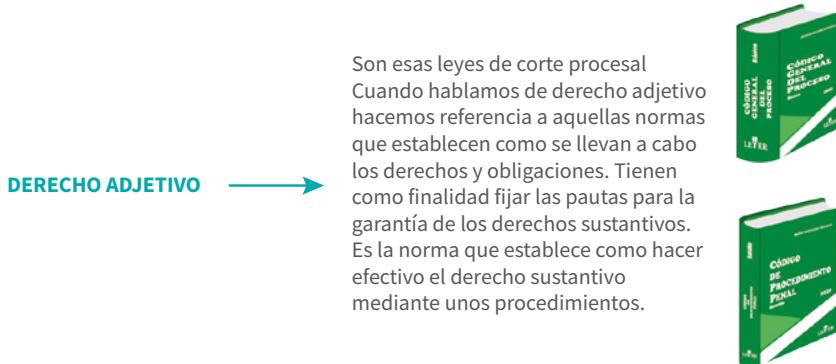
DERECHO SUSTANCIAL

Es el que confiere derecho a las personas, crea o modifica. Cuando hablamos de derecho sustantivo hacemos referencia a aquellas normas que imponen derechos y obligaciones, a los sujetos que están vinculados por un orden jurídico a un Estado. Es el que trata de fondo una cuestión y tiene como finalidad el reconocimiento de derechos y obligaciones para todas los integrantes de un Estado. Es la norma que consagra un derecho o una obligación.



Nota. Elaboración propia con base en Parra Benítez (2010).

Figura 4
Derecho adjetivo



Nota. Elaboración propia con base en Parra Benítez (2010).

Figura 5
Derecho positivo



Nota. Elaboración propia con base en Parra Benítez (2010).

Figura 6
Derecho subjetivo

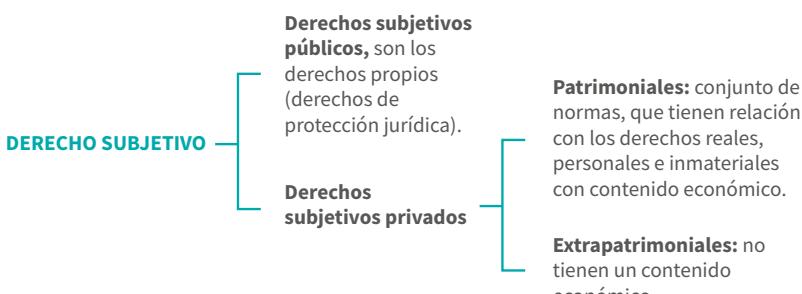
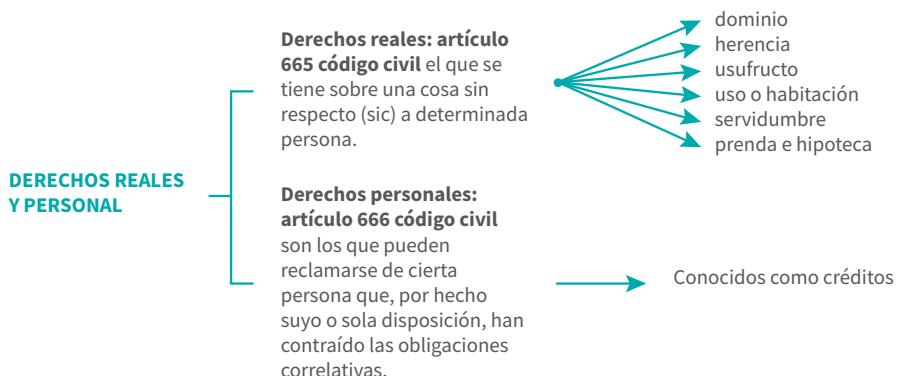


Figura 7*Derechos reales y derechos personales*

Nota. Elaboración propia con base en Parra Benítez (2010).

Tabla 2*Lecturas de conceptos*

Derecho objetivo	Derecho subjetivo
El derecho se entiende como un conjunto de normas que regulan la vida de los hombres en la sociedad, con ciertas cualidades distintas que las distancian de la moral y los simples usos sociales.	El derecho se entiende como la facultad concebida por una norma a una persona (sujeto) para obrar (hacer u omitir) lícitamente. Para Naranjo Ochoa (1999), implica la facultad de exigir de otra persona el cumplimiento de una obligación; facultad de gozar de la cosa que debe ser respetada por los demás y el poder de formulación jurídica (derecho de vender, hipotecar, donar). Son facultades latentes que pueden ser o no ejercidas.



Hablamos de norma <i>agendi</i> (actuante o hacedor)	Hablamos de <i>facultas agendi</i> (facultad de hacer)
<p>Cuando hablamos de derecho objetivo, este no está a disposición de las partes, por lo que no les son renunciables.</p>	El derecho subjetivo puede ser:

<p>Se divide en dos ramas: el derecho público y el derecho privado (Naranjo Ochoa, 1999).</p>	<p>a. Absoluto cuando su titular lo hace valer frente a cualquier persona (derechos reales).</p> <p>b. Relativo si únicamente puede exigirlo de alguien determinado (derechos personales).</p> <p>c. Extrapatrimoniales que por su naturaleza no tienen un contenido económico (derecho a la vida, derecho a la libertad).</p> <p>d. Patrimoniales: tienen un valor económico (créditos o los derechos reales).</p>
---	---

Nota. Elaboración propia.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 15 del Código Civil, se puede renunciar a los derechos subjetivos siempre y cuando solo se mire el interés individual del renunciante y no esté prohibida la renuncia.

¿Qué derechos no son renunciables?

- El derecho a alimentos, consagrado en el Artículo 424 del Código Civil y el Artículo 133 del Código de Infancia y adolescencia.
- Derecho a prestaciones sociales.
- Ninguno de los cónyuges puede renunciar en las capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas a la facultad de pedir separación de bienes, de acuerdo con el Artículo 198 del Código Civil.

¿Qué derechos pueden ser renunciables?

- Pensiones alimentarias atrasadas.
- Cualquiera de los cónyuges puede renunciar a los derechos gananciales.
- Cuando se repudia un derecho como la herencia, según el Artículo 1282 del Código Civil.



Tabla 3*Comparación derecho sustantivo y adjetivo*

Derecho sustantivo	Derecho adjetivo
Se refiere a aquellas normas que imponen derechos y obligaciones a los sujetos que están vinculados, por un orden jurídico, a un Estado.	Se refiere a aquellas normas que establecen cmo se llevan a cabo los derechos y obligaciones.
Trata de fondo una cuestión y tiene como finalidad el reconocimiento de derechos y obligaciones para todos los integrantes de un Estado.	Tiene como finalidad fijar las pautas para la garantía de los derechos sustantivos.
Es la norma que consagra un derecho o una obligación.	Es la norma que establece cómo hacer efectivo el derecho sustantivo mediante determinados procedimientos.
Ejemplo: código Civil, código penal, código laboral.	Ejemplo: código general del proceso, código de procedimiento penal, código de procedimiento laboral.

Nota. Elaboración propia.

Derecho público y derecho privado

En aras de facilitar la comprensión de los conceptos, realizaremos el siguiente paralelo para ver la diferencia entre ambos respecto a algunas definiciones que ofrece Parra Benítez (2010).

Tabla 4*Conceptos de derecho público-derecho privado*

Derecho público	Derecho privado
Se entiende como el derecho del Estado ius publicum	Se entiende como el derecho de los particulares ius singolorum.
Es el conjunto de normas que regulan la organización, actividad y fines del Estado y demás entes públicos, así como las relaciones jurídicas establecidas entre ellos o con los particulares, con miras a la realización primordial del interés colectivo.	Es el conjunto de normas que regulan lo relativo a los particulares y a las relaciones de estos entre sí, y de estos con los entes públicos, cuando actúen desprovistos de su facultad de imperium.
Se refiere a la organización del Estado y las relaciones de este como soberano con otros sujetos de derecho.	Se encarga del estudio de la interacción persona – persona.



Esta clasificación abarca derecho constitucional, penal, administrativo, procesal y el derecho tributario.	Regula el comercio entre personas, su trabajo, las relaciones familiares provenientes del matrimonio o del parentesco, o los bienes o contratos de las personas.
--	--

Nota. Elaboración propia.

Normas, clasificación y fuentes del derecho

Concepto de norma

Teniendo claro el concepto de derecho, cómo surge en la sociedad y para qué sirve, se hace necesario hablar de su elemento principal: la norma, pues, como lo definimos con anterioridad, el derecho es un conjunto de normas.

En términos generales, las normas son aquellos mandatos, reglas o principios que regulan la conducta humana. Estas se pueden clasificar en varios tipos:

Normas religiosas: las normas religiosas son reglas de conducta inherentes a una tradición de fe, cuyo origen no está en la voluntad de un legislador humano sino en lo que sus seguidores consideran una revelación divina (Mandujano, 1990).

A diferencia de las normas jurídicas, que son de cumplimiento externo y coercible, las normas religiosas son voluntarias e incoercibles, es decir, su obediencia depende de la convicción interna del creyente y no pueden ser impuestas por la fuerza. Aunque son consideradas heterónomas, porque se perciben como impuestas por una autoridad superior, su acatamiento es un acto de autonomía individual.

Las normas religiosas tienen las siguientes características:

- No son coercibles: no puede obligarse a nadie a cumplirlas.
- Internas: la valoración de la conducta la hace el mismo sujeto.
- Unilaterales: son mandatos de conducta interna, por lo que quien las predica no está facultado para exigirle a otro su cumplimiento.
- Autónomas: surgen del mismo sujeto, de su autoconvencimiento y su autorregulación.



Normas morales: las normas morales constituyen un entramado de principios y valores que orientan la conducta humana (Quiñónez, 2022).

A diferencia de las normas jurídicas, que son impuestas por una autoridad externa, su obligatoriedad emana del fuero interno y de la convicción personal del individuo, un concepto que se define como autonomía (Pérez Valera, s.f.). Por consiguiente, la transgresión de un precepto moral no genera una sanción legal ni la aplicación de la fuerza del Estado, lo que las distingue fundamentalmente del derecho (Quiñónez, 2022; Kelsen, 1960).

El incumplimiento, en cambio, puede resultar en la desaprobación social o en un juicio de conciencia por parte del propio sujeto (Quiñónez, 2022). El concepto mismo de «moral» tiene su origen en el latín *mos*, que significa «costumbre» o «modo de vivir», un término que subraya cómo estas reglas son aprehendidas y determinadas por el entorno sociocultural en el que el individuo se desarrolla (Quiñónez, 2022; Urquijo, 2011).

Normas sociales: las normas sociales son reglas de conducta no escritas que regulan la interacción y la convivencia en el seno de una comunidad (Quiñónez Huízar, 2022).

Aunque el término es amplio, estas normas se originan en las costumbres y hábitos de una sociedad y se transmiten de manera implícita de generación en generación (Quiñónez, 2022; Urquijo, 2011). Su propósito fundamental es contribuir a la armonía social. Al igual que con las normas morales, su incumplimiento no conlleva una sanción legal o coercible, sino que puede generar desaprobación o rechazo por parte del grupo social (Quiñónez r, 2022).

Normas jurídicas: la norma jurídica es la regla que, a manera de expresión gramatical enunciativa de una conducta, debe acatarse de manera objetiva y obligatoria (Montoya Osorio y Montoya Pérez, 2007).

Para ampliar la definición dada por Montoya Osorio y Montoya Pérez, la norma jurídica es aquella regla, dictada por una autoridad competente, que fija un criterio de valor que, al ser incumplido, lleva como consecuencia una sanción.

La norma jurídica otorga derechos y deberes a sus destinatarios, de igual forma, tiene un carácter obligatorio y su objeto es regular las relaciones sociales o la conducta de las personas que viven en sociedad.

La norma jurídica según tiene las siguientes características (Montoya Osorio y Montoya Pérez, 2007):

- Es general. Se expide para todo el conglomerado y no para un sujeto particular.



- Es bilateral. Significa que la regla enfrenta siempre, como mínimo a dos sujetos.
- Es externa. Significa que solo puede regular las conductas que corresponde a acciones o actos ejecutados por el sujeto: la norma jurídica no regula pensamientos.
- Es heterónoma. Debido a que proviene del legislador, su creación no está sometida al albedrio de los particulares.
- Es coercible o coercitiva. Debido a la sanción que se impone en caso de su incumplimiento, las normas jurídicas son de obligatorio cumplimiento y su observancia se logra a través de la fuerza por medio de las autoridades competentes.

Relación jurídica: el derecho se encarga de regular relaciones sociales, en sintonía con la definición de norma jurídica y su carácter bilateral; es por esto que debemos hacer una conceptualización de lo que significa relación jurídica.

De acuerdo con la característica de bilateralidad de la norma jurídica, dos sujetos de derecho se unen o enfrentan recíprocamente, uno con derechos subjetivos, otro con deberes jurídicos correlativos a los primeros. En forma más general, significa que uno de estos sujetos tiene una situación ventajosa (una potestad, una garantía de inmunidad, un privilegio) y otro una desventajosa (la sujeción de otro a la potestad, la incompetencia para juzgar a quien goza de inmunidad, la carencia de derecho frente al privilegio) (Parra Benítez, 2010).

- Luis Diez Picazo y Antonio Gullón (2004) entienden que la relación jurídica es una situación en la que se encuentran dos o más personas regulada como unidad por el ordenamiento jurídico, organizada con arreglo a determinados principios y considerada, además, como un cause idóneo para la realización de una función merecedora de la tutela jurídica.
- Para Legaz y Lacambra (1975), la relación jurídica es un vínculo de derecho que nace de un derecho objetivo o de una norma individual y concreta, como un contrato. Su existencia, por tanto, depende de una u otra, pero también de un determinado hecho definido por la norma jurídica, como el caso del obligado a pagar una indemnización frente a la víctima de un daño.
- Para Torres Vásquez (2001), la relación jurídica es todo vínculo de la vida real establecido entre dos o más sujetos de derecho que se constituyen en partes de esta, correspondiendo a una (o algunas) la calidad de sujeto activo y a la otra (o las otras), la de sujeto pasivo que, al estar regulado



por el derecho, produce efectos jurídicos consistentes en crear, modificar, regular o extinguir derechos o deberes.

Como lo indica cada una de las definiciones, la relación jurídica se establece entre personas o sujetos de derecho, nunca entre personas y cosas.

Al hablar de relación jurídica contamos entonces con los siguientes elementos (Parra Benítez, 2010):

- Elemento subjetivo: hablaremos de dos tipos de sujetos.
 1. Sujetos activos: quienes son titulares de un derecho o situación ventajosa concedida por la norma positiva.
 2. Sujetos pasivos: quienes están obligados o quienes deben sopportar la situación desventajosa consagrada en la disposición de derecho.
- Elemento objetivo: es la prestación, es decir, la conducta que debe desplegar el sujeto pasivo en interés del sujeto activo.
- Elemento causal: es la causa, no solo de origen sino también como fin o finalidad.
- El contenido: está compuesto por derechos y deberes que encierra. Se trata de derechos subjetivos y deberes jurídicos, que son aquellas conductas que debe observar una persona frente a otra que tiene derecho a exigirla y que le es impuesta por la norma jurídica.



Tabla 5

Diferencia entre derechos adquiridos, derecho condicional, derecho eventual y expectativas

Derechos adquiridos	Derecho condicional	Derecho eventual	Expectativas
<p>Es aquel que ya se tiene, que ingresó al patrimonio del titular sin términos ni requisitos, con vocación de permanencia en el patrimonio.</p> <p>Una situación jurídica concreta y definida.</p> <p>VG: derecho real de dominio.</p>	<p>Los derechos subjetivos nacen de las normas jurídicas objetivas y se concretan mediante actos o hechos jurídicos. Puede ocurrir que, para que el derecho exista, sea necesario que se cumpla con una condición.</p> <p>VG: Carlos le donará un carro a Manuela si esta se gradúa como abogada.</p>	<p>Hay un hecho jurídico que ocurrido tiene por objeto concretar el derecho. Ese hecho es un presupuesto de la norma jurídica que, en abstracto contempla el derecho. Para que se dé, se necesita sujeto y objeto. Si el primero apenas tiene existencia natural, el hecho futuro es el nacimiento, que determinará la existencia legal y, por ende, el derecho que se ha asignado.</p> <p>En este evento aún no existe titular del derecho.</p> <p>Es el típico caso del derecho eventual del que está por nacer.</p>	<p>Son las posibilidades o esperanzas de alcanzar o adquirir un derecho. Se llaman simples expectativas o meras expectativas o expectativas de hecho.</p> <p>Estas no tienen ninguna protección legal, puesto que no se ha realizado los supuestos del ordenamiento jurídico para conceder la tutela de un derecho.</p>

VG: cuando alguien es designado como heredero en testamento, hasta que no se dé la muerte del testador, este no tendrá derecho.

Nota. Elaboración propia.



Fuentes del derecho positivo

El derecho tiene su origen en diversas fuentes, la doctrina jurídica distingue entre fuentes reales o materiales, formales e históricas del derecho:

Fuentes reales o materiales: hacen referencia a la realidad social, económica, política que dan lugar a una relación jurídica, esto es que determinan el derecho. Son situaciones o hechos que varían entre un estado u otro, dadas las peculiares circunstancias históricas, étnicas, culturales de cada uno, de manera que la mayor o menor eficacia de la norma se determina por la forma como esta consulte tales situaciones de hecho (Naranjo Ochoa, 1999).

Fuentes históricas: hace referencia a los antecedentes que han podido servir de base para el ordenamiento jurídico. Esos son los textos que han dejado de regir, pero que tienen incidencia en tal ordenamiento. Entre estas fuentes podemos citar el Código de Hammurabi, las Leyes de Manú, Las Siete Partidas, El Digesto, La Legislación de las Indias, El Código de Napoleón (Naranjo, 1999).

Fuentes formales: hacen referencia a los medios o causes por los cuales se expresa el derecho; se enuncian como fuentes formales del derecho la legislación, la jurisprudencia, la costumbre, la equidad, los principios generales del derecho y la doctrina. Aunque, de acuerdo con el Artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, la única fuente formal del derecho es la ley en sus diferentes manifestaciones: esto abarca la constitución, la ley, los decretos y demás actos jurídicos; los demás enunciados como fuentes formales son criterios auxiliares (Naranjo Ochoa, 1999).

La legislación – constitución – leyes: la palabra ley se deriva del verbo latino legere, que significa exigir, elegir, en cuanto selecciona las normas de conducta para disciplinar el comportamiento social; para otros, el término legere, leer, o del verbo ligare,altar (Naranjo Ochoa, 1999).

Ley, en sentido estricto, equivale al derecho escrito y se ha definido como «conjunto de ordenaciones normativas que emiten los órganos indicados por el Estado», que supone coacción por parte de este, en caso de violación o incumplimiento y que, por tanto, son obligatorias para todos los individuos que se encuentran en el territorio del Estado (Naranjo, 1999).

Desde el punto de vista formal, es la disposición que emana del poder legislativo, así no tenga la calidad de generalidad (Naranjo, 1999).

De acuerdo con Planiol (Planiol, 1946), la ley es toda regla social obligatoria establecida con carácter permanente por la autoridad y sancionada por la fuerza.



Con base en la definición anterior, podríamos decir que la ley tiene las siguientes características:

1. Es un conjunto de reglas.
2. Proviene del Estado.
3. Tiene fuerza obligatoria, pues está provista de sanción.
4. No regula casos particulares, rige para todos los individuos dentro del territorio.
5. Es permanente, rige mientras no se alteren los procedimientos legales previstos.
6. Es abstracta e impersonal, pues no regula hipótesis personales.

Hacemos referencia dentro de esta misma categoría a la Constitución, que puede ser llamada «ley de leyes o ley fundamental, ya que es la norma superior de la organización jurídica y política, y es igualmente fuente formal del derecho porque a ella se le concede o reconoce calidad de norma y fuerza normativa» (Parra Benítez, 2010, pag. 39).

Según Pérez Escobar (1997) desde el punto de vista material entendemos por Constitución Política el conjunto armónico de reglas e instituciones jurídicas que establecen las bases de la organización general del Estado y de su funcionamiento, determinan los principios de la forma de su Gobierno y de sus órganos supremos, así como de los derechos y deberes de este en relación con las personas y de estas con aquel delimitando el círculo de su acción.

Clasificación de las leyes

- Comunes u ordinarias: son las que no han de versar sobre temas específicamente dispuestos por la Constitución.
- Estatutarias: las tratan los Artículos 152 y 153 de la Constitución Política, son aquellas que versan sobre deberes y derechos fundamentales de las personas, así como con los procedimientos y recursos para su protección.
- Orgánicas: de acuerdo con el Artículo 151 de la Constitución Política, estas leyes orientan la actividad legislativa para la adopción de leyes sobre presupuesto y plan de desarrollo. Su aprobación requiere la mayoría absoluta de los miembros de ambas cámaras.



- Macro o leyes generales: son expedidas por el congreso con base en lo dispuesto en el ordinal 19 del Artículo 150 de la Constitución Política, estas leyes se limitan a establecer normas generales o pautas a las cuales se debe sujetar el Gobierno para dictar decretos reglamentarios que las desarrolle y tienen como característica que no pueden ser modificadas sino por otra de la misma jerarquía.
- Taxativas: es la norma jurídica que no admite pacto de los particulares, contrario a lo que ella establece, taxativo es equivalente a imperativo o de orden público.
- Dispositivas: es la norma jurídica que contiene un precepto de definición u organización.
- Supletivas: son aquellas que actúan en los actos de los particulares cuando ellos guardan silencio.
- Preceptivas o prohibitivas: son aquellas normas que castigan y/o prohíben ciertas conductas.
- Restrictivas: contiene limitaciones a derechos o facultades de las personas.
- Imperativas: cuando mandan una acción
- Facultativas: cuando conceden derechos o facultades que pueden ejercerse con libertad.
- Permisivas: son aquellas normas que permiten ciertas conductas o comportamientos.
- Interpretativas: de acuerdo con el Artículo 14 del Código Civil, son las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes.
- De orden público: se ocupan de asuntos de interés general y los regula de manera imperativa.
- De orden privado: contiene reglamentos que pueden ser alterados por sus destinatarios, porque rigen cuestiones de interés particular (Parra Benítez, 2010).

La costumbre jurídica: la costumbre jurídica «es el uso reiterado por un grupo o colectividad, que lo considera jurídicamente obligatorio. Dicho uso, es costumbre jurídica cuando quienes lo practican lo tienen por obligatorio y es reconocido por el poder estatal» (Parra Benítez, 2010).



Según Naranjo Ochoa (1999), para que exista costumbre deberán reunirse dos elementos:

1. Material u objetivo: consiste en la práctica constante de cierta conducta del individuo, ante las mismas circunstancias de hecho. Esta conducta debe ser general, duradera, notoria, uniforme, realizada como un imperativo de derecho.
 - Duradera: que sea vigente durante cierto número de años.
 - Notoria: dado que los hechos deben ser públicos y conocidos tanto por el conglomerado social, como por las autoridades.
 - Uniforme: porque debe obedecer a un mismo principio, aunque los hechos no sean rigurosamente iguales.
2. Subjetivo o psicológico: consiste en la convicción de que el uso implementado obedece a una necesidad jurídica; esto es la convicción de quienes la practican en uso reiterado, de que este se ha tornado obligatorio, con sanciones en caso de transgresión o inobservancia.

Existen distintas clases de costumbre (Naranjo Ochoa, 1999), a saber:

- Costumbre interpretativa o *secundum legem*: interpreta las previsiones de la ley, si ellas son susceptibles de confusión.
- Costumbre contraria a la ley o *contra legem*: es aquella contraria a la norma o al derecho. En Colombia, por mandato legal, de acuerdo con el Artículo 8 del Código Civil y el Artículo 3 del Código de Comercio, la costumbre *contra legem* no tiene validez jurídica.

Artículo 8 Código Civil: la costumbre en ningún caso tiene fuerza contra la ley. No podrá alegarse el desuso para su inobservancia, ni práctica alguna, por inveterada y general que sea»

Artículo 3 Código de Comercio: la costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contrarie manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ellas.

En defecto de costumbre local, se tendrá en cuenta la general del país, siempre que reúna los requisitos exigidos en el inciso anterior.

- Costumbre supletoria o *preter legem*: este tipo de costumbre construye derecho en caso de que falte legislación escrita. Viene a ser una fuente



supletoria del derecho, porque llena los vacíos de la ley. Cumple una función supletiva de la ley integrativa del ordenamiento jurídico.

Una diferencia entre la costumbre y la ley es que la primera, por regla general, no requiere ser probada (a menos que sea legislación extranjera, normas departamentales o municipales). En cambio, la costumbre sí hay que demostrarla (no se supone que el juez la conozca, mientras sí se presume que conoce la ley). La costumbre se probará por testimonios, documentos o certificaciones.

¿Cómo se prueba la existencia de la costumbre?

Cuando hablamos de costumbre en general, el Artículo 178 del Código General del Proceso (Ley 1564, 2012, art. 178) indica: «los usos y costumbres aplicables conforme a la ley sustancial deberán acreditarse con documentos, copia de decisiones judiciales definitivas que demuestren su existencia y vigencia o con un conjunto de testimonios».

En cuanto a la costumbre mercantil, el Artículo 179 del Código General del Proceso (Ley 1564, 2012, art. 179) señala: «la costumbre mercantil nacional y su vigencia se probarán:

- Con el testimonio de dos (2) comerciantes inscritos en el registro mercantil que den cuenta razonada de los hechos y de los requisitos exigidos a los mismos en el Código de Comercio.
- Con decisiones judiciales definitivas que aseveren su existencia, proferidas dentro de los cinco (5) años anteriores al diferendo.
- Con certificación de la cámara de comercio correspondiente al lugar donde rija.

La costumbre mercantil extranjera y su vigencia se acreditarán con certificación del respectivo cónsul colombiano o, en su defecto, del de una nación amiga. Dichos funcionarios para expedir el certificado solicitarán constancia a la cámara de comercio local o a la entidad que hiciere sus veces y, a falta de una y otra, a dos (2) abogados del lugar con reconocida honorabilidad, especialistas en derecho comercial. También podrá probarse mediante dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.

La costumbre mercantil internacional y su vigencia se probarán con la copia de la sentencia o laudo en que una autoridad jurisdiccional internacional la hubiere reconocido, interpretado o aplicado. También se probará con certificación

de una entidad internacional idónea o mediante dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia».

La jurisprudencia: se conoce como jurisprudencia al conjunto de decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho, proferidas por la Corte Suprema de Justicia y otros altos tribunales, como el Consejo de Estado y la Corte Constitucional (Parra Benítez, 2010).

Epistemológicamente, significa conocimiento del derecho, del latín *juris prudentia*, actividad interpretativa del derecho. Pero se entiende como la reiteración de los tribunales judiciales sobre un asunto concreto, la cual sirve de precedente a futuros pronunciamientos (Naranjo Ochoa, 1999). Para que haya jurisprudencia es indispensable que los fallos sean coincidentes sobre el mismo punto de derecho, esto es, que exista coincidencia y continuidad en las decisiones de los tribunales y se tenga la convicción de que una situación semejante recibirá la misma solución (Naranjo Ochoa, 1999).

Antiguamente se consideraba que la jurisprudencia era una fuente auxiliar del derecho, pues el juez por naturaleza, decían, no era creador de derecho, simplemente se limitaba a aplicar la norma. Actualmente el papel del juez en el Estado Social de Derecho permite que, haciendo uso de la interpretación, el juez cree derecho a través de sus fallos, por lo que «la jurisprudencia si puede construir un precedente para decisiones de los jueces en casos iguales a aquellos en que se hubieran dictado las sentencias anteriores, puesto que todos merecen la misma solución» (Parra Benítez, 2010).



De acuerdo con el Artículo 4 de la Ley 169 de 1896, tres decisiones uniformes dadas por la corte sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarlas en casos análogos, lo cual no obsta para que la corte varíe la doctrina, en caso de que juzgue erróneas las anteriores.


Los principios generales del derecho: son reglas superiores o verdades fundamentales que, esencialmente, cumplen tres funciones conexas, cuáles son las de servir como fuente creadora de derecho, de integración en caso de lagunas o vacíos y de medio interpretativo (Parra Benítez, 2010).

Para Del Vecchio, son verdades supremas del derecho *in genere*, o sea, aquellos elementos lógicos y éticos del derecho que, por ser racionales y humanos, son virtualmente comunes en los pueblos (2024).

Para Valencia Restrepo, los principios generales son normas fundamentales, taxativas, universales, tópicas, axiológicas, implícita o explícitamente positivas, que sirven para crear, interpretar, e integrar el ordenamiento (1993).

A diferencia de las leyes los principios tienen una textura abierta, esto quiere decir que permiten ser usados para la interpretación de normas jurídicas o hechos sociales en concreto con mayor facilidad, Según Ferreira Rubio (1984), los principios generales del derecho tienen las siguientes características:

- Universalidad de contenido: también se entiende como generalidad o indeterminación.
- Historicidad de sus aplicaciones: puede aplicarse en épocas distintas y puede variar la forma debido a su contenido abierto.
- Potencialidad *iurigenia*: porque son normas y fuente de estas.
- Existencia anterior a las normas de ordenamientos legales concretos.
- Representación de valores jurídicos de la ética y de las relaciones humanas.

La doctrina: se trata de la opción, los conceptos, los comentarios etc., de los autores y juristas y, en general, de quienes estudian sistemáticamente el derecho positivo, total o parcialmente como ciencia, o prestando enfoques de las ramas de la legislación. (Parra Benítez, 2010).





Origen del derecho civil

El derecho civil tiene su origen en Roma, inicialmente es el derecho quiritorio, denominado de tal manera porque se aplicaba a los antiguos ciudadanos romanos llamados quirites (Parra Benítez, 2010, p. 55).



Se le llamaba derecho quiritorio porque era aplicado a los antiguos ciudadanos romanos quirites, quienes eran varones púberes portadores de armas.

Según Parra Benítez (2010) cuando Roma paso de la monarquía a la república, el *ius quiritium* se combinó con las XII tablas y se transformó en el *Ius Civile Romarum*, siendo el derecho de la ciudad, pero comprendió toda clase de relaciones jurídicas.

Parra Benítez (2010), señala que Justiniano estableció una división en el derecho, para este, el derecho se dividía en derecho civil y derecho de gentes:

Todos los pueblos regidos por leyes o costumbres tienen un derecho que en parte les es propio y en parte es común a todos los hombres; pues el derecho que cada pueblo se da exclusivamente es propio de los individuos de la ciudad y se llama derecho civil (Parra Benítez, 2010).

Se habla entonces que el *Ius Civile* era el derecho del pueblo romano y el *Ius Gentium* o derecho de gentes, el aplicable a los pueblos extranjeros (Parra Benítez, 2010).

La caída del imperio romano en el 476 marcó la separación de diversas ramas del derecho, que eran abarcadas por el ordenamiento civil. De un lado, se apartó el derecho público, como consecuencia de la imposición de los bárbaros de su sistema jurídico; de otro, cobró importancia el derecho canónico y tomó inde-

pendencia el derecho comercial, fruto del empuje que tuvieron la navegación y el comercio a partir del siglo XIII (Parra Benítez, 2010, p. 57).

Según Parra Benítez (2010), en la edad contemporánea el derecho civil quedó como un derecho común y general.

Noción de derecho civil

- Para Escriche (1977), «derecho civil es el que se ha establecido en cada pueblo para el arreglo de los derechos y deberes de sus individuos [...] Se llama derecho civil el derecho particular de cada pueblo o nación, por contraposición al derecho natural y de gentes que son comunes a todas las naciones».
- Como derecho objetivo, de acuerdo con Parra Benítez (2010), una definición de carácter material indica que el derecho civil es el conjunto de normas que regulan de forma especial las instituciones de la personalidad, de la propiedad y de la familia, entendido en lo relativo a la propiedad de los bienes de las personas.
- Como derecho objetivo, de acuerdo con Parra Benítez (2010), una definición de carácter residual indica que el derecho civil es un conjunto de normas reguladoras de las instituciones no pertenecientes al derecho público ni a ninguno de los derechos privados especiales.
- Igualmente, puede concebirse el derecho civil como un derecho privado nuclear (equivalente a central, como núcleo), por ser un sistema de principios y reglas comunes a todas las ramas del derecho privado (Parra Benítez, 2010).

Características del derecho civil

Es común, general y supletorio, de acuerdo con Parra Benítez (2010) es fuente ineludible de todo derecho y por esto es un derecho general debido a que, en la medida en que no se hayan establecido normas especiales, se entiende que volviendo a lo común se aplican las normas del derecho civil. Por esto, las normas del derecho civil sirven para integrar los vacíos del derecho público y las otras ramas del derecho privado.

Según Duccio Claro (2006), es un derecho de carácter permanente y universal, debido a que se aplica a todos los sujetos o personas de un Estado y no solamente a una clase de ellas o a un tipo de concreto de relaciones jurídicas.

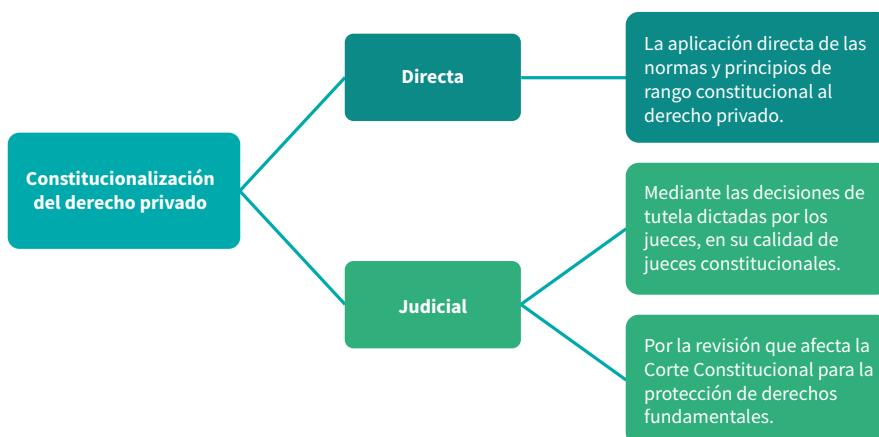


Derecho civil como derecho privado: el derecho civil es una de las ramas que conforman el derecho privado, junto al derecho de familia, al derecho comercial y al derecho laboral

Según Parra Benítez (2010), esto no quiere decir que en el derecho civil no puedan existir normas de orden público, es decir, que tiendan a trasladar su rango de acción hacia lo público, en virtud de la intervención del Estado en las actividades de los particulares, a este fenómeno se le conoce como publicitación del derecho privado.

El elemento más importante de esta publicitación del derecho privado tiene que ver con la constitucionalización del derecho privado; esto es, con la permeación que se hace de las normas constitucionales a las normas del derecho privado, en el entendido que la aplicación de las normas del derecho civil no puede ser contraria a las normas de rango constitucional (Parra Benítez, 2010).

Figura 8
Constitucionalización del derecho privado



Nota. Elaboración propia.



Noción de código

Figura 9
Noción de código

De acuerdo con Montoya Osorio & Montoya Pérez, (2007) la palabra código se define como un cuerpo de leyes dispuestas según un plan metódico y sistemático, referidas a una materia determinada.

De acuerdo con el artículo 1 del código civil, el código civil comprende las disposiciones legales sustantivas que determinan especialmente los derechos de los particulares, por razón del estado de las personas, de sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles. Igualmente, el artículo 35 de la ley 4 de 1913 establece cómo está conformado el derecho civil colombiano.

Para la Corte Constitucional, en la sentencia C-362 de 1996 Código es un cuerpo normativo puede calificarse como código si cumple dos requisitos. Que trate una materia determinada de forma completa, integral y sistemática, es decir, que no deje varios o muchos temas sin resolver, o que no coexistan con tal conjunto normativo, normas que se ocupan de la misma materia. Que el poder legislativo haya manifestado su voluntad de elevarlo a la categoría de código, pues no todas las sistematizaciones normativas son códigos.

Según Parra Benítez (2010), la palabra código hace referencia colección de disposiciones legales ordenadas con cierto método o sistema de reglas orgánicamente subordinadas y coordinadas con pretensiones de generalidad y plenitud, agrupadas por institutos y redactada en forma escueta y concisa.

Artículo 35 de la ley 4 de 1913

El Código Civil colombiano es el conjunto de disposiciones que contienen lo estatuido sobre los estados de los sujetos y sus relaciones intersubjetivas en los aspectos íntimos, familiares y patrimoniales. (Montoya Osorio & Montoya Pérez, 2007).

Nota. Elaboración propia.

Fuentes del derecho civil colombiano

El derecho civil colombiano tiene como fuente el derecho español, teniendo en cuenta que Colombia fue colonia española, este territorio era regido por dicho derecho y cuyas fuentes era las siete partidas que provienen de un cuerpo normativo redactado en Castilla por la época de Alfonso X. Estos documentos intentaban crear un código jurídico unificado en el Reino, algo que se puede observar con el título original que recibió la obra *Libro de las leyes* que posteriormente sería cambiado en el siglo XIV al de siete partidas (Historia General, 2019).

Las siete partidas contaban con siete libros en los que se regulaban distintas áreas del derecho privado, como del derecho público.

La nueva recopilación. La *Nueva Recopilación*, promulgada el 14 de marzo de 1567, contenía la legislación procedente de leyes de Ordenamientos de Cortes (entre otros, el Ordenamiento de Alcalá de 1348 y las Leyes de Toro de 1505), las pragmáticas reales y los autos acordados hasta el momento de su redacción, y también parte del Espéculo, del Fuero Juzgo, del Fuero Real y de las Leyes del Estilo, en un valioso intento de reunir toda la legislación aplicable. Estaba compuesta de nueve libros, divididos a su vez en títulos y leyes (Mercedes Cabello, 2019).



La novísima recopilación. La *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, un monumental cuerpo legal promulgado en 1805 por orden del rey Carlos IV, fue elaborada por el jurista Juan de la Reguera Valdelomar con el objetivo de ordenar el vasto y disperso derecho real del Antiguo Régimen (La Novísima Recopilación, s.f.). No obstante, la obra fue objeto de una crítica feroz por su anacronismo. En un momento en que la Ilustración promovía la codificación sistemática, la Novísima optó por una mera compilación de normas preexistentes, lo que la llevó a ser calificada por juristas como Francisco Martínez Marina como un «caos espantoso» y un «amontonamiento de leyes, sin clasificación, sin criterio, sin resultado y sin razón» (Arenal Fenochio, 2013). La estructura misma de la obra, dividida en doce libros, fue considerada una «división arbitraria y que no está fundada en principios de buena lógica ni de filosofía legal» (Juicio crítico, s.f.).

A pesar de estos graves defectos técnicos, el valor de la Novísima Recopilación residió en su utilidad práctica, convirtiéndose en el texto fundamental para los estudios de derecho en las universidades españolas hasta la promulgación del Código Civil en 1889 (La Novísima Recopilación, s.f.). Además, en las nacientes repúblicas americanas, particularmente en México, la obra se aplicó de manera informal sirviendo de puente legal para llenar el vacío normativo tras la independencia, especialmente en materia de derecho privado, donde prevaleció la opinión de que debía tener «fuerza obligatoria» (La Novísima Recopilación, s.f.; UNAM Jurídicas, s.f.).

Recopilación de las indias. Fue una compilación legislativa creada por los monarcas españoles con el fin de regular las relaciones y las posesiones de la corona española en las Américas, que está dividida en cuatro tomos y un total de nueve libros.

Con la independencia de Colombia, el derecho español era utilizado como fuente subsidiaria y era la recopilación de las Indias la que regulaba las conductas en el territorio nacional.

En el período del federalismo colombiano, a partir de 1892, el señor Andrés Bello se dedicó a la elaboración de un código para Chile, el cual fue aprobado en 1855 por la Ley 14 de diciembre de ese año y comenzó a regir el 01 de enero de 1857.

El código redactado por Andrés Bello fue acogido en principio por el Estado soberano de Santander en 1858; luego en Cundinamarca y Cauca en 1859; en Panamá en 1860; y en Antioquia y Boyacá en 1864. En 1873 se adoptó como Código de la Unión, aunque su vigencia inicio en abril de 1876 y, al reunificarse Colombia en 1886, la Ley 57 de 1887 determinó que regiría como Código Civil de la República desde el 22 de Julio de 1887 (Parra Benítez, 2010).



Fuentes del Código Civil colombiano

1. Derecho romano
2. Las Siete Partidas
3. La Nueva Recopilación
4. La Novísima Recopilación
5. Código de Tolosa, el Fuero Juzgo, el Fuero Real
6. Código de Napoleón de 1804
7. Código de Baviera de 1756
8. Código Prusiano de 1794
9. Código Austriaco de 1812
10. Código de Luisiana de 1822
11. Código holandés de 1838
12. Código de Cerdeña de 1838

Estructura del Código Civil colombiano

Nuestro Código Civil entró en vigor a partir de su aprobación mediante la Ley 153 de 1887; consta de un título preliminar y de cuatro libros.

Título preliminar: el título preliminar se encuentra desde el Artículo 1 hasta el 72 del Código Civil. Contiene principios generales de la ley que tratan asuntos como la interpretación, la vigencia, la aplicación y la derogación de las leyes e, igualmente, define términos y expresiones que utiliza el Código Civil.

Libro primero (de las personas): se encuentra desde el Artículo 73 hasta el 652. Regula todo lo relativo a las personas, nacimiento, muerte, parentesco, filiación, matrimonio, obligaciones de los padres y los hijos, personas jurídicas, etc.

Libro segundo (de los bienes): se encuentra desde el 653 Artículo hasta el 1007. Regula lo relativo a los bienes de las personas, las clases de bienes, los derechos reales, los tipos de derechos reales, el dominio, los modos de adquirir el dominio, así como todo lo relativo a la posesión.

Libro tercero (de la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos): se encuentra desde el Artículo 1008 hasta el 1493. Regula lo relativo a la

disposición de los bienes de las personas difuntas, el destino de estos, quiénes heredan y cómo lo hacen; asimismo, regula los testamentos y la forma en la que estos deben realizarse. También reglamenta lo relativo a las relaciones que surgen entre quién hace y quién recibe una donación en vida.

Libro cuarto (de las obligaciones y los contratos): se encuentra desde el Artículo 1494 hasta el 2684. Regula lo relativo a los actos y negocios jurídicos, los tipos de obligaciones (derechos personales) y lo relativo a la liquidación de sociedad conyugal, así como la prescripción adquisitiva y extintiva.





Sujetos de derechos

Nuevos sujetos de derecho: animales y naturaleza en Colombia

En el sistema jurídico colombiano se ha diferenciado tradicionalmente entre personas como sujetos de derecho y cosas como objetos de derecho. Las personas tienen capacidad para ser titulares de derechos, mientras que las cosas son susceptibles de apropiación. Sin embargo, esta distinción está siendo cuestionada por decisiones judiciales que buscan reconocer a ciertos elementos de la naturaleza como sujetos de derecho.

- Personas: sujetos de derecho con capacidad para tener derechos y obligaciones (se define más adelante).
- Cosas: objetos susceptibles de apropiación y uso por las personas.
- Nuevos sujetos: elementos de la naturaleza a los que se busca reconocer derechos.

La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia T-622 de 2016, declaró al río Atrato como sujeto de derechos. Esta decisión se basó en el principio de precaución ambiental, el enfoque de derechos bioculturales y el interés superior del medio ambiente. La Corte ordenó al Estado ejercer la representación legal de los derechos del río junto con las comunidades demandantes.

Fundamentos: principio de precaución, derechos bioculturales, interés ambiental.

Reconocimiento: río Atrato como sujeto de derechos.

Representación: Estado y comunidades como guardianes del río.

Protección de animales en Colombia

La Corte Constitucional, en la sentencia C-666 de 2010, analizó la constitucionalidad de las excepciones a la protección animal. Reconoció a los animales como seres sintientes y estableció la dignidad humana como fuente de obligaciones hacia ellos. Sin embargo, mantuvo las excepciones para ciertas prácticas culturales, con restricciones.

Reconocimiento: animales como seres sintientes.

Fundamento: dignidad humana como fuente de obligaciones.

Resultado: excepciones mantenidas con restricciones.

Sentencia T-095 de 2016: bienestar animal. En esta sentencia, la Corte Constitucional colombiana abordó la cuestión de si el bienestar animal constituye un derecho fundamental. La Corte concluyó que el derecho al bienestar animal no es un derecho fundamental y, por lo tanto, no es exigible mediante acción de tutela. Sin embargo, reconoció la existencia de un mandato constitucional de protección animal.

- Conclusión principal: bienestar animal no es un derecho fundamental.
- Implicación: no exigible mediante acción de tutela.
- Reconocimiento: mandato constitucional de protección animal.

La Ley 2455 de 2025, denominada Ley Ángel, constituye un avance normativo significativo en materia de protección y bienestar animal en Colombia. Esta disposición legal tiene por objeto fortalecer el andamiaje jurídico destinado a la prevención, sanción y erradicación del maltrato animal, mediante la modificación sustancial del Estatuto Nacional de Protección de los Animales (Ley 84, 1989) y la inclusión de reformas en el Código Penal Colombiano.

La Ley Ángel consagra un régimen sancionatorio más riguroso para quienes incurran en actos de crueldad, negligencia o violencia en contra de animales, con imposición de penas privativas de la libertad, sanciones económicas e inhabilidades para ejercer actividades que impliquen la tenencia, manejo o cuidado de seres sintientes. Asimismo, se tipifican nuevas conductas punibles y se agravan las penas cuando el maltrato derive en lesiones graves, mutilaciones o muerte del animal.

Uno de los aspectos más innovadores de la Ley 2455 de 2025 es la creación de rutas integrales de atención para animales víctimas de maltrato que comprenden acciones coordinadas entre autoridades administrativas, judiciales,



sanitarias y policiales. Estas rutas también se aplican a animales afectados por contextos de violencia sociopolítica, conflicto armado o desplazamiento forzado, reconociendo su condición de víctimas y su derecho a recibir protección efectiva por parte del Estado.

De igual manera, la normativa faculta a la Policía Nacional para realizar el ingreso a inmuebles sin orden judicial previa, siempre que exista evidencia objetiva, directa e inmediata de una situación de maltrato grave, inminente o reiterado que ponga en riesgo la vida o la integridad física del animal. Esta disposición busca garantizar una respuesta oportuna y eficaz por parte de las autoridades, en consonancia con el principio de intervención estatal en defensa de los derechos de los animales como sujetos de especial protección constitucional.





La persona y la personalidad desde el punto de vista jurídico

Persona como sujeto de derecho. Según Naranjo Ochoa (1999), en toda relación jurídica es indispensable el sujeto, pues para que puedan existir los deberes y derechos subjetivos, se necesitan titulares de ellos.

- De acuerdo con Montoya Osorio y Montoya Pérez (2007), epistemológicamente, el vocablo persona proviene del término latino *personae*. En Roma se le llamaba persona a la máscara que usaban los actores, la cual estaba provista de una especie de bocina para que la voz de los actores se escuchara por todos los espectadores.
- Cabe señalar aquí que, en el derecho Romano, el concepto de hombre no siempre era equivalente a sujeto (persona); no todos los hombres eran sujetos de derecho. Un ejemplo claro eran los esclavos, pues en Roma, solo eran sujetos de derecho los hombres libres, ciudadanos romanos y jefes de familia (Naranjo Ochoa, 1999).
- La persona jurídica individual es todo individuo de la especie humana (Montoya Osorio & Montoya Pérez, 2007).

Naranjo Ochoa señala que, desde el punto de vista jurídico, persona es todo individuo de la especie humana capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, esto es, todo ser susceptible de llegar a ser sujeto activo o pasivo de derecho y tiene, por consiguiente, aptitud para desempeñar un papel en la vida jurídica (Naranjo Ochoa, 1999)

Nuestro Código Civil también se encarga de dar una definición de qué se debe entender por persona, en nuestro ordenamiento jurídico: «Artículo 74. <Personas Naturales>. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición».

Clasificación de las personas en el derecho civil. De acuerdo con el Artículo 73 del Código Civil, las personas en derecho pueden ser de dos tipos, personas naturales o personas jurídicas.

Se entiende por persona natural, de conformidad a lo señalado en el Artículo 74 del Código Civil, a todo individuo de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición.

La persona jurídica en cambio, según Montoya Osorio y Montoya Pérez:

Se entiende como todo ente, diferente al hombre, a quien el Estado le reconoce la posibilidad de ser centro de imputación jurídica con vocación de permanencia, esto es, todo ente diferente al hombre a quien el estado reconoce personalidad, es decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones (2007, p. 214).

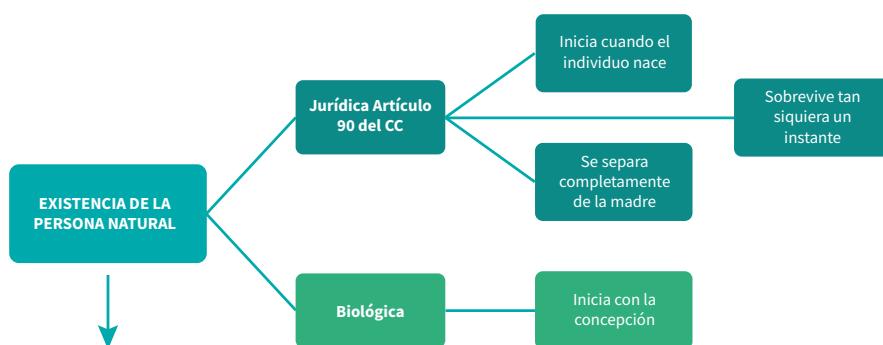
Persona natural

El Artículo 74 del Código Civil señala que se entiende por persona natural a todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Según Naranjo Ochoa (1999) las personas naturales son aquellas que tienen existencia natural o material, sin que sean equivalentes los términos hombres y persona, pues el primero existe en la naturaleza y la persona en el orden jurídico. La existencia de la persona natural puede ser biológica y legal, y son momentos o estados distintos.

Figura 10

Existencia de la persona natural



Nota. Elaboración propia.



Tabla 6*Comparación existencia biológica-existencia legal*

Existencia biológica	Existencia legal
<p>Se entiende que la persona existe desde el momento de la concepción.</p> <p>De acuerdo con el Artículo 90 del Código Civil, la existencia legal de toda persona inicia al nacer, esto es, al separarse totalmente de su madre.</p> <p>La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o no haya sobrevivido a la separación siquiera un instante, se reputará no haber existido jamás.</p>	<p>Se entiende que la persona existe solo desde el momento de su nacimiento.</p>

Nota. Elaboración propia.

Teniendo en cuenta esta diferencia, legalmente, solo se adquiere la calidad de persona por el nacimiento en los términos ya señalados en el Artículo 90 del Código Civil. Es requisito para otorgarle al individuo personalidad jurídica, que esta exista legalmente.

Igualmente, de acuerdo con Medina Pabón (2017), para nuestro sistema jurídico, el nacimiento (separarse completamente de la madre y sobrevivir cuanto menos un instante) marca el momento en que se es persona, con todas las ventajas y cargas derivadas de las normas jurídicas.

Lo anterior lleva a que nos planteemos qué pasa con la vida del que está por nacer:

Neonatos y los que están por nacer: nuestra legislación en distintas normas ha reconocido que el Estado colombiano vela por la vida de quien está por nacer o *nasciturus*, ejemplos de estas normas son:

Artículo 91 del Código Civil: la ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona, o de oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que se crea que de algún modo peligra.

Artículo 2 de la Ley 1804 de 2016 (Política pública de primera infancia *de cero a siempre*): «La política de cero a siempre, en tanto política pública, representa la postura y comprensión que tiene el Estado colombiano sobre la primera infancia, el conjunto de normas asociadas a esta población, los procesos, los valores,



las estructuras y los roles institucionales y las acciones estratégicas lideradas por el Gobierno, que en corresponsabilidad con las familias y la sociedad, aseguran la protección integral y la garantía del goce efectivo de los derechos de la mujer en estado de embarazo y de los niños y niñas desde los cero (0) hasta los seis (6) años de edad» (Ley 1804, 2016, art. 2, párr. 1).

Artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia (CIA): «Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto» (Congreso de Colombia, Ley 1098, 2006, art. 24).

Artículo 1019 Código Civil Inciso 3: «Con todo, las asignaciones a personas que, al tiempo de abrirse la sucesión, no existen, pero se espera que existan, no se invalidaran por esta causa si existieren dichas personas antes de expirar los 10 años subsiguientes a la apertura de la sucesión».

Artículo 122 de la Ley 599/00 (Código Penal): «La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

A la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice la conducta prevista en el inciso anterior.»

En relación con el tipo penal del aborto, es necesario hacer una precisión conforme a la jurisprudencia constitucional colombiana. La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-055 de 2022, despenalizó el aborto de manera general hasta la semana 24 de gestación, lo cual implica que, dentro de este período, la mujer gestante puede decidir libremente sobre la interrupción voluntaria del embarazo sin que ello configure un delito.

Una vez transcurrida la semana 24, la interrupción del embarazo solo es legal cuando se configura alguna de las tres causales establecidas previamente por la Sentencia C-355 de 2006, a saber:

1. Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, física o mental, situación que debe estar certificada por un profesional de la salud.
2. Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida extrauterina, condición que también debe ser acreditada médicaamente.



3. Cuando el embarazo sea resultado de una conducta delictiva, debidamente denunciada, como el acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, acto sexual abusivo, inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o incesto.

Es importante precisar que, en todos los casos, el concepto de aborto se debe entender como sinónimo de interrupción voluntaria del embarazo (IVE), conforme al desarrollo jurisprudencial y normativo vigente en Colombia.

Cuándo comienza la vida humana

¿El embrión es sujeto de derechos? Embrión «es un término que deriva del vocablo latino *embryon*. El concepto hace referencia al ser vivo que se encuentra en las etapas iniciales de su desarrollo. La idea de embrión, por lo tanto, alude al período que comienza con la fecundación y llega hasta la instancia en que el ser alcanza las características de tipo morfológico que distinguen a su especie» (Pérez Porto y Gardey, 2017).

De acuerdo con el Artículo 74 del Código Civil, se es persona al momento del nacimiento, es decir, únicamente cuando el feto es separado totalmente de la madre y sobrevive siquiera un instante.

Si nos quedamos con la definición del Artículo 74, el embrión no sería sujeto de derechos ni obligaciones.

Lo que protege el Estado colombiano en sí es el derecho de toda persona a la vida, lo que debemos entonces preguntarnos es ¿cuándo comienza la vida humana?

La vida de un ser humano comienza con la concepción, esto es en el momento en que la célula reproductiva masculina y la célula reproductiva femenina se unen para formar una nueva célula llamada cigoto o blastocito con aptitud para dividirse y formar un nuevo individuo distinto de sus progenitores que, si no se presta ningún accidente, terminara anidando su gestación. (Medina Pabón, 2017, p. 482)

Ahora bien, de acuerdo con Medina Pabón (2017) existen otras posiciones, algunos sostienen que la vida comienza cuando se produce la anidación de un cigoto en un medio apto para su desarrollo, como el útero femenino, aproximadamente a 14 días de la fecundación cuando esta es natural o luego de un implantamiento, cuando se trata de reproducción asistida.

Lo que debemos tener claro es que nuestro legislador no hace claridad frente a en qué momento inicia la vida humana; solo se limita a establecer cuando



esa vida humana es persona (Artículo 74 del Código Civil). No obstante, da protección a la vida del que está por nacer, teniendo en cuenta que el derecho a la vida es inviolable, resguarda la expectativa de derecho que podría tener el *nasciturus*.

Presunción de la concepción

Ahora bien, independientemente de la discusión de cuándo se es persona legalmente, nuestro ordenamiento jurídico le otorga importancia al momento de la concepción, con el fin de brindar la protección que establece el mismo ordenamiento al que está por nacer (Artículo 91 del Código Civil).

¿Qué es una presunción? Las presunciones implican el reconocimiento de una situación o de una acción como una verdad jurídica hasta que se demuestre fehacientemente lo contrario. Se entiende, por lo tanto, que un hecho está probado gracias a los presupuestos existentes (Porto y Merino, 2015).

En el derecho existen dos tipos de presunciones:

- Presunción de hecho: de acuerdo con el Artículo 66 del Código Civil, se establece que hay una presunción de hecho cuando este se deduce a partir de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Es decir que, según unos eventos ocurridos en la realidad, la norma presume que el resultado lógico sería el que se está planteando. Esta presunción admite prueba en contrario, es decir, que es posible controvertir la presunción que la norma asume.
- Presunción de derecho: el mismo Artículo 66 del Código Civil señala que una presunción de derecho o presunción legal se debe entender como tal si los antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley; en ese caso, la presunción es legal. En este evento es la norma la que señala los acontecimientos, por lo que no es posible admitir prueba en contrario.

Teniendo claro qué es una presunción, ahora debemos analizar a qué hace referencia la norma al presumir el momento de la concepción. Como se explicó anteriormente, el momento de la concepción es importante en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que de allí depende la protección de que trata el Artículo 91 del Código Civil, es decir, la protección al que está por nacer.

El Artículo 92 del Código Civil establece la presunción de la concepción en los siguientes términos:

Artículo 92 Presunción de derecho sobre la concepción. De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: se presume que la con-

cepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.

Es decir, desde la medianoche del día en que la persona nace, se presume que la concepción de esta se dio entre 180 o 300 días contados hacia atrás y excluyendo el día del nacimiento.

¿Para qué sirve la presunción de la concepción? La presunción de la concepción sirve para aquellos casos en los que la filiación de una persona está en entredicho, como cuando existe un conflicto frente a la demostración de la paternidad de una persona con respecto del recién nacido. En nuestro ordenamiento jurídico, existen dos tipos de filiación: filiación matrimonial y filiación extramatrimonial. En la filiación matrimonial se presume que el marido (cónyuge) es padre del recién nacido, si este fue concebido dentro de los 180 días subsiguientes al matrimonio. (Artículos 213 y 214 del Código Civil).

Ahora bien, ¿qué pasa en los eventos en los que el marido estaba físicamente imposibilitado para acceder a la mujer? Aquí opera la presunción de la concepción, la cual también aplica al tiempo con la presunción del hijo matrimonial. Es decir, si la época en la que el marido estuvo imposibilitado para acceder a la mujer coincide con la época de la concepción, la presunción de paternidad no operaría.

Cabe señalar que la presunción de la concepción era una presunción de derecho o legal, pero de acuerdo con la Sentencia C-04 de 1998 la expresión de pleno derecho es inconstitucional. Si bien la presunción de la concepción puede parecer arcaica, es de gran utilidad en los eventos en los que es imposible practicar la prueba científica de ADN, según lo establecido en la Ley 721 de 2001.

Se debe tener en cuenta adicionalmente que, con los avances de la ciencia y la tecnología, es posible hablar ahora de fecundación asistida con material biológico donado; en dichos casos, la genética no es el factor determinante de la filiación, puesto que el donante puede ser, o no, la pareja de la mujer embarazada. Cuando no es la pareja, el donante acepta ser donante bajo la condición de no asumir la paternidad, por lo que, tanto la prueba de ADN como las presunciones de concepción y paternidad, tienen que ceder al consentimiento dado por los cónyuges o compañeros permanentes que acceden al tratamiento de fertilidad en este evento.





Extinción de la persona natural

– Fin de la persona natural

El Artículo 94 del Código Civil señala cuándo se extingue la persona natural.

Artículo 94 Fin de la existencia. La existencia de las personas termina con la muerte. Si bien la muerte extingue la persona natural, debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento contempla varios casos en los que la muerte no es única y exclusivamente la cesación de la vida de la persona natural. A continuación, hablaremos de los tipos de muerte.

Muerte real o natural

De acuerdo con Medina Pabón (2017) La muerte real o natural hace alusión a la cesación íntegra y definitiva de las funciones vitales, ya fuese por causas ordinarias como enfermedad o vejez, o provocada por situaciones extrañas ocurridas con o sin la intervención del hombre.

En el derecho civil, la causa de la muerte no tiene connotaciones; al contrario de como sucede en el derecho penal, en el que la patología forense distingue entre la muerte natural y la muerte accidental o provocada (González, 2017).

En esta muerte real o natural también incluimos la llamada muerte cerebral o encefálica; el Decreto 1172 del 1989 en su Artículo 9 establece qué debemos entender por este tipo de muerte:

Artículo 9. «Es muerte cerebral el fenómeno biológico que se produce en una persona cuando, en forma irreversible, se presenta en ella ausencia de las funciones del tallo encefálico, comprobada por examen clínico.

Para los efectos del diagnóstico de muerte cerebral, previo a cualquier procedimiento destinado a la utilización de órganos o componentes anatómicos para fines de trasplantes u otros usos terapéuticos, deberá constatarse, por lo menos, la existencia de los siguientes signos:

1. Ausencia de respiración espontánea;
2. Pupilas persistentemente dilatadas;
3. Ausencia de reflejos pupilares a la luz;
4. Ausencia de reflejo corneano;
5. Ausencia de reflejos óculo vestibulares;
6. Ausencia de reflejo faríngeo.

El diagnóstico de muerte cerebral no es procedente cuando en la persona exista cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Alteraciones tóxicas y metabólicas reversibles;
2. Hipotermia inducida.

En todo caso, se deberá comprobar que la muerte cerebral, diagnosticada en la forma indicada en este Artículo, no tenga modificación dentro de las seis (6) horas siguientes al primer diagnóstico.

Parágrafo. Cuando exista donación previa y con posterioridad al primer diagnóstico se demuestre la ausencia de flujo sanguíneo en el encéfalo, mediante angiografía o por cualquier otro procedimiento calificado por el Ministerio de Salud como definitivo para comprobarla, no será necesario tener en cuenta el lapso de seis (6) horas a que se refiere el presente Artículo.»

Este dictamen fue derogado por el Decreto 1546 de 1998, y en el Artículo 2 se define qué debe entenderse por muerte encefálica:

Artículo 2 «[...] Muerte encefálica. Es el fenómeno biológico que se produce en una persona cuando, en forma irreversible, se presenta en ella ausencia de las funciones del tallo encefálico, comprobada por examen clínico.

Para los efectos del diagnóstico de muerte encefálica previo a cualquier procedimiento destinado a la utilización de componentes anatómicos para fines de trasplantes u otros usos terapéuticos, deberá constatarse por lo menos, la existencia de los siguientes signos:

1. Ausencia de respiración espontánea;
2. Pupilas persistentemente dilatadas;
3. Ausencia de reflejos pupilares a la luz;
4. Ausencia de reflejo corneano;



5. Ausencia de reflejos óculo vestibulares;

6. Ausencia de reflejo faríngeo.

El diagnóstico de muerte encefálica no es procedente cuando en la persona exista cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Alteraciones tóxicas y metabólicas reversibles;

2. Hipotermia inducida.

Programa de trasplante de componentes anatómicos. Es el conjunto de procesos y procedimientos que se realizan en el servicio de trasplantes con el objeto de obtener, preservar y disponer de componentes anatómicos».

Ambos decretos hacen referencia al trasplante de órganos, que hoy en día se encuentra regulado por el Decreto 2493 de 2004. Este diferencia el diagnóstico en pacientes mayores de dos años (Artículo 12) y menores de tal edad (Artículo 14), que refieren:

Artículo 12. «Muerte encefálica en mayores de dos (2) años. En el diagnóstico de muerte encefálica en adultos y niños mayores de dos (2) años, previo a cualquier procedimiento destinado a la utilización de componentes anatómicos para fines de trasplantes, deberá constatarse por lo menos, la existencia de los siguientes signos:

1. Ausencia de respiración espontánea;

2. Pupilas persistentemente dilatadas;

3. Ausencia de reflejos pupilares a la luz;

4. Ausencia de reflejo coreano;

5. Ausencia de reflejos óculo vestibulares;

6. Ausencia de reflejo faríngeo o nauseoso;

7. Ausencia de reflejo tusígeno.

El diagnóstico de muerte encefálica no es procedente cuando en la persona exista cualquiera de las siguientes causas o condiciones que la simulan, pero son reversibles:

1. Alteraciones tóxicas (exógenas);

2. Alteraciones metabólicas reversibles;



3. Alteración por medicamentos o sustancias depresoras del sistema nervioso central y relajantes musculares;
4. Hipotermia.

El diagnóstico de muerte encefálica y la comprobación sobre la persistencia de los signos de esta se deben realizar por dos o más médicos no interdependientes, que no formen parte del programa de trasplantes, uno de los cuales deberá tener la condición de especialista en ciencias neurológicas. Dichas actuaciones deberán constar por escrito en la correspondiente historia clínica, con fecha y hora, resultado y diagnóstico definitivo, el cual incluirá la constatación de los siete (7) signos que determinan dicha calificación.

Parágrafo. Cuando no sea posible corroborar alguno de los siete (7) signos establecidos, se deberá aplicar un test de certeza [...]»

Artículo 14. «Muerte encefálica en menores de dos años. Los datos que permiten la determinación de muerte encefálica, historia clínica, exploración física, período de observación y exámenes complementarios en niños menores de dos (2) años deberán ser consignados en forma detallada y clara en la historia clínica del paciente y deberán refrendarse con la firma de dos (2) miembros como mínimo del equipo asistencial que hubieran actuado simultáneamente en la obtención de los datos y deberá constatarse por lo menos, la existencia de los siguientes signos:

1. Historia clínica:

- Coma de etiología conocida y de carácter irreversible;
- Debe haber evidencia clínica o por neuroimagen de lesión destructiva en el sistema nervioso central compatible con la situación de muerte encefálica.

2. Exploración clínica neurológica:

- a. Inmediatamente antes de iniciar la exploración clínica neurológica hay que comprobar si el paciente presenta:
 - i) Estabilidad hemodinámica;
 - ii) Oxigenación y ventilación adecuada;
 - iii) Temperatura corporal central mayor de 32°;
 - iv) Ausencia de alteraciones metabólicas;
 - v) Sustancias o fármacos depresores del sistema nervioso central, que pudieran ser causantes del coma;



- vi)** Ausencia de bloqueadores neuromusculares;
 - vii)** Alteraciones de los electrólitos;
 - b.** Se debe establecer el estado de coma arreactivo en el que no se encuentre ningún tipo de respuestas motoras o vegetativas al estímulo doloroso producido en el territorio de los nervios craneales; no deben existir posturas de descerebración ni de decorticación;
 - c.** Ausencia de reflejos del tronco encefálico:
 - Pupilas en posición media o dilatada
 - Ausencia del reflejo fotomotor
 - Ausencia de movimientos oculares: ni espontáneos, ni provocados
 - Ausencia de parpadeo espontáneo
 - Ausencia de reflejo corneal
 - Ausencia de movimientos faciales
 - Ausencia de movimientos musculares espontáneos
 - Ausencia de reflejos oculovestibulares
 - Ausencia de reflejos oculocefálicos
 - Ausencia de reflejo nauseoso
 - Ausencia de reflejo tusígeno
 - Ausencia de respiración espontánea
 - d.** La presencia de actividad motora de origen espinal espontánea o inducida no invalida el diagnóstico de la muerte encefálica;
 - e.** El examen debe ser compatible con muerte encefálica durante todo el período de observación y de práctica de pruebas complementarias.
- 3.** Período de observación. Es recomendado y depende de la edad del paciente y de las pruebas complementarias utilizadas.
 - a.** Siete (7) días a dos (2) meses de edad;
 - i)** Dos (2) exploraciones clínicas y electroencefalogramas separados al menos por 48 horas;
 - b.** Dos (2) meses a dos (2) años;



- i)** Dos (2) exploraciones clínicas y electroencefalogramas separados al menos por 24 horas;
 - ii)** En la encefalopatía hipóxico-isquémica el período de observación debe ser de 24 horas;
 - c.** En los niños de más de dos años se asimila al adulto.

Parágrafo. Si se cuenta con la posibilidad de realizar pruebas de certeza que evalúen el flujo sanguíneo cerebral estas se podrán utilizar para acortar el tiempo de observación.

Cabe mencionar que el método de constatación o de comprobación del dictamen de muerte cerebral es el electroencefalograma, el cual determina en qué momento cesa la actividad cerebral, aun cuando el corazón y los pulmones funcionen de manera asistida.





Extinción de la persona natural

– Personalidad jurídica

Conmoriencia

La conmoriencia es la muerte de dos o más personas que pueden heredarse entre sí, en un accidente u otra circunstancia que impida saber cuál de las muertes ocurrió primero (Medina Pabón, 2017, p. 515).

Anteriormente, se establecieron una serie de principios y presunciones sobre quién fallecía primero, basándose en supuestos de la naturaleza misma (Medina Pabón, 2017). De acuerdo con el mismo autor, dichas presunciones operaron de la siguiente manera:

- En el Digesto se indica que los hombres sobreviven a las mujeres, que los jóvenes le sobreviven a los viejos, que los niños mueren primero que los de más edad.
- En Francia se acogió la teoría romana, partiendo de la base que el más joven era más débil, y las mismas razones de sexo y género, para determinar que los hombres siempre sobrevivían a las mujeres.

En nuestra legislación, hay una ruptura con las señaladas anteriormente, el Artículo 95 del Código Civil señala:

Artículo 95 Conmoriencia. Si por haber perecido dos o más personas en un mismo acontecimiento, como en un naufragio, incendio, ruina o batalla, o por otra causa cualquiera que no pudiere saberse el orden en que han ocurrido sus fallecimientos, se procederá en todos <sic> casos como si dichas personas hubiesen perecido en un mismo momento y ninguna de ellas hubiese sobrevivido a las otras.

Actualmente es posible determinar quién le sobrevive a quién, teniendo en cuenta los avances científicos y tecnológicos, pero si existe el evento en que de manera forense es imposible determinar quién le sobrevive a quién, se aplica lo establecido en el Artículo 95, en el entendido en el que todas las personas murieron en el mismo momento y ninguna le sobrevivió a las otras.

¿Cómo se prueba la muerte? Una vez producida la muerte no puede disponerse del cuerpo o cadáver, hasta tanto no se proceda con la comprobación de las causas de la muerte y la expedición del certificado de defunción, que debe ser expedido conforme a lo señalado en el Artículo 80 del Decreto 1260 de 1970 y debe contener:

Artículo 80 Contenido del registro de defunción. El registro de defunción expresará:

1. La fecha y el lugar del deceso, con indicación de la hora en que ocurrió.
2. Nombre, nacionalidad, sexo y estado civil del difunto, con expresión del folio del registro de su nacimiento.
3. Nombre del cónyuge, cuando fuere del caso.
4. Número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad del occiso y lugar de su expedición.
5. Causa o causas del deceso y nombre y número de la licencia del médico que lo certificó. Son requisitos esenciales de la inscripción: la fecha del fallecimiento, el nombre y sexo del occiso.

Comprobada la muerte, se inscribe en el Registro del Estado Civil, mientras no se pruebe la muerte, se presume que una persona está viva.

Ahora bien, para que se pueda proceder a la expedición del certificado de defunción, generalmente se requiere de un cadáver, es decir, que exista un cuerpo sin vida al cual se le puedan realizar los exámenes médico-forenses, con el fin de establecer las causas de la muerte.

Sin embargo, nuestra legislación cobija los casos en los que se puede hablar de muerte sin que exista un cadáver; estos son:

Muerte cierta sin cadáver

El Decreto 1260 de 1970, que regula lo relativo al registro civil de las personas, en su Artículo 79, explica lo referente a la muerte violenta:

Artículo 79 Muerte violenta. Si la muerte fue violenta, su registro estará precedido de autorización judicial. También se requiere esa decisión en el evento de una defunción cierta, cuando no se encuentre o no exista el cadáver.



De acuerdo con Medina Pabón (2017) la autorización de la que habla el Artículo precedente permite que se dé por muerta una persona de la cual se tiene certeza de su muerte, pero cuyo cadáver no aparece (p. 518).

Esta norma abarca tanto el evento en el que se ha constatado de manera fehaciente la muerte por haberse percibido el cadáver por autoridades o testigos y después el cuerpo ha desaparecido voluntariamente (por cremación o por haber sido arrojado al mar como sepultura) o por accidente (se enterró el cadáver en un lugar del que se pierde memoria), así como el caso de que una persona estuviera realmente en alguna parte en la que ocurrió un accidente y luego no apareció el cadáver (como quien se hallaba en el sitio donde se presentó una gran explosión o se arrojó a un lago o un río y luego no apareció) (Medina Pabón, 2017, p. 518).

Muerte presunta

La muerte presunta sucede por medio de declaración judicial, en los términos señalados en los Artículo 97 del Código Civil y 584 del Código General del Proceso: «Hay lugar a la declaratoria de muerte presunta, en los términos del Artículo 97 del Código Civil, cuando han transcurrido dos años sin haberse tenido noticias del ausente».

¿Quién es el ausente? De acuerdo con lo señalado en el Artículo 96 del Código Civil, la mera ausencia se genera cuando una persona ha desaparecido de su lugar de domicilio, ignorándose su paradero.

El procedimiento es el siguiente:

- Los interesados en la declaratoria de la muerte presunta (herederos, cónyuge o compañero permanente) presentarán una demanda ante el juez del último domicilio conocido que haya tenido el desaparecido en el territorio nacional.
- Admitida la demanda, se citará al desaparecido o a quienes puedan tener noticias de este, mediante tres emplazamientos, debiendo transcurrir entre cada uno más de cuatro meses.

El emplazamiento consiste en la publicación de un aviso en un medio de comunicación de amplia circulación, sea prensa o radio; esta se hace el domingo, si se ordena mediante medio de comunicación escrito. Cuando es medio de difusión radial, puede hacerse en cualquier día entre las 6 de la mañana y las 11 de la noche (Artículo 108 del C.G.P). Una vez cumplida la publicación en medio de comunicación, el nombre de la persona emplazada se inserta en un listado



que aparece en la página web de la Rama Judicial como consulta de personas emplazadas y registros nacionales.

- Concluida la etapa de los emplazamientos, se le nombrará al ausente curador *ad litem* para que represente sus intereses dentro del proceso, se convoca a audiencia de práctica de pruebas y se dicta sentencia, en la que se declara la muerte presunta.

Efectos de la declaración de la muerte presunta

- Se tiene al desaparecido por muerto para todos los efectos legales.
- Se disuelve el matrimonio, si la persona estuviere casada.
- Termina la patria potestad que el difunto ejercía sobre los hijos menores de edad (hijos de familia).
- Se puede adelantar el proceso de sucesión correspondiente por los interesados en esta.
- La sentencia que declara la muerte presunta debe ser inscrita en el respectivo registro civil de nacimiento y se procede igualmente a la expedición del registro civil de defunción.

¿Qué pasa si el desaparecido reaparece? La norma solo señala los efectos patrimoniales frente a la declaratoria de la muerte presunta, es decir, ¿qué ocurre con los bienes de la persona declarada muerta presuntamente cuando aparece?

De acuerdo con el Artículo 108 del Código Civil, el decreto de la posesión efectiva de los bienes, que es el mecanismo mediante el cual se otorga la administración y tenencia de los bienes a sus herederos, puede rescindirse a favor del desaparecido si reaparece.

Pero, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 584 del Código General del Proceso, esa rescisión solo podrá darse cuando la persona declarada muerta presuntamente promueva el respectivo proceso verbal, con el fin de que se declare que efectivamente está vivo y se invaliden los demás actos, dentro de los 10 años siguientes a la publicación de la sentencia que declaró la muerte presunta. Y recibirá los bienes en el estado en que se encuentren y, si estos fueron enajenados, solo se pedirá que se devuelvan en el caso en que hayan sido adquiridos por terceros de mala fe.

Se debe tener en cuenta igualmente que la muerte presunta y la declaratoria de ausencia son asuntos distintos, procederemos a clarificar.



Declaratoria de ausencia

El Artículo 96 del Código Civil regula la mera ausencia. Según Medina Pabón (2017), en estricto sentido jurídico, el ausente es aquella persona natural que se ha ido y no se sabe nada sobre el lugar donde se encuentra.

La declaratoria de ausencia, a diferencia de la muerte presunta, se solicita con el fin de establecer quién se hará cargo de la administración de los bienes del ausente, con el fin de que se nombre un administrador de los bienes para que se encargue del cuidado y mantenimiento de estos.

En el Artículo 583 del Código General del Proceso se expone el procedimiento a seguir para la declaratoria de ausencia.

- La demanda debe ser interpuesta por las personas interesadas en el asunto, estos pueden ser sus herederos, familiares hasta el tercer grado de consanguinidad (hijos, padres, abuelos, hermanos), su cónyuge o compañero permanente o los acreedores, inclusive el ministerio público.
- En la demanda se debe hacer una relación detallada de los bienes y deudas del ausente.
- Admitida la demanda, el juez debe designar un administrador provisorio (temporal) que una vez se posea se tomará la administración de los bienes.
- Se debe hacer una publicación en prensa escrita (periódico) que sea el de mayor circulación en la capital de la república y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente, y una publicación en medio radial que debe tener:
 1. La identificación de la persona de que trata la declaratoria de ausencia, su último lugar de domicilio conocido y el nombre del demandante.
 2. La prevención de que quienes tengan noticias lo informen al juzgado.
- Una vez se tengan noticias del paradero del ausente, el juez debe hacer las averiguaciones necesarias para esclarecer los hechos, si no se tienen noticias se le nombrará un curador *ad litem* al ausente.
- Se cita a audiencia donde se practicarán pruebas y se dictará sentencia nombrando el respectivo administrador legítimo.



Este procedimiento de declaratoria de mera ausencia también se puede tramitar vía notarial y se tendrá en cuenta lo señalado en el Decreto 1664 de 2015 en los Artículos 2.2.6.15.2.2.1 y siguientes.

La escritura pública de Declaración de Mera Ausencia contendrá los mismos elementos de la solicitud, un recuento de lo actuado, y la constancia del notario de que, surtido los trámites correspondientes, no fue posible determinar el paradero del ausente. En ella también se dejará constancia de la entrega de los bienes al administrador.

En el mismo instrumento se designará al administrador de los bienes del ausente, de quien se señalará su nombre, documento de identidad y domicilio, la clase de administración que ejerce, la remuneración pactada y la forma en la cual prestará caución.

Con la firma de la escritura pública por parte del administrador se entenderá aceptada su gestión. A esta administración se aplicará, en lo pertinente, las normas sobre administración de bienes previstas en la Ley 1306 de 2009.

El administrador prestará caución para garantizar los eventuales perjuicios que puedan causarse por su gestión, salvo las excepciones legales. Dicha garantía consistirá en una póliza de seguros o bancaria la cual contemplará la indemnización de perjuicios morales por 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes y materiales por el veinte por ciento (20 %) de los bienes a cargo del administrador. En defecto de esta póliza se podrá aceptar hipoteca o prenda sin tenencia del acreedor sobre bienes cuyo valor sea igual o superior al monto anteriormente establecido.

En la escritura pública, se protocolizarán los anexos de la solicitud y los documentos necesarios para su otorgamiento.

Si después de autorizada la escritura pública aparece el ausente, se procederá a su cancelación, conforme al Artículo 583 de la Ley 1564 de 2012 (Congreso de Colombia, 2012).

Muerte digna

El derecho a la muerte digna no se encuentra explícitamente consagrado en la Constitución, sino que ha sido creado y desarrollado progresivamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, basada en los derechos a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad (Corte Constitucional de Colombia, 1997; Corte Constitucional de Colombia, 2006).



El hito fundacional fue la Sentencia C-239 de 1997. En este fallo la Corte despenalizó el «homicidio por piedad» bajo ciertas condiciones: (a) que el paciente sufra de una enfermedad terminal que le cause *intensos sufrimientos*, (b) que manifieste de manera libre e inequívoca su consentimiento, y (c) que el procedimiento sea realizado por un médico (Corte Constitucional de Colombia, 1997). La Corte sostuvo que el deber del Estado de proteger la vida no es absoluto y debe ceder ante la autonomía y la dignidad de un paciente terminal, para quien la vida, desprovista de estas condiciones, se reduce a «mera subsistencia» (Corte Constitucional de Colombia, 1997).

La Sentencia T-970 de 2014 elevó el derecho a la muerte digna a la categoría de *derecho fundamental autónomo* no solo por conexidad con otros derechos (Corte Constitucional de Colombia, 2014); en este fallo la Corte le ordenó al Ministerio de Salud la creación de un protocolo para regular la solicitud de eutanasia, dando un mandato que suplió la inacción del Congreso (Corte Constitucional de Colombia, 2014; Este desarrollo demostró la capacidad de la Corte para forzar la reglamentación de un derecho fundamental en ausencia de una ley estatutaria que lo regule.

El alcance del derecho fue ampliado de manera significativa por la Sentencia T-544 de 2017, que lo extendió a los niños, niñas y adolescentes (Corte Constitucional de Colombia, 2017). La Corte concluyó que los menores de edad, como sujetos de especial protección, también tienen derecho a una muerte digna y que su consentimiento se debe valorar de manera progresiva priorizando su «interés superior» (Corte Constitucional de Colombia, 2017). Esta decisión consolida la doctrina de que la autonomía de la persona, incluso la de un menor de edad, es un principio rector en el derecho colombiano.

La reglamentación del procedimiento para solicitar la eutanasia fue establecida por la Resolución 971 de 2021 (Ministerio de Salud y Protección Social, 2021). Dicha resolución detalla los requisitos y el trámite a seguir para ejercer el derecho. Para que el procedimiento sea viable, el paciente debe tener una enfermedad terminal que le cause «intensos dolores» o «sufrimiento secundario». Además, debe otorgar un «consentimiento libre, informado e inequívoco». Dicha solicitud se debe presentar ante el médico tratante, quien debe reportar el caso a un Comité científico-interdisciplinario. Por su parte, el paciente puede revocar su consentimiento en cualquier momento.

Para una comprensión precisa, es fundamental diferenciar el derecho a la muerte digna de otros conceptos relacionados:

Tabla 7

Muerte digna y conceptos relacionados al tomar decisiones teniendo en cuenta el rol médico

Concepto	Definición	Rol del médico
Eutanasia	Acción deliberada de un médico para poner fin a la vida de un paciente.	Activo, realiza el procedimiento.
Suicidio asistido	El médico proporciona los medios, pero el paciente se autoadministra la dosis letal.	Pasivo, provee los medios.
Distanasia	Prolongación innecesaria de la vida de un paciente, aun cuando su condición no tiene mejoría.	Activo, mantiene el soporte vital sin considerar la calidad de vida.
Cuidados paliativos	Tratamiento médico que busca aliviar el sufrimiento y mejorar la calidad de vida del paciente terminal.	Activo, administra tratamientos para el dolor sin acelerar ni retrasar la muerte.

Nota: Elaboración propia.

El derecho a la muerte digna ilustra un profundo cambio en la filosofía jurídica colombiana. La Corte ha establecido un límite constitucional a la protección de la vida como un valor absoluto al permitir que la autonomía y la dignidad de la persona prevalezcan en el final de su existencia (Corte Constitucional de Colombia, 1997). Este enfoque consolida un Estado laico y pluralista que respeta las decisiones individuales sobre el propio destino.

La falta de una regulación legal exhaustiva ha impulsado a la Corte a llenar este vacío, actuando como el principal agente de cambio social en esta materia. La evolución del concepto, desde un acto penalmente sancionado con una atenuación, a un derecho fundamental autónomo, y su posterior extensión a grupos de especial protección, demuestra la capacidad de la jurisprudencia para modernizar el derecho frente a la inercia del legislador.





Personalidad jurídica

Consiste en el reconocimiento formal de una persona como tal, por el mero hecho de existir, con independencia de su voluntad, circunstancias, condición social, etc., correspondiéndole por ello automáticamente los derechos y deberes que la sociedad define para todos sus miembros.

Figura 11
Persona jurídica



Nota. Elaboración propia.

La personalidad jurídica es un derecho que se encuentra consagrado en el Artículo 14 de la Constitución Política colombiana, el cual señala que «toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.»

Este derecho también es protegido en el ámbito internacional a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 que, en su Artículo 6, señala que «Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica» (Naciones Unidas , 1948).

La Corte Constitucional ha declarado que la personalidad jurídica, en sí misma, envuelve una serie de derechos o prerrogativas a las que tiene derecho una persona por el solo hecho de existir, en este sentido, apunta:

El derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica (Sentencia C-109-1995, 1995).

Es por esto entonces que no se puede entender el derecho a la personalidad jurídica únicamente como la facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones, pues este hace referencia a un conjunto amplio de elementos o atributos que lo comprenden.

Atributos de la personalidad jurídica

Según Medina Pabón (2017), los atributos de la personalidad confieren a la persona, sea natural o jurídica, su condición de persona, por lo cual, no es posible desprenderse de estos dado que se desnaturalizaría dicha condición (p. 603); es decir, los atributos de la personalidad jurídica otorgan a la persona las calidades o las prerrogativas que la norma y el Estado le brindan.

Los atributos de la personalidad, de acuerdo con Medina Pabón (2017, p. 604) tienen las siguientes características:

- Inalienables: es decir que los atributos de la personalidad no pueden ser enajenados (comercializados), sea por actos gratuitos u onerosos.
- Irrenunciables: los titulares de estos no pueden prescindir de ellos por su voluntad unilateral, tampoco pueden ser suprimidos por la autoridad a título de sanción. Cualquier manifestación en contrario se entiende ineficaz.
- Imprescriptibles: la titularidad del atributo no se puede adquirir ni perder por el transcurso del tiempo, su utilización o abandono.
- No tienen contenido patrimonial: por el hecho de no tener precio, sin que ello implique que un atentado en su contra no dé lugar a la reparación de los daños que se causen.



- Regidos por normas de orden público: están regulados por normas imperativas que no pueden ser modificadas o desconocidas por el acuerdo entre particulares.
- Tienen carácter absoluto y plena oponibilidad: los atributos y los derechos que de ellos se derivan tienen eficacia frente a todos los miembros de la sociedad.

Atributos de la personalidad

Nombres

Son entonces atributos de la personalidad:

Identificación personal - El nombre: debemos tener en cuenta que, como mandato constitucional, la personalidad jurídica es protegida, esta se encuentra ligada a mandatos de normas de derecho internacional ratificadas por Colombia y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. De allí que tener un nombre se convierte en derecho fundamental de las personas naturales o jurídicas, tal y como lo señala la Convención sobre los Derechos de los Niños de 1989, Artículo 7.

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

En el Decreto 1260 del 70 se establece, en su Artículo 3, que toda persona tiene derecho a su individualidad. Esto hace necesario tener mecanismos legales que permitan establecer los sujetos de las relaciones jurídicas.

El nombre posibilita la individualización de los sujetos que hacen parte de las relaciones jurídicas, ya que nos permite saber quién es el titular del derecho o de la obligación. La evolución de nuestra sociedad nos ha llevado a adoptar distintas maneras de identificarnos. En la antigüedad, solamente se designaba un vocablo por medio del cual se identificaban las personas, pero con el aumento de la natalidad, se fueron presentando casos de homonimias, por lo que el vocablo se hizo insuficiente.

En Roma, al nombre de una persona se le sumaba el nombre de la familia; igualmente, este nombre familiar era dado por los varones, pues eran los únicos que trascendían en el esquema social. Se usaban entonces el nombre de pila y el nombre del padre para identificarlos como miembros de determinada



familia y, adicionalmente, se hacía alusión al lugar de nacimiento; estos elementos ligados al nombre de pila indicaban la filiación.

Con la caída del imperio Romano de Occidente, el sistema primigenio de un solo nombre volvió a instaurarse, pero, de inmediato, se vieron en la necesidad de adicionar otros términos distintivos, que terminaron convirtiéndose en nombres familiares, los cuales conocemos actualmente como apellidos.

En nuestro país se tomaron las costumbres de la colonia española, por lo que el apellido paterno va primero y seguido va el apellido materno, en ese entonces solo para los hijos matrimoniales (legítimos).

De acuerdo con Medina Pabón (2017), se acostumbraba que el nombre de pila fuera designado por los padres según sus preferencias, pero sin contravenir preceptos católicos, pues la imposición del nombre en los países provenientes de la corona española es de tradición religiosa y por tal razón no se toleraban los nombres profanos (p. 612).

En nuestra legislación, solo hasta 1939 aparecieron las primeras menciones con respecto de la mujer casada. En el Artículo 31 del Decreto 1003 de 1939 se determinó que toda mujer casada debía llevar en su nombre el apellido de su marido, seguido del apellido paterno con anteposición de la palabra «de» Ejemplo: Josefina Álvarez *de* Fernández.

Con el Decreto 1260 de 1970, el nombre pasa a ser una institución regulada por el Estado Colombiano.

Artículo 3º Nombre. Toda persona tiene derecho a su individualidad y, por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende: el nombre, los apellidos y, en su caso, el seudónimo.

De acuerdo con Artículo anterior, tenemos que el nombre está compuesto por varios elementos:

Nombre propio o nombre de pila: Para Medina Pabón (2017), el nombre de pila es asignando libremente por los padres como facultad o potestad derivada de la autoridad paterna -un derecho derivado de la patria potestad-, por lo que se elige de mutuo acuerdo entre los padres, a menos que solo uno de ellos ejerza tal autoridad (p. 613).

Cuando existen conflictos entre los padres frente a la escogencia del nombre, el Código Civil, en su Artículo 307, determina que se acude al juez de familia (Código General del Proceso, Ley 1564, 2012, artículos 21.9 y 390), para que este ayude a mediar el asunto; no toma una decisión en concreto, solo sirve como mediador en el conflicto.



El nombre de pila debe ir inscrito en el registro civil de nacimiento. Es importante señalar que pueden ocurrir eventos en los cuales el documento con el cual se procede a realizar el registro civil de nacimiento es una partida de bautismo, en este evento, tanto los nombres que aparecen en la partida de bautismo como los que aparecen en el registro civil deben ser los mismos.

Anteriormente, el documento que servía para identificar a una persona era su partida de bautismo; a partir de la Ley 92 de 1938, el Estado estableció que la creación del registro civil de nacimiento sería competencia única y exclusiva del Estado y que se realizaría en las notarías o de las oficinas consulares en el exterior.

1. Artículo 1. Los encargados de elevar el registro del estado civil de las personas serán: los notarios y en los municipios donde no haya este funcionario, el alcalde municipal y los funcionarios consulares de Colombia en el exterior.

¿Qué ocurre cuando es un niño huérfano o abandonado y no tiene nombre? El Artículo 61 del Decreto 1260 de 1970 señala que:

Cuando se trate de la inscripción del nacimiento de un menor hijo de padres desconocidos, de cuyo registro no se tenga noticia, el funcionario del estado civil procederá a inscribirlo, a solicitud del defensor de menores con competencia en el lugar, mencionando los datos que aquel le suministre, previa comprobación sumaria de la edad, y oriundez del inscrito y de la ausencia de registro.

En igual sentido, en el Artículo 62 se decreta: «si por el recién nacido expósito, o por otro motivo, se ignore el apellido de los padres, el funcionario encargado del registro llenará la falta, asignándole uno usual en Colombia».

Por lo tanto, en estos casos, corresponde al defensor de familia manifestar la situación al funcionario de registro para que se proceda con la elección del nombre del menor (incluyendo apellidos) y debe ser un nombre común en la localidad.

¿Pueden los padres adoptantes cambiar el nombre de pila de un hijo adoptivo? Cuando ocurre la adopción, los padres adoptantes toman el lugar de los padres biológicos, frente al nombre de pila de los hijos, existe una limitante y es que mientras que este (el hijo) sea menor de tres años, los padres pueden solicitar el cambio del nombre de pila, pero si este es mayor a esa edad, se debe solicitar autorización judicial pues no se debe cambiar el nombre de pila por cuestiones de identidad y posibles traumas psicológicos a futuro. Cabe señalar que el adoptivo mayor de 12 años puede autorizar si está de acuerdo con el cambio de su nombre.



Apellidos

Los apellidos: de acuerdo con Medina Pabón (2017) «los apellidos denotan, en general, la procedencia familiar de un individuo, de modo que, salvo algunas excepciones, no son asignados por alguien, sino determinados por la ley» (p. 613).

Es claro el Artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 cuando describe la forma en la que los apellidos una persona deben ser otorgados:

Artículo 53. *Apellidos Inscritos*. Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley 2129 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

En el Registro Civil de Nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito(a), el primer apellido de la madre y el primer apellido del padre, en el orden que decidan de común acuerdo. En caso de no existir acuerdo, el funcionario encargado de llevar el Registro Civil de Nacimiento resolverá el desacuerdo mediante sorteo, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. A falta de reconocimiento como hijo(a) de uno de los padres, se asignarán los apellidos del padre o madre que asiente el Registro Civil de Nacimiento

Esta norma rige para los hijos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos, de unión marital de hecho, de parejas conformadas por el mismo sexo y con paternidad o maternidad declarada judicialmente.

Parágrafo 1o. Las personas que al entrar en vigencia la presente ley estén inscritas con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el Artículo 6o, inciso 1o del Decreto 999 de 1988.

Parágrafo 2o. El inscrito al cumplir la mayoría de edad podrá, por una sola vez, disponer mediante escritura pública del cambio de nombre, con el fin de fijar su identidad personal.

Parágrafo 3o. Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar, el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.

Debe hacerse una claridad a este punto, pues, antes de la Ley 54 de 1989, los hijos extramatrimoniales que no hubieran sido reconocidos por su padre voluntariamente, ni cuya paternidad se hubiese declarado vía judicial, solían ser registrados solo con el primer apellido de la madre. Esta diferencia marcaba



de manera desigual y discriminatoria a los hijos cuya filiación no era completa, sometiéndolos al escarnio público.

Luego de la Ley 54 de 1989, todos en Colombia debemos llevar dos apellidos; quienes tienen establecida su filiación paterna y materna tendrán el primer apellido del padre y, segundo, el de la madre. Cuando esto no sea posible, el hijo llevará entonces los dos apellidos de la madre y, cuando esta solo tenga un apellido, podrá, de acuerdo con el Artículo 1 de la Ley 54 de 1989, asignarse otro a su propia conveniencia para que, a su turno, el hijo cuente con dos apellidos.

Tal y como sucede con el nombre de pila, cuando estamos en presencia de un niño abandonado o huérfano, del cual no se conocen sus padres (su filiación), la ley permite la asignación de los apellidos, a petición del defensor de familia, al funcionario encargado del registro, deben ser apellidos comunes en la localidad.

Frente a los hijos adoptivos, el numeral 3 del Artículo 64 establece:

Artículo 64. *Efectos jurídicos de la adopción.* La adopción produce los siguientes efectos:

El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.

Anteriormente, las mujeres casadas debían llevar en su nombre el primer apellido del marido. Hasta 1932, la mujer casada estuvo limitada para actuar en autonomía, pues se consideraba que esta hacia parte de la familia del esposo, por lo que era este quien ostentaba lo que conocíamos como potestad marital y quien administraba la sociedad conyugal. «Con la ley 28 de 1932, la mujer casada tuvo el pleno reconocimiento de su capacidad jurídica y libertad para administrar sus propios bienes y los comunes» (Medina Pabón, 2017, p. 619).

El Decreto 1003 de 1939 que reglamentó la Ley 92 de 1938 lo dispuso:

Artículo 31. La mujer casada o viuda llevará en los actos de la vida civil su nombre y apellido y el apellido de su marido, precedido de la partícula *de*.

- La mujer que hubiere contraído varios matrimonios llevará su nombre y apellido, y el apellido de su último marido, precedido de la partícula *de*.
- La mujer divorciada llevará únicamente su nombre y apellido de soltera.

Esta norma fue derogada por el Artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, por lo que ya no es obligatorio que las mujeres casadas se identifiquen con el

apellido de su marido. Las mujeres casadas que desean eliminar el apellido de su marido de sus nombres pueden hacerlo vía escritura pública, tal y como lo determina el Decreto 999 de 1988.

Seudónimo: es un nombre utilizado generalmente por artistas, autores y demás, en lugar de su nombre verdadero, para firmar sus obras o producción artística. Lo que se quiere con el seudónimo es conservar es el anonimato. Anteriormente, el uso del seudónimo tenía un sentido tradicional en denominados círculos profesionales; hoy en día, se utiliza con el ánimo de mejorar la imagen comercial del individuo.

El seudónimo no es un reflejo de la identidad ni debe hacer parte del nombre, sino que su tratamiento es el de la propiedad intelectual, con contenido patrimonial y posibilidad de tener muchos seudónimos concomitantes y sucesivos, enajenables con total libertad o abandonables por el titular y, además, es posible que varias personas compartan uno bajo la figura de seudónimos colectivos que son utilizados por varios colaboradores en la producción de una obra (Medina Pabón, 2017, pp. 621-622).

Efectos jurídicos del nombre y su protección

- El nombre determina la identidad de los seres humanos.
- Permite establecer la filiación de una persona.
- Le permite a su titular la posibilidad de servirse de este en todos los actos privados o públicos, sin que otros puedan impedírselo.
- Igualmente, el nombre es objeto de protección en nuestro ordenamiento.

Acciones ligadas al estado civil para la defensa del nombre

1. **Reclamación:** de acuerdo con Medina Pabón (2017), procede cuando lo que se busca reclamar es el apellido que le corresponde a una persona, esta acción es accesoria a las de reclamación del estado civil, en las que se solicita que se declare que pertenece a determinada familia (acciones tendientes a la filiación). Como consecuencia de la declaración, la persona tiene derecho a reclamar los derechos que por ley le corresponden por llevar ese apellido y le da el derecho a usarlo (p. 623).
2. **Impugnación:** lo que se busca con esta acción es declarar que una persona no pertenece a determinada familia; cuando prospera esta acción,



el afectado no puede seguir llevando el apellido del padre o madre cuya filiación fue impugnada. (Medina Pabón, 2017, p. 624)

Acciones autónomas de protección del nombre:

El Artículo 4 del decreto 1260 de 1970 establece:

Artículo 4o Derecho al uso del nombre. La persona a quien se discuta el derecho al uso de su propio nombre, o que pueda sufrir quebranto por el uso que otra haga de él, puede demandar judicialmente que cese la perturbación y se le dé seguridad contra un temor fundado, así como la indemnización de los daños a los bienes de su personalidad y del daño moral que haya sufrido.

A falta de aquella persona, la acción podrá proponerse por quien demuestre un legítimo interés, fundado en razones familiares dignas de protección.

Esta acción tiene como finalidad evitar que se use el nombre de determinada persona con ánimos abusivos, o que puedan inducir a los demás a errores o engaños.

Tiene naturaleza de un proceso verbal (anteriormente declarativo) y la cuantía del proceso se determina de acuerdo con el nivel de afectación o el daño que se produjo al titular del nombre con el uso indebido de este.

Cambio de nombre: como lo hablamos en líneas anteriores, el nombre está ligado con la identidad de una persona y es posible que estas puedan modificarlo en algunas circunstancias:

1. Modificación del nombre por situaciones familiares: en el evento en que la persona ingresa a una familia.

- Por reconocimiento del padre (sea voluntario o por acto testamentario).
- Por sentencia que declara judicialmente la paternidad de una persona.
- Por adopción.
- Por declaración de la verdadera maternidad como consecuencia de la reclamación de maternidad.

Puede darse el caso también en el que se deje de pertenecer a una familia, como en los casos de impugnaciones de reconocimientos o de paternidades o maternidades, en estos eventos lo que varía no es el nombre de pila, sino los apellidos.



2. Modificación del nombre para precisión de la identidad:

Esta acción está consagrada en el Artículo 94 del decreto 1260 de 1970.

Artículo 94 Escritura pública para sustituir, rectificar, corregir o adicionar realizada por el propio inscrito. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible. Artículo subrogado por el Artículo 6o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente: El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

El instrumento a que se refiere este Artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia.

Corrección de nombres: opera cuando en el registro civil de nacimiento se comete algún error en el nombre de la persona.

Esta acción está regulada en los Artículos 88 y 91 del decreto 1260 de 1970, en los que se determina:

Artículo 88 Corrección de errores. Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

Artículo 91 Notas para corrección de errores. <Artículo modificado por el Artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.



Las correcciones a que se refiere el presente Artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

3. Cambio de nombre por cambio de sexo: cuando hablamos de identidad no hacemos referencia únicamente a la manera en la que nos diferenciamos unos de otros, sino también a como nos queremos hacer reconocer por los demás.

En los casos de los hombres y mujeres transgénero, la identidad personal muchas veces está ligada no solo con su nombre, sino también con su identidad sexual (distinto a la orientación sexual).

Cuando hablamos de personas transgénero hacemos referencia a aquellas no se identifican psicológica y morfológicamente con su sexo biológico, por lo que cambian sus cuerpos (con o sin cirugía de reasignación de sexo) con el fin de representarse a sí mismos con el género (masculino o femenino) con el que se identifican.

La lucha de las personas transgénero en la búsqueda del reconocimiento de sus derechos no es actual ni ha terminado; una muestra de ello son los recientes reconocimientos que se han hecho a sus derechos, como la posibilidad de cambiar su nombre de acuerdo con su identidad. Actualmente, incluso, se puede modificar el componente sexo en sus registros civiles y cédulas con el fin de que puedan tener una identificación legal acorde a su identidad sexual. Frente a este punto sugerimos leer la sentencia T-063/15 de la Corte Constitucional.

Nacionalidad

De acuerdo con Medina Pabón (2017) «la nacionalidad es la relación de un sujeto de derecho con un Estado, que implica quedar sometido a sus normas y recibir su protección, confiriéndole otras ventajas y derechos e imponiéndole cargas y obligaciones» (p. 663).

En Colombia, la nacionalidad está deferida al derecho público y sus reglas se encuentran en la Constitución Política de 1991, de acuerdo con tres elementos:

- *lus soli:* hace referencia a que se es nacional del lugar donde se nace (el territorio).
- *lus Sanguini:* denota que son nacionales colombianos los hijos de padres colombianos.
- *lus Domicili:* expresa que son nacionales colombianos los hijos de los padres domiciliados en Colombia.



Para mayor claridad, hacemos referencia al apartado correspondiente de la Constitución Política colombiana:

Artículo 96, modificado por el Artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:

Son nacionales colombianos por nacimiento si:

1. Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;
2. Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.



Debemos entender por el término natural «colombiano» a la persona que ha nacido en el suelo nacional.

El suelo no solo cobija el territorio (zonas terrestres o marítimas) dentro de nuestras fronteras, también incluye los territorios por extensión (sedes diplomáticas colombianas, naves de guerra y aeronaves con bandera colombiana) que, por el derecho internacional, son asimilados al territorio colombiano.

Sin embargo, frente a los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional, en la Ley 2332 de 2023 se señala lo siguiente:

Artículo 4o. de la nacionalidad colombiana por nacimiento. Son naturales de Colombia las personas nacidas dentro de los límites del territorio nacional conforme a lo establecido en el Artículo 101 de la Constitución Política, según la costumbre y lo dispuesto en tratados internacionales, siempre y cuando el padre y/o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos; o que, siendo hijos de extranjeros, el padre y/o la madre estuvieren domiciliados en Colombia al momento del nacimiento.



Por domicilio se entiende la estancia regular en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional. El ánimo de permanencia de los extranjeros en Colombia se prueba habiendo sido titular por tres años continuos o ininterrumpidos de una visa vigente que le autorice a establecerse en el territorio nacional, de conformidad con las normas en materia de visa expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para los hijos nacidos en el exterior deberán probar la nacionalidad colombiana de su padre y/o madre y aportar documento idóneo que demuestre el nacimiento del país de origen. La nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual no se pierde la calidad de nacional colombiano por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

Parágrafo 1o. La verificación del cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento y concesión de la nacionalidad por nacimiento será competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como entidad encargada de registrar e identificar a los colombianos.

Parágrafo 2o. Los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad podrán inscribirse como colombianos por nacimiento sin la exigencia del domicilio. Para el efecto, se requerirá previamente el reconocimiento de la condición de persona apátrida de acuerdo con la legislación vigente y el cumplimiento de los requisitos que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil o quien haga sus veces, como autoridad registral.

Parágrafo 3o. De igual manera, se presume el ánimo de permanencia de los extranjeros que estén cobijados por mecanismos temporales o especiales de flexibilización migratoria, cuando las circunstancias especiales de un país o nacionalidad lo hayan hecho necesario, en concordancia con el Artículo 14 de la Ley 2136 de 2021.

Parágrafo 4o. El solo hecho de que un extranjero habite en el territorio nacional de manera accidental o estacional o como visitante, no constituye domicilio en el país. La permanencia irregular en el país tampoco constituye domicilio.



Para el reconocimiento de persona apátrida de que trata el parágrafo 2 del Artículo 4 de la Ley 2332 de 2023, debe tenerse en cuenta lo establecido en la Resolución 10434 de 2023 del Ministerio de Relaciones Exteriores.



¿Cuándo hablamos de nacionalizados? Los nacionales son las personas que, en virtud de su nacimiento, adquieren la nacionalidad colombiana, como lo indica el numeral 1 del Artículo 96 de la constitución política. Son nacionalizados las personas a las que hace referencia en numeral 2 del Artículo 96 de la constitución:

Por adopción:

1. Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;
2. Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecer, y;
3. Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano, por nacimiento, podrá ser privado de su nacionalidad, la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción; de igual manera, quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

¿Cómo se adquiere la nacionalidad colombiana para los extranjeros domiciliados en Colombia?

Antes de iniciar debemos tener en cuenta lo siguiente:





El domicilio es distinto a la residencia:

Domicilio: consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella (Artículo 76 del Código Civil).

Al domicilio se le conoce como la circunscripción territorial donde se asienta una persona con el fin de ejercer derechos y cumplir sus deberes.

Residencia: es relativo a una parte determinada de un lugar del territorio (Artículos 77 y 84 del Código Civil).

La residencia es un lugar determinado dentro del domicilio.

Para adquirir la nacionalidad por adopción, los extranjeros deben cumplir con los siguientes requisitos (Ley 43 de 1993; Ley 2332 de 2023):

1. Estar domiciliado en Colombia: residencia continuada y con ánimo de permanencia no inferior a cinco años.
2. Solicitud: debe manifestar su intención de recibir la nacionalidad colombiana.
3. La concesión: que es la autorización del Estado colombiano para que esa persona sea nacional colombiano.

El requisito del domicilio varía cuando el extranjero es cónyuge o compañero permanente de un nacional colombiano; la solicitud se puede hacer cuando el extranjero esté domiciliado en el país por un lapso no inferior a dos años. Lo anterior en concordancia con lo referido en el Artículo la Ley 2332 de 2023, en el que se indica:

Artículo 9o De los requisitos para el trámite de naturalización. Al momento de presentar la solicitud y durante el curso del trámite, el extranjero deberá ser titular o beneficiario de Visa de Residente y acreditar el término de domicilio, así:

Los extranjeros a que se refiere el literal a) y b) del numeral 2 del Artículo 96 de la Constitución Política deberán estar domiciliados en el país por un periodo mínimo de cinco (5) años de forma continua, estos inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.



El término de este domicilio se reducirá a dos (2) años, cuando el extranjero se encuentre casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos, o se verifique la existencia de un trato recíproco por parte del Estado de origen.

Para efectos del presente Artículo los términos del domicilio de los extranjeros se contarán a partir de la fecha de expedición de la visa de residente.

El extranjero deberá registrar la solicitud por los medios establecidos y aportar los siguientes documentos:

Oficio motivado, dirigido al ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, debidamente firmado.

Copia de la Visa de Residente titular o beneficiario.

Copia de la cédula de extranjería vigente.

Copia simple de la página de datos biográficos del pasaporte vigente.

Registro Civil de nacimiento que acredite de forma idónea el lugar exacto y fecha de nacimiento del solicitante.

Acreditar mediante documento idóneo profesión, actividad u oficio del solicitante o de la persona de quien dependa económicamente.

Aportar documento idóneo que compruebe si el solicitante se encuentra casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos.

Aportar copia del acta o diploma de grado en el evento en que haya culminado estudios secundarios o universitarios en el territorio nacional. En caso contrario deberá presentar los exámenes de conocimiento de que trata la presente ley.

Cuando los solicitantes pertenezcan a una comunidad indígena deberá presentar documento idóneo expedido por la autoridad competente de su comunidad de origen.

Los solicitantes con discapacidad cognitiva deberán aportar certificado en el que conste tal condición, expedido por el profesional competente.

Parágrafo 1o. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de los requisitos que hayan sido acordados por medio de los tratados internacionales vigentes con otros Estados en materia de nacionalidad.

Parágrafo 2o. La salida del territorio colombiano por un periodo igual o superior a un (1) año anterior a la presentación de la solicitud interrumpe el tiempo de domicilio requerido en este Artículo.



Parágrafo 3o. El solicitante que no acredite alguno de los requisitos señalados en este Artículo, deberá presentar oficio dirigido al ministro de Relaciones Exteriores, debidamente motivado en el que se indiquen las razones por las que le fue imposible el cumplimiento de dicho requisito.

Es discreción del Ministerio de Relaciones Exteriores considerar la autorización de pruebas que suplan el requisito faltante si fuere el caso.

Parágrafo 4o. Las personas naturalizadas que deban definir su situación militar deberán realizarlo ante la autoridad competente conforme a la legislación vigente sobre la materia.

Según Medina Pabón (2017), el Ministerio de Relaciones Exteriores considera que un extranjero está domiciliado en Colombia solamente desde el momento en que recibe la visa de residente en debida forma, lo que hace que quienes hayan ingresado al país de otra manera (legal o ilegal) no se toman para estos efectos como domiciliados en el país.

Prueba de la nacionalidad. La Ley 2332 de 2023 indica cómo se prueba la nacionalidad colombiana:

Artículo 5o De la prueba de nacionalidad. Se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años y el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, documentos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, con el registro civil de nacimiento se podrá probar la nacionalidad si cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 96 de la Constitución Política.

Parágrafo. Las personas que dando cumplimiento a las condiciones que establece el Artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento, no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente Artículo, podrán, solo para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita probar que la persona es nacional colombiana y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 96 de la Constitución Política.

¿Se puede perder la nacionalidad colombiana? En principio no es posible hablar de una pérdida de nacionalidad para los colombianos señalados en el numeral primero del Artículo 96 de la Constitución (nacionales por nacimiento), pero los colombianos por nacimiento sí pueden renunciar a la nacionalidad. En el Artículo 91 de la constitución se aclara que esta se puede perder por renuncia cuando así se solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores.



En ese sentido, el Artículo 36 de la Ley 2332 de 2023 establece:

Artículo 36. Renuncia a la nacionalidad colombiana. Los nacionales colombianos por nacimiento o por adopción, podrán renunciar a la nacionalidad de manera voluntaria ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior.

Parágrafo. La presentación de la solicitud de renuncia no implica su concesión, por lo tanto, el Ministerio de Relaciones Exteriores evaluará y determinará la procedencia de la emisión del acta de renuncia a la nacionalidad colombiana, de conformidad con la respuesta brindada por las autoridades judiciales y las demás que considere pertinentes.

Los colombianos por adopción pueden perder este estado en dos eventos:

- Por haber sido condenados a delitos contra la seguridad y estabilidad del Estado: como traición a la patria, espionaje, rebelión, sedición y asonada, para los cuales se impone la pérdida de nacionalidad como pena accesoria, de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 2332 de 2023.
- Por revocatoria o nulidad de la carta de naturalización de acuerdo con los Artículos 30 y 31 de la Ley 2332 de 2023.

Artículo 30. Revocatoria de la carta de naturalización. El presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores podrán revocar mediante acto administrativo motivado, la carta de naturalización dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la firmeza de este cuando el solicitante no hubiere cumplido con el perfeccionamiento de la naturalización, salvo que exista justificación válida que le hubiere impedido cumplir con el requisito.

Parágrafo. Cuando el solicitante no pudiere llevar a cabo la toma de juramento dentro de los seis (6) meses de que trata el presente Artículo, podrá solicitar prórroga al Ministerio de Relaciones Exteriores justificando los motivos que le impiden cumplir con el perfeccionamiento de la naturalización.

Artículo 31. Nulidad de la carta de naturalización. Las cartas de naturalización expedidas por el presidente de la República o el ministro de Relaciones Exteriores, están sujetas al proceso de nulidad ante la autoridad judicial competente, en los siguientes casos:

1. Si se han expedido en virtud de pruebas o documentos viciados de falsedad.
2. Si el extranjero naturalizado hubiese cometido algún delito en otro país antes de radicarse en Colombia y que este dé lugar a la extradición.



Parágrafo 1. No procederá la suspensión provisional de la carta de naturalización cuya nulidad se solicite.

Parágrafo 2. La autoridad competente deberá remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, copia certificada de la sentencia que declare la nulidad de la carta de naturalización.

No obstante, la nacionalidad se puede recuperar según lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 2332 de 2023:

Artículo 43. Recuperación de la nacionalidad. Los nacionales colombianos que hayan perdido la nacionalidad por haberse naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 y cuya cédula de ciudadanía se encuentre cancelada en el Archivo Nacional de Identificación (ANI) de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone esta ley, podrán recuperarla de manera voluntaria ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o en los consulados de Colombia en el exterior.

Parágrafo. No requerirán adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana quienes se hayan naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, y cuyo acto no haya quedado inscrito o anotado en el respectivo folio del registro civil de nacimiento.

Lecturas relevantes: consultar lo relativo a nacionalidad de hijos de migrantes venezolanos en la Ley 43 de 1993 y Ley 2332 de 2023, Artículo 4, parágrafo 2.

Domicilio

Se entiende como la circunscripción territorial donde se asienta una persona con el fin de ejercer derechos y cumplir sus deberes.

Domicilio civil: de acuerdo con el Artículo 77 del Código Civil, el domicilio civil es «relativo a una parte determinada de un lugar del territorio», en ese lugar la persona se encuentra y actúa jurídicamente y ejerce sus derechos y obligaciones.

Según Medina Pabón (2017) el domicilio es:

(...) el vínculo entre un sujeto y uno de los municipios o distritos en los que se encuentra dividido el país, de modo que en él se encuentran domiciliados tanto los que viven en el área urbana como en las zonas rurales (p. 688).

Cuando hablamos de domicilio, debemos tener en cuenta que tiene dos elementos, uno material o factico y uno subjetivo o personal.



1. Elemento factico o material –residencia–: consiste en la permanencia en determinado lugar sin importar su duración o la razón por la cual una persona se encuentra allí. Cualquier medio de prueba es válido para demostrar la residencia.
2. Elemento subjetivo o personal –ánimo de permanencia–: es decir, la intención del sujeto o persona de permanecer en aquel lugar de manera indefinida.

Presunciones de domicilio: son presunciones de hecho que admiten prueba en contrario y permiten probar el ánimo de permanencia, o la intención, de los individuos en determinado lugar.

1. Hogar doméstico: de acuerdo con el Artículo 79 del Código Civil:

Artículo 79 *Presunción negativa del ánimo de permanencia*. No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.

Esta presunción indica que el lugar de domicilio de una persona se presume como el lugar donde se encuentre asentada su familia. Se debe tener en cuenta que el concepto de familia actualmente es amplio, por lo que no se debe entender únicamente como la familia nuclear, puesto que el domicilio podrá ser el lugar donde se encuentren los parientes o las personas con las cuales el individuo tenga lazos de parentesco consanguíneo o afín.

2. Lugar de labor: esta presunción la encontramos en el Artículo 80 del Código Civil.

Artículo 80 *Presunción del ánimo de permanencia*. Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de lo que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas.

Esta presunción hace referencia a que el domicilio de la persona será el lugar donde desarrolle sus actividades de negocio o el asiento principal de estos.

3. Manifestación de avecindamiento: regulada en el Artículo 82 del Código Civil y en el Artículo 5 del Decreto 1260 de 1970.



Artículo 82 *Presunción de domicilio por avecindamiento*. Presúmase también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito.

Artículo 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambio de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

La manifestación de avecindamiento consiste en la declaración que se hace al juez civil municipal, o al alcalde municipal, sobre el lugar donde la persona fija su domicilio. De acuerdo con los Artículos anteriormente señalados, se debe inscribir en el registro civil de nacimiento y, en caso de que se abandone el lugar, se debe indicar dónde se fijará el nuevo domicilio.

Domicilios legales: son aquellos a los cuales la ley les designa un domicilio determinado.

Artículo 88 del código civil : *Domicilio del que vive bajo patria potestad y del que se halla bajo tutela o curaduría*. El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno, y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador.

- **Domicilio de los hijos de familia:** el domicilio será el domicilio de los padres, si estos estuvieren separados, el domicilio será el del parente que ostente los cuidados personales.
- **Domicilio de las personas con discapacidad mental absoluta:** el domicilio será el de su representante legal o curador.

Pluralidad de domicilios: la pluralidad de domicilios es una expresión del principio de la libertad de fijación del domicilio, por medio del cual la persona está facultada para elegirlo como bien le parezca. Al respecto, la legislación puntualiza que:

Artículo 8. *Pluralidad de domicilios*. Cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.



De igual manera, la pluralidad de domicilios permite, en los trámites judiciales, la posibilidad de asegurarse de la debida notificación al sujeto activo o pasivo del litigio pues, de acuerdo con los factores de competencia judicial, esta puede fijarse por el factor territorial, que en muchas ocasiones lo determina el domicilio.

Capacidad como atributo de la personalidad

Podemos entenderla como la aptitud de una persona para ser sujeto de una relación jurídica.

La capacidad es una atribución de carácter esencialmente socio -jurídica que habilita a un sujeto para tener derechos y contraer obligaciones, siendo por ello, beneficiario directo de la protección que brinda la organización social. De modo pragmático, podemos verlo como esa facultad que le confiere directamente el sistema jurídico para ser sujeto activo o pasivo de una relación jurídica [...] En nuestro ordenamiento jurídico hacemos diferencia de dos tipos de capacidad, capacidad de goce y capacidad de ejercicio (Medina Pabón, 2017,p.707-708).

Figura 12

Capacidad de goce



Nota. Elaboración propia.

La capacidad de ejercicio o legal: esta se define en el Artículo 1502 del Código Civil, a saber:



Artículo 1502 Requisitos para obligarse. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: [...] La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

Ahora bien, de acuerdo con el Artículo 1503 del Código Civil, se presume que toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas a que la ley declara incapaces.

- **Incapacidad general:** estas limitan al sujeto en la realización de todos sus actos, salvo aquellos que expresamente se les autorice llevar a cabo. Esta incapacidad se divide en dos clases:
- **Incapacidad absoluta:** los niños y niñas (denominados impúberes en la norma).

Impúberes hace referencia a las personas que son menores de 14 años, «el impúber no tiene mayores facultades en Derecho porque supone que no tiene la conciencia clara, ni la madurez suficiente para realizar actos compromisarios» (Medina Pabón, 2017, p. 710).

En el Artículo 34 del Código Civil se delara:

Artículo 34. Palabras relacionadas con la edad. (Ver Notas del Editor) (Apartes tachados declarados Inexequibles). Llámase infante o niño, todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido veintiún* años, y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.

Las expresiones mayores de edad o mayor, empleadas en las leyes, comprenden a los menores que han obtenido habilitación de edad, en todas las cosas y casos en que las leyes no los hayan exceptuado expresamente.

Frente a este Artículo debemos hacer varias precisiones. Por medio de la Sentencia C-534 de 2005 se iguala la edad entre hombres y mujeres a los 14 años, pues anteriormente se consideraba que la mujer maduraba más rápido que los hombres; esto tenía que ver con el desarrollo físico y hormonal de la mujer.

El Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098/06) establece los rangos de edades para hablar de niños, niñas y adolescentes: niños y niñas de cero (0) a los doce (12) años y adolescentes de doce (12) a los dieciocho (18) años.

Hablaremos en materia civil y de impúberes de los menores de 12 años, de acuerdo con el párrafo del Artículo 53 de la Ley 1306 de 2009. Salvo para contraer matrimonio, pues la edad legal es de 14 años en adelante.



Parágrafo. Para todos los efectos legales el impúber se equipará al niño y niña definido en el Artículo 3o del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipará al adolescente de ese estatuto.

Con todo, la edad mínima para contraer matrimonio se mantiene en 14 años, tanto para los varones como para las mujeres. La habilitación de edad fue eliminada por la Ley 27 de 1977 y existía para las personas que se encontraban entre los 18 y 21 años, luego se elimina al establecer la mayoría de edad a los 18 años.

Incapacidad relativa: la poseen las personas inhábiles negociales y los menores adultos (adolescentes).

En menores adultos, la norma (Código Civil) se refiera a ellos como púberes; en concordancia con el código de infancia y adolescencia, hablamos de adolescentes.

En materia civil, el menor adulto es el adolescente que se encuentra entre los doce (12) y los dieciocho (18) años. Salvo para contraer matrimonio dado que la edad permitida es a partir de los 14 años.

Entendemos que el menor adulto (púber o adolescente) es un individuo con plena aptitud racional, pero algo inmaduro por lo que se le brinda una protección, especialmente para evitar pérdidas económicas.

Para efectos legales de acuerdo con Medina Pabón (2017), el menor adulto:

Se mira como capaz para un buen número de actos jurídicos que incluyen la adquisición de la posesión, el otorgamiento de testamento, la celebración del contrato de mandato, la obtención y manejo de su peculio profesional o industrial, a partir de los 14 años, podrá reconocer a sus hijos, cumplir con sus obligaciones paternofiliales. (p. 719)

Incapacidad especial o particular: se refiere a las prohibiciones que la ley impone a sujetos jurídicos, que por los demás se tienen por plenamente capaces. «Estas prohibiciones o incapacidades especiales tienden a proteger intereses de diversa índole y por eso no existe una fórmula genérica para identificar cuando debe haber una incapacidad de estas, ni tampoco cuál es su alcance» (Medina Pabón, 2017, p. 725).

Son incapacidades de este tipo:

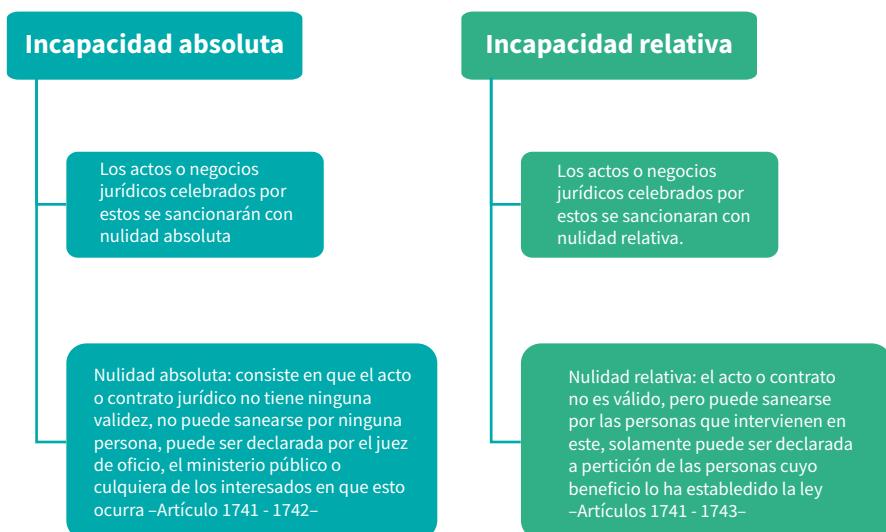
- Contraer matrimonio con ciertos parientes;
- las normas relativas a la inhabilidad otorgar testamento Artículo 1061 Código Civil;



- las normas relativas para la inhabilidad para ser testigos testamentarios 1068 del Código Civil;
- las inhabilidades especiales para celebrar actos o contratos con el Estado;
- incapacidades para ejercer las guardas Artículo 73 de la Ley 1306 de 2009.

Efectos de los actos celebrados por incapaces: dependiendo del tipo de incapacidad que posea la persona, hablamos de los tipos de nulidades que sus actos generan (Ver Figura 13).

Figura 13
Incapacidad absoluta-Incapacidad relativa



Nota. Elaboración propia.

Régimen de incapacidades con la Ley 1996 de 2019: la Ley 1996 de 2019 establece la capacidad legal para las personas con discapacidad. En su Artículo 6 dispone lo siguiente:

Artículo 6º *Presunción de capacidad.* Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.



La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

Parágrafo. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente Artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el Artículo 56 de la misma.

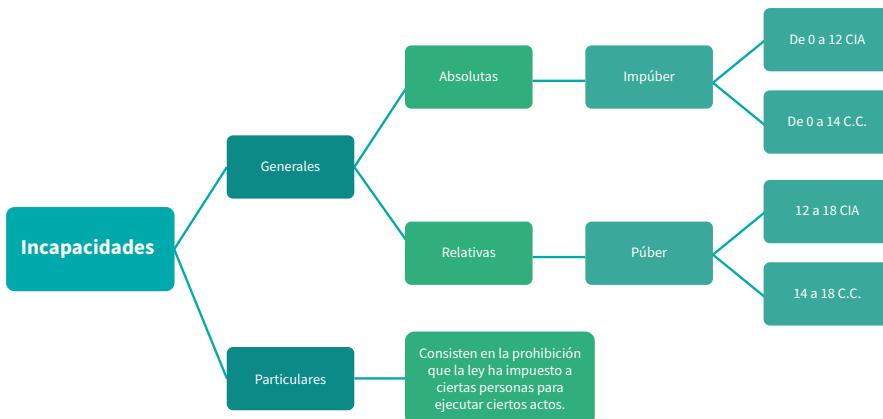
Igualmente, el Artículo 57 de dicha ley modifica el Artículo 1504 del Código Civil, planteando un nuevo régimen de incapacidades generales.

Artículo 57. Modifíquese el Artículo 1504 del Código Civil, que quedará así:

Artículo 1504. Incapacidad absoluta y relativa. Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

Quedando el régimen de incapacidades de la siguiente forma:

Figura 14
Régimen de incapacidades



Nota. Elaboración propia.



Atributos de la personalidad: patrimonio y estado civil

Patrimonio

El patrimonio es el aspecto económico de la personalidad jurídica de las personas; de acuerdo con Medina Pabón (2017), se entiende como la posibilidad de tener riquezas y disponer de ellas (p. 731). «El concepto patrimonio alude a una facultad jurídica que la organización social les confiere a todos los sujetos de Derecho para ser titular de bienes materiales y derechos evaluables en dinero y también para deberlos». (p. 731)

Es por esto que decimos que todas las personas tienen patrimonio, esté o no conformado por bienes y derechos de contenido económico.

Contenido económico del patrimonio: hacemos referencia a que solo ingresan al patrimonio los derechos o las cosas que tienen un valor (precio) que permite avaluarlas, calcular los daños materiales o enajenarlas.

Aún así, existen derechos que no tienen contenido patrimonial, estos no ingresan al patrimonio de las personas, pero le son inherentes por su calidad de tal. Hablamos de los derechos extrapatrimoniales como vida, salud, libertad, dignidad y respeto. Esto no quiere decir que, en caso de que dichos derechos se vean afectados, no se pueda cuantificar el daño producido; a este se le conoce como daño moral y puede ser avaluado en dinero. Este avalúo se realiza de la mano de peritos expertos y los jueces.

Cómo está conformado el patrimonio: es un atributo de la personalidad inherente a todas las personas, pero debemos tener en cuenta cuáles elementos lo conforman.

- 1. Activos:** son los bienes y derechos (créditos) a favor de una persona.
- 2. Pasivos:** son los elementos económicos que el titular del patrimonio debe a otros sujetos de derecho (deudas).

Es importante señalar aquí que los bienes son, de acuerdo con el Artículo 653 del Código Civil, cosas, materiales o incorporales.

- 1. Bienes materiales:** son las cosas que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos. Estos a su vez pueden ser:

- Bienes muebles: definidos en el Artículo 655 del Código Civil, son aquellos bienes que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas [...], sea que solo se muevan por una



fuerza externa, como las cosas inanimadas. Por ejemplo: una vaca, un libro, un caballo, un vehículo.

- **Bienes inmuebles:** definidos en el Artículo 656, son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro y las que se adhieren permanentemente a ellas. Ejemplos: inmuebles por naturaleza: un predio, una mina. Inmueble por adhesión: edificios, arboles.



Con todo, existen unas clases de bienes materiales que no pueden ser apropiadas por las personas, son los bienes públicos, que no tienen carácter patrimonial, estos bienes son incomerciables. Artículo 674 del Código Civil.

- **Bienes incorporales:** consisten en meros derechos, a estos derechos se les pueden denominar derechos reales o derechos personales.

Los derechos reales, de acuerdo con el Artículo 665 del Código Civil, son los que recaen sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Estos derechos son *erga omnes*, es decir, que se pueden reclamar frente a cualquier persona, es por esto que gozan de los siguientes beneficios para su titular.

- **Derecho de persecución:** es el que se le otorga al titular del derecho real para perseguir jurídicamente el bien donde quiera que se encuentre y en manos de quien esté. Ejemplo: las acciones que tiene el propietario de un bien contra aquella persona que posee el bien de manera irregular.
- **Derecho de preferencia:** es el que le permite al titular del derecho satisfacer su prestación en primer lugar con relación a cualquier otro titular del derecho. Ejemplo: el acreedor de una hipoteca puede exigir primero el pago de esta preferentemente a otras deudas quirografarias (letras o pagares)
- **Derechos personales:** definidos en el Artículo 666, los derechos personales o créditos son los que solo se pueden reclamar a ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas. Ejemplo: el derecho que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, el derecho que tiene el hijo contra el padre por alimentos. Ejemplo: el acreedor de una hipoteca



puede exigir primero el pago de esta preferentemente a otras deudas quirografarias (letras o pagares).

Características del patrimonio

- Tiene contenido económico: solo ingresan al patrimonio los derechos o las cosas que tienen un valor (precio).
- Es una unidad y es indivisible: hablamos de que las personas solo tienen un patrimonio y este es único e indivisible.
- Prenda general de los acreedores: quiere decir que el patrimonio respalda todas las obligaciones (pasivos) adquiridos por el titular de este, por lo que el acreedor puede pagarse su deuda con los bienes que hay en el patrimonio.

En este sentido, en el Artículo 2488 del Código Civil se expone:

«Toda obligación personal da al acreedor el derecho a perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el Artículo 1677».

De acuerdo con el Artículo 1677 no son embargables, es decir, no hacen parte de la prenda general de los acreedores, los siguientes bienes:

No son embargables:

1. Numeral modificado por el Artículo 3o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: «No es embargable el salario mínimo legal o convencional».
2. El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas.
3. 3o.) y 4o.) Numerales derogados tácitamente por el numeral 11 del Artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, según Sentencia de la Corte Constitucional C-318-07 .
4. Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.
5. Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual.
6. Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia, durante un mes.



7. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.
8. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación.

Igualmente, el Artículo 594 del Código General del Proceso señala cuáles bienes no son embargables, deben incluirse también en estas listas los inmuebles constituidos en patrimonio de familia inembargable y los afectados a vivienda familiar y los animales domésticos de compañía tal y como lo refiere la ley 2473 de 2025.

Actos dispositivos sobre el patrimonio: los bienes que hacen parte del patrimonio se pueden enajenar, es decir, el titular de estos puede disponer de ellos por acto entre vivos (donación, permuta, compraventa etc), pero existe la prohibición legal de disponer del patrimonio como universalidad. Esta prohibición está consagrada en el Artículo 1867 del Código Civil:

Artículo 1867 *Venta de universalidades*. Es nula la venta de todos los bienes presentes o futuros o de unos y otros, ya se venda el total o una cuota; pero será válida la venta de todas las especies, géneros y cantidades que se designen por escritura pública, aunque se extienda a cuanto el vendedor posea o espere adquirir, con tal que no comprenda objetos ilícitos.

Las cosas no comprendidas en esta designación se entenderán que no lo son en la venta; toda estipulación contraria es nula. Esta prohibición se entiende solo frente a la disposición del patrimonio como universalidad por acto entre vivos, por lo que una persona puede disponer de su patrimonio vía testamento, porque este será eficaz una vez fallezca el testador.

Estado civil

«El estado civil es la posición que ocupa un sujeto en la familia que se refleja ante el sistema jurídico – político en la concesión de derechos e imposición de obligaciones» (Medina Pabón, 2017, p. 754). El Artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 define el estado civil como:

Artículo 1: El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.



Situaciones determinantes del estado civil

El estado civil determina el lugar o la posición que ocupa un sujeto en la familia pero, ¿cómo se determina ese lugar? A continuación, veremos las situaciones que establecen el estado civil de las personas en Colombia.

Una persona ingresa a una familia ya sea por hechos naturales o por un acto jurídico de carácter convencional (un contrato). Existen entonces en Colombia diverformas de ingresar y de salir a una familia:

Por hechos naturales

- El nacimiento
- La muerte

Por un acto jurídico o contrato

Matrimonio: determina el momento en que se ingresa a la familia del cónyuge. Se adquiere la calidad de cónyuge.

Unión marital de hecho: consiste en la convivencia singular y permanente de una pareja por un determinado período de tiempo, no es un contrato. Quienes conforman la unión marital de hecho adquieren la calidad de compañeros permanentes, solo cuando esta es declarada de conformidad a lo señalado en la Ley 54 de 1990, a saber:

- Sentencia judicial
- Acta de conciliación
- Escritura pública

La unión marital de hecho no es un contrato sino un acto jurídico voluntario no solemne y, por esto, tiene una naturaleza distinta a la del matrimonio.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia en autos del 18 de junio de 2008, 19 de diciembre de 2008 y sentencias del 11 de marzo de 2009, la Sentencia 193 de 2016, establece que la unión marital de hecho genera un estado civil, que es el de compañero permanente.

Recordemos que el Artículo 5 del Decreto 1260 de 1970 señala que todas los hechos o actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el registro civil. Por lo que se inscriben:



1. nacimientos;
2. reconocimiento de los hijos extramatrimoniales;
3. adopciones;
4. defunciones;
5. matrimonios;



Pero se debe tener en cuenta que una persona casada puede estar en unión marital de hecho con otra persona, en ese caso, tanto el estado civil de casado como el de compañero permanente pueden concurrir en la misma persona.

Artículo 2 de la Ley 54 de 1990.

Características del estado civil

- **Único:** esto quiere decir que las personas solamente ostentan un solo estado civil. Por lo que una persona no puede ser al mismo tiempo soltera y casada, hijo matrimonial e hijo extramatrimonial.

Igualmente, nada se opone a que el estado civil pueda tener modificaciones, es decir, pasar de ser casado a soltero y viceversa. Estas modificaciones se pueden dar en virtud de disposiciones legales, por decisiones judiciales o mediante actos jurídicos, lo que no quiere decir que el estado civil sea enajenable, o disponible de forma onerosa o gratuita.



No podemos entender el plazo de dos años que señala la Ley 54 de 1990 para la presunción de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes como si fuere un requisito de tiempo para adquirir la calidad de compañero permanente, ese término es una presunción; la calidad de compañero permanente solo se adquiere cuando se procede con la declaratoria de la unión marital de hecho y esta acción se puede ejercer en cualquier tiempo.



- **Imprescriptible:** el estado civil no se adquiere ni se pierde por el paso del tiempo, de acuerdo con Medina Pabón (2017) esto no es contrario a que, por ley, para dar certeza a situaciones jurídicas, se establezcan plazos para el ejercicio de determinadas acciones que afectan el estado civil, un ejemplo claro de esto sería el término para la impugnación de paternidad, para invocar las causales de nulidad del matrimonio civil o para el ejercicio de algunas causales de divorcio (p. 757).
- **Efecto *erga omnes*:** quiere decir que las decisiones judiciales relativas al estado civil tienen efectos frente a todos.

Medina Pabón (2017) señala que se debe tener en cuenta siempre el tipo de decisión que se toma frente a la persona; si se trata de una decisión constitutiva del estado civil, como las referentes al divorcio, la cesación de efectos de matrimonio religioso, la nulidad del matrimonio civil, impugnaciones o atribuciones de paternidad, esta tendría efectos *erga omnes*; sin embargo, cuando se habla de una decisión declarativa de una situación del estado civil, por ejemplo, cuando se reclama la paternidad para efectos de derechos sucesorales, la decisión solo sería *inter partes*, es decir, frente a quienes fueron parte en el proceso (p. 758).

Efectos del estado civil

El estado civil nos permite establecer el lugar de una persona en una familia, por lo que puede generar los siguientes efectos:

- Derechos y obligaciones derivados de la filiación de las personas: alimentos, patria potestad, autoridad paterna, etc.
- Derechos y obligaciones derivados de la relación entre los cónyuges o compañeros permanentes: derecho de alimentos, deberes conyugales, presunción de paternidad de los hijos concebidos dentro del matrimonio o la unión marital de hecho.
- Derechos ligados a la identidad de una persona: nombres y apellidos.
- Determinación de la nacionalidad de acuerdo con el *ius sanguini*.
- Determinación del domicilio, de acuerdo con los domicilios legales.



Acciones de estado civil

Estas acciones pueden ser de carácter patrimonial o extrapatrimonial y, de acuerdo con Medina Pabón (2017), le otorgan a cualquier persona la posibilidad de defender su condición en la familia (p. 763):

- investigación o impugnación de paternidad o maternidad;
- divorcio, cesación de efectos de matrimonio religioso o nulidad de matrimonio civil;
- declaración de unión marital de hecho.

Prueba del estado civil

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas se prueba con el registro. En Colombia tenemos varios tipos de registros de estado civil:

- registro civil de nacimiento;
- registro de defunción;
- registro de matrimonio.

Recordemos que, independientemente de que existen varios tipos, todos los actos o situaciones que modifican el estado civil de una persona se deben inscribir en el registro civil de nacimiento de esta.

Posesión notoria del estado civil: consiste en un medio de prueba que permite presumir un estado civil por ciertos actos o comportamientos adoptados por las personas ante la sociedad. De acuerdo con Medina Pabón (2017), esta posesión notoria del estado civil solo se permite para probar la condición de casado y de hijo legítimo (p. 785).

Posesión notoria del estado de casado: la posesión notoria del estado de casado se regula en el Artículo 396 del Código Civil, en el que se señala:

La posesión notoria del estado de matrimonio consiste, principalmente, en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas sociales; y en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general. (El texto tachado fue declarado inexistente mediante la Sentencia C-293/19)

La posesión notoria del estado de casado consiste, entonces, según Medina Pabón (2017) en el trato y la fama que tiene una pareja ante la sociedad (p. 785).





Esta posesión notoria del estado de casado también se aplica a las parejas del mismo sexo, debemos tener en cuenta que a partir de la sentencia SU 214 de 2016, las parejas homosexuales pueden contraer matrimonio civil de la misma manera y con los mismos efectos que las parejas heterosexuales.

Posesión notoria de la condición de hijo: regulada en el Artículo 397 del Código Civil, según el cual la posesión notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de modo competente y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que estos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como hijo legítimo.

Esta figura se utilizaba cuando se hacía referencia a los hijos naturales (hoy conocidos como extramatrimoniales) no reconocidos expresamente por sus padres, por lo que se aplicaba lo relativo a la posesión notoria del estado de hijo legítimo.

Actualmente, no hay diferencias entre los hijos legítimos y naturales, pues nuestra legislación los clasifica en hijos matrimoniales y extramatrimoniales, y se aclara que ambos tienen los mismos derechos frente a la ley.



Para establecer la relación paterno filial en Colombia, en el caso de los hijos extramatrimoniales, es necesario que haya ocurrido el reconocimiento voluntario o la debida acción de filiación (investigación de paternidad), con el fin de establecer la verdadera filiación y las obligaciones derivadas de esta.

Aunque la posesión notoria del estado civil no se opone a ninguna de las anteriores prácticas aquí señaladas.



Prueba de la posesión notoria

De conformidad con el Artículo 398 del Código Civil, la posesión notoria del estado civil puede ser recibida como prueba de dicho estado cuando ha durado cinco (5) años continuos, por lo menos.

Igualmente, es necesario que dicha posesión notoria sea probada a partir de testimonios fidedignos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 399 del Código Civil.

Se recomienda la lectura complementaria de las sentencias SC1171-2022 y T-282/24.





Parentesco

Qué es el parentesco

De acuerdo con las definiciones dadas en los Artículos 35 y 50 del Código Civil, «el parentesco es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz o que están unidas por vínculos, reconocidos por el ordenamiento, a fin de derivarle consecuencias jurídicas» (Lafont Pianetta, 2010).

El parentesco es entonces, en sí mismo, una relación familiar parental, jurídico material, lo que significa, en primer lugar, que pretende unir a todos los parientes dentro de la familia y, segundo, permite señalar que esa relación familiar se refiere a un tronco común, lo cual, a su turno, lo diferencia de la relación de pareja (Lafont Pianetta, 2010, p. 105)

Para Naranjo Ochoa (1999), el parentesco es la relación familiar entre dos personas y puede ser por consanguinidad, por afinidad o por adopción.

Clases de parentesco

Teniendo en cuenta la fuente que le da origen al parentesco, puede ser por vínculos naturales o jurídicos:

Vínculos naturales: parentesco por consanguinidad, definido por el Artículo 35 del Código Civil como «la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz que están unidas por vínculos de sangre.»

De conformidad a lo señalado en el Artículo 36 del Código Civil, esta clase de parentesco que subclasifica en:

- Legítimo, definido en el Artículo 38 del Código Civil, que lo define como «[...] aquel en que todas las generaciones de que resulta han sido autorizadas por la ley; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, que han sido también hijos legítimos de un abuelo común».

- Ilegítimo (Artículo 39 Código Civil declarado inexequible por la sentencia C-595/96).

Frente a estos dos tipos de parentesco, la corte señaló que: la sola referencia a un parentesco «legítimo» suscita de inmediato la idea de que hay uno «ilegítimo»; y el concepto de uniones entre hombre y mujer «autorizadas por la ley» permite concluir que existen vínculos de esa misma naturaleza «no autorizadas por la ley». No puede haber discriminación alguna entre hijos legítimos e ilegítimos, ni puede haber líneas de parentesco clasificadas en esa forma, ni hay uniones entre hombre y mujer, como origen de la familia, desautorizadas por la ley o contrarias a ella. Ya el vínculo matrimonial no es factor determinante para legitimar a la descendencia, ni su falta constituye baldón que la haga ilegítima. No hay en Colombia hijos legítimos ni ilegítimos. Hay simplemente «hijos», seres humanos que gozan todos, en su esencia, de la misma dignidad e iguales derechos (C-595/96 Pag 11).

Ilegítimos: estos a su vez se clasificaban en distintos tipos.

- a. Naturales: nacidos por fuera del matrimonio, hijos de personas que podrían casarse entre sí al tiempo de la concepción. Eran reconocidos por el padre, la madre o ambos por medio de escritura pública.
- b. De dañado y punible ayuntamiento: hijos producto de relaciones incestuosas o adulterinas.
- c. Simplemente ilegítimos: los que no habían sido reconocidos por sus padres, de manera que no tenían una situación definida ante el derecho.

Nota: solo con las leyes 57 y 153 de 1887 se pudo presumir que la madre era quien paría al hijo.

Extramatrimoniales:

Debemos entonces anotar que, desde la Ley 29 de 1982, los hijos son matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, y todos ellos tienen los mismos derechos.

Entonces, hablaremos de parentesco consanguíneo legítimo o extramatrimonial según se funde en un matrimonio o una unión marital de hecho (o relaciones sexuales esporádicas).

Determinar la relación entre los hermanos: el parentesco con los hermanos es igualmente parentesco por consanguinidad, pero debemos tener en



cuenta que pueden existir casos en los que los hermanos no comparten el mismo padre y madre. Por esto, la ley nos brinda las siguientes clasificaciones.

- Hermanos de doble conjunción o hermanos carnales: de acuerdo con el Artículo 54 del Código Civil, son los hermanos que son de padre y madre.
- Hermanos de simple conjunción, hermanos de padre o madre o medios hermanos: de acuerdo con los Artículos 54 y 55 del Código Civil, son hermanos que solo comparten una relación sanguínea con uno de los padres, es decir, son hermanos del mismo padre, pero no de la misma madre o viceversa.



Si bien es cierto que la norma no hace diferencias entre los hijos matrimoniales o extramatrimoniales, sí lo hace frente a los hermanos de doble y de simple conjunción; por ejemplo, en el evento en que sean los hermanos quienes van a heredarle a una persona, la norma establece que los hermanos de doble conjunción reciben doble cuota en comparación con los hermanos de simple conjunción (Artículo 1047 del Código Civil).

Vínculos jurídicos: corresponden al parentesco civil definido por el Artículo 50 del Código Civil como «el que resulta de la adopción mediante la cual la ley legitima que el adoptante, su mujer, y el adoptivo se encuentran entre sí, respectivamente, en las relaciones de padre, madre, de hijo».

Según el Artículo 64 del Código de Infancia y Adolescencia (CIA), la adopción, dentro de sus efectos, «establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos».

Parentesco por afinidad

Según la definición que trae el Artículo 47 del Código Civil, la afinidad es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o su mujer.

Anteriormente, esta afinidad se dividía entre legítima e ilegítima; la primera era aquella que provenía en virtud del matrimonio de dos personas, como lo explica el Artículo 47.

La Corte Constitucional, por medio de la sentencia C-595/96 declaró la inexequibilidad del Artículo 48 del Código Civil, el cual trataba el parentesco por afinidad ilegítima, que era definido por el código como: «Artículo 48. Es afinidad ilegítima la que existe entre una de las personas que no han contraído matrimonio y se han conocido carnalmente, y los consanguíneos legítimos o ilegítimos de la otra o entre una de dos personas que están o han estado casadas, y los consanguíneos ilegítimos de la otra».

El fundamento de la sentencia tiene que ver con el derecho a la igualdad de los hijos y la definición de familia que tiene el Artículo 42 de la CN, por lo que elimina el término ilegítimo, pero señala que se debe entender que este parentesco tiene efectos también sobre quienes no están unidos por algún medio jurídico o han estado unidos en virtud de una unión marital de hecho (afinidad extramatrimonial).

La afinidad es una relación familiar aparental, pues consiste en un vínculo jurídico que, para ciertos efectos, incorpora a la familia de uno de los miembros de la pareja, como los consanguíneos y adoptivos de la otra. En segundo lugar, dicha vinculación es aparental, por cuanto no genera un parentesco debido a que se trata de la extensión de los vínculos de pareja a los consanguíneos de uno de ellos, y porque no indica la descendencia un tronco común sino de distintos.

Características del parentesco por afinidad:

- Es de creación legal, por lo tanto, es de carácter imperativo, inderogable, inmodificable.
- Es ficticio, porque si bien, en el campo real existe un lazo de consanguinidad con el otro miembro de la pareja, no es menos cierto que con aquel, cuyo vínculo se predica, se finge, esto es, se da por cierto que entre ellos existe un interés común familiar, cuando puede ser que al menos haya conocimiento, amistad o simple trato.
- El tratamiento jurídico es limitado, es decir, para ciertos efectos.
- Su carácter es excepcional en las consecuencias civiles y jurídicas pertinentes, razón por la que no se pueden entender los mismos efectos que les otorgan a los parientes, ni a la relación de pareja.



- Es un fenómeno dependiente de la relación de pareja, también lo es que va más allá de ella, por cuanto subsiste a pesar de su disolución (Artículo 47 Código Civil).

Determinación del parentesco

Para la determinación del parentesco se acude a los medios de las líneas y los grados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 41 del Código Civil.

Artículo 41: En el parentesco de consanguinidad hay líneas y grados. Por línea se entiende la serie y orden de las personas que descienden de una raíz o tronco común.

En el Artículo 42 del Código Civil se establece que la línea se divide en directa o recta y en colateral, transversal u oblicua.

Línea recta. Es la que forman las personas que descienden unas de otras o que solo comprende personas generantes y personas engendradas. Esta línea puede ser ascendente o descendente (Artículo 43 Código Civil).

- Cuando la línea recta se encuentra bajando del tronco a otros miembros se le llama descendente (padre, hijo, nieto, bisnieto, tataranieto).
- Cuando la línea recta se encuentra subiendo de uno de los miembros del tronco se llama ascendente (hijo, padre, bisabuelo, tatarabuelo).

Línea colateral, transversal u oblicua (Artículo 44 Código Civil). Es la que forman las personas que, aunque no procedan las unas de las otras, sí descienden del mismo tronco común (hermano y hermana, hijos del mismo padre o madre, sobrinos y tío que proceden del mismo tronco: el abuelo).

Tanto la línea recta como la colateral pueden ser bilaterales o unilaterales, esto, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 45 del Código Civil: «por línea paterna se entiende la que abrazan los parientes por parte de padre y por línea materna se entiende la que comprende los parientes de madre» es decir, son bilaterales cuando provienen del mismo parentesco y la misma madre, unilaterales cuando provienen de uno solo de ellos (Código Civil Colombiano, 1887, Artículo 54).

En el parentesco por afinidad, de acuerdo con lo que establece el Código Civil en el Artículo 47, la línea o grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se clasifica por la línea o grado de consanguinidad de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo.

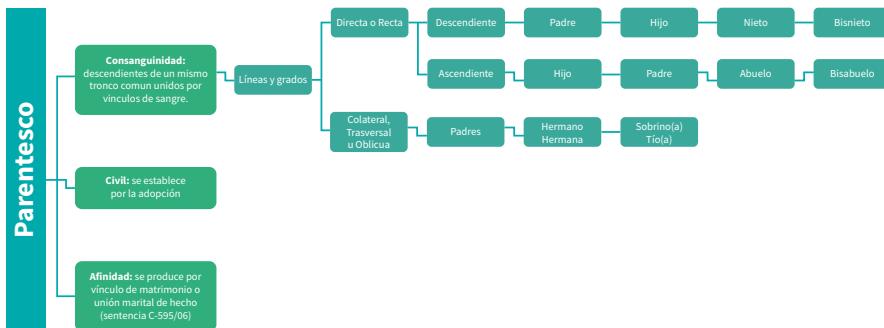
El grado corresponde al número de generaciones que existen entre dos parientes, este se cuenta en la línea recta, solo por el número de generaciones



entre uno y otro pariente. En la línea transversal, el número de generaciones se cuenta desde el primero de los parientes hasta la raíz común y desde este hasta el otro pariente (Artículo 46 del Código Civil).

Figura 15

Parentesco



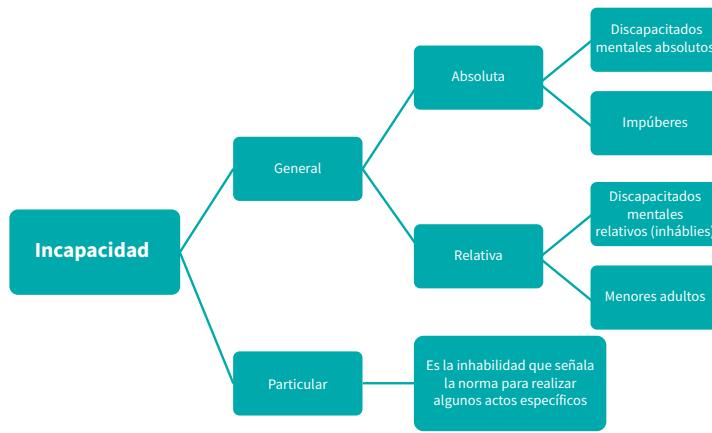
Nota. Elaboración propia.

Representación y régimen de guardas

Recordemos que, anteriormente, en la Ley 1306 del 2009, las personas que no pueden realizar actos o negocios jurídicos por sí mismos, debido a que carecen de capacidad de ejercicio, tenían la siguiente clasificación:

Figura 16

Incapacidad legal



Nota. Elaboración propia.



La norma presenta dos figuras que les permiten a las personas, incapaces absolutas o relativas, realizar actos o negocios jurídicos por el intermedio de otra persona.

Representación. Por medio de esta figura, una persona denominada representante realiza actos o negocios jurídicos a nombre de otra persona, a quien llamaremos representado; los efectos de ese acto o negocio jurídico producen efectos en cabeza del representado como si hubiere sido aquel quien manifestare su consentimiento personalmente.

La representación la encontramos regulada en los Artículos 1505 del Código Civil y 832 a 844 del Código de Comercio.

Artículo 1505 *Efectos de la representación.* Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.

Artículo 832 *Representación voluntaria - Concepto.* Habrá representación voluntaria cuando una persona faculta a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos.

La representación puede ser de varios tipos:

Representación por mandato de la ley: es la que emana directamente de la ley, puesto que es una facultad concedida por esta. Un ejemplo es la que ejercen los padres frente a sus hijos menores de edad, en ejercicio del derecho de patria potestad.

La patria potestad es un conjunto de atributos y derechos que la ley confiere únicamente a los padres con relación en los hijos de familia (el hijo de familia es el menor de 18 años). La patria potestad es exclusiva de los padres, nunca se hace extensiva a los ascendientes.

No importa la clase de filiación, excepto cuando el hijo es extramatrimonial y fue declarada judicialmente su paternidad, cuando el hijo es matrimonial y se impugnó sin fundamentos de la paternidad, el padre pierde los atributos de la patria de potestad.

La patria potestad influye tres atributos:

- Administración de los bienes de los hijos.
- Usufructo legal de los bienes de los hijos.
- Representación legal y judicial de los hijos.



Representación por voluntad del titular: es el sujeto titular del derecho quien manifiesta su voluntad de ser representado y otorga un mandato a un tercero para que sea este quien, a nombre del representado, celebre actos y negocios jurídicos. Un ejemplo de este tipo de representación es la que se da en virtud de un poder general o un poder especial.

Representación por agencia oficiosa: definida en el Artículo 2304 del Código Civil, se entiende por este tipo de representación:

La agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos, llamada comúnmente gestión de negocios es un contrato (sic) por el cual el que administra sin mandato los bienes de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos.

Es decir, ni la ley ni el titular facultan al tercero a actuar en causa ajena y en nombre del representado, pero el tercero lleva a cabo la representación. Por ejemplo, cuando Pedro interpone una acción de tutela a nombre de su hermano Simón, para que se le proteja un derecho fundamental que se le vulneró a Simón, sin tener poder especial para hacerlo.

Adicionalmente, para ejercer la representación de una persona, se deben tener en cuenta los siguientes requisitos.

1. Poder para representar: la manifestación del representado es la que autoriza que sea un tercero quien ejerza dicha representación. En los casos de representación legal o de agencia oficiosa este paso no es necesario.
2. El poder se puede otorgar por escrito o de manera verbal y puede ser general o especial. Cuando es general faculta al representante a realizar diversos actos jurídicos y debe constar siempre en escritura pública con la indicación de los actos que puede realizar el representante. Cuando el poder es especial solo faculta al apoderado a un solo acto determinado, pero, cuando sea necesario que el representante o apoderado haga el levantamiento de una escritura pública, el poder especial se debe otorgar por escritura pública.
3. Intención de representar: el representante debe manifestar su intención de representar a la otra persona y realizar los actos jurídicos a nombre de su representado o mandante y no a nombre propio, puesto que los efectos serán distintos y recaerán a nombre del representante.
4. Manifestación de voluntad del representante: la voluntad de las personas a la hora de celebrar los actos o negocios jurídicos debe ser exenta de vicios (error – fuerza – dolo), es por esto que la manifestación de voluntad del representante debe cumplir los mismos requisitos.



¿A quiénes se representa? De conformidad con el Artículo 62 del Código Civil, la representación puede ser para personas incapaces debido a:

1. Incapacidad por edad: los impúberes (niños de 0 a 12 años) y los adolescentes (de 12 a 18) serán representados por sus padres (ambos) en ejercicio del derecho de patria potestad. Cuando uno de ellos no la ejerza, ya sea porque esté privado de esta o la tenga suspendida, lo hará el otro. Cuando ninguno de los padres puede ejercer la patria potestad, podrá representar al niño, niña y adolescente el defensor de familia.
2. Personas con discapacidad absoluta y relativa por enfermedad mental: en este caso no hablamos de representante sino de curador o consejero, dependiendo de la medida de interdicción que le sea impuesta a la persona, en este evento nos referiríamos a guardas.

Artículo 62 *Representantes de incapaces*. Artículo modificado por el Artículo 10. del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente: «Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas»:

- Legal: se puede producir cuando fallecen ambos padres, el hijo cumple la mayoría de edad, decreta la posesión de los bienes del parente desaparecido o por el matrimonio del hijo menor adulto (mayor de 14 años).
- Judicial: cuando hay lugar a alguna de las causales del Artículo 315 del Código Civil, siempre se debe declarar judicialmente.

3. Al menor adulto (adolescente), no sometido a patria potestad de acuerdo con el Artículo 54 de la ley 1306 de 2009.

Esto es viable cuando el adolescente se ha emancipado por alguna de las formas vistas en el numeral anterior.

Patria potestad prorrogada

La figura de la prórroga de patria potestad operaba para aquellos menores de edad que ya hayan llegado a la adolescencia (a partir de los 12 años) y que padecen una discapacidad mental absoluta. La norma, previendo la emancipación, concede a los padres que ejercen patria potestad la posibilidad de prorrogarla, con el fin de que sigan ejerciéndola sin necesidad de recurrir a un curador.

Artículo 26. *Patria potestad prorrogada*. Los padres, el defensor de familia o el Ministerio Público deberán pedir la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta, una vez este haya llegado a la pubertad y, en todo caso, antes de la mayoría de edad. La interdicción no tiene otra consecuencia que mantener



a este adolescente como incapaz absoluto y permitir que opere la prórroga legal de la patria potestad, al cumplimiento de la mayoría de edad.

El juez impondría a los padres de la persona con discapacidad mental absoluta las obligaciones y recomendaciones de cuidado personal que impondría a los curadores y, si lo considera conveniente o lo solicita el defensor de familia, exigirá la presentación de cuentas e informes anuales de que tratan los Artículos 108 a 111 de esta Ley.

Parágrafo. La patria potestad prorrogada termina:

1. Por la muerte de los padres;
2. por rehabilitación del interdicto;
3. por matrimonio o unión marital de hecho declarada de la persona con discapacidad;
4. por las causales de emancipación judicial.

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 en Colombia, desaparece la figura jurídica de la interdicción, la cual permitía declarar judicialmente a una persona como incapaz absoluta para ejercer su capacidad legal. Esta transformación responde a un cambio de paradigma fundamentado en los principios constitucionales de dignidad humana, igualdad, voluntad y autonomía de las personas con discapacidad.

La nueva legislación reconoce que todas las personas, sin excepción, son titulares del derecho a ejercer su capacidad legal en igualdad de condiciones. En consecuencia, se supera el enfoque tutelar y restrictivo que prevalecía con la interdicción, para dar paso a un modelo de apoyos, en el que las personas con discapacidad pueden tomar decisiones sobre su vida, con asistencia cuando así lo requieran, pero sin que ello implique la pérdida de su capacidad jurídica.

Este avance normativo está en consonancia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, ratificada por Colombia, la cual obliga a los Estados a garantizar que las personas con discapacidad puedan gozar de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida y establecer medidas de apoyo para su ejercicio efectivo.

Modificaciones hechas con la Ley 1996 de 2019

El Artículo 61 de la Ley 1996 de 2019 derogó, de forma expresa, los Artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, en los que se modificó la figura de apoyos para las personas que padecen discapacidad.



Como lo vimos anteriormente, el Artículo 6 de la Ley 1996 de 2019 establece que las personas con discapacidad son capaces de ejercicio, lo que significa que actualmente las personas pueden celebrar actos jurídicos y contraer obligaciones por sí mismos, sin intermedio de terceras personas.

Aquí señalaremos los cambios más importantes que trae la norma.

Capacidad jurídica de las personas con discapacidad

De acuerdo con el Artículo 6 de la Ley 1996 de 2019 toda persona con discapacidad se presume plenamente capaz para la realización de actos jurídicos, sin importar si requiere o no apoyos.

Inclusive el Artículo 57 de la ley 1996 de 2019 modifica el Artículo 1504 del Código Civil, quedando este así:

Artículo 1504. Incapacidad absoluta y relativa. Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

Frente al representante legal o guardador de la persona con discapacidad: no existe la figura de representante legal o guardador, de acuerdo con la definición del Artículo 3 numeral 4 de la Ley 1996 de 2019, hablamos de apoyos, estos son asistencias que se prestan a las personas con discapacidad para el ejercicio de la capacidad legal de estas.

Los apoyos pueden ser establecidos por varios mecanismos. Directivas anticipadas es uno de ellos, estas se encuentran reguladas en el capítulo IV de la Ley 1996 de 2019. El Artículo 21 las define como una herramienta por medio de la cual una persona, mayor de edad, puede establecer la expresión fidedigna de voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a estos. Estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, financieros o personales, entre otros actos encaminados a tener efectos jurídicos.

De acuerdo con el Artículo 22 de la ley 1996 de 2019, las directivas anticipadas pueden ser otorgadas por la persona mediante escritura pública o acta de conciliación.

Estas deberán contener:



Artículo 23 *Contenido de las directivas anticipadas*. Las directivas anticipadas deberán constar por escrito y contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Ciudad y fecha de expedición del documento.
2. Identificación de la persona titular del acto jurídico que realiza la directiva y, en caso de se haga con personas de apoyo, la identificación de estas.
3. Si hay personas de apoyo colaborando con la creación del documento, se deberá dejar constancia de haber discutido con el titular del acto jurídico las consecuencias o implicaciones de los actos incluidos en las directivas para su vida.
4. La manifestación de voluntad de la persona titular del acto jurídico en la que señale las decisiones anticipadas que busca formalizar.
5. Firma de la persona titular del acto jurídico.
6. Firma de la persona de apoyo o personas de apoyo designadas en la directiva anticipada.

Igualmente, en el Artículo 25 de la ley 1996 de 2019 se establece que quienes se obligan en la directiva anticipada a realizar un cumplimiento de manifestación de voluntad del discapacitado serán tenidos como apoyos.

Artículo 25. *Personas de apoyo en directivas anticipadas*. Aquellas personas distintas a la persona titular del acto que adquieran obligaciones de hacer en cumplimiento de la voluntad y preferencias expresadas por medio de una directiva anticipada, y que suscriban la misma, se entenderán como personas de apoyo y estarán sujetas a las reglas de responsabilidad establecidas para estos efectos en la presente ley.

Aunque exista directriz anticipada, esta no se opone a la manifestación de voluntad del discapacitado en actos posteriores, es decir, la directiva anticipada no invalida o priva de capacidad al titular.

Artículo 27. *Prevalencia de la voluntad posterior de la persona titular del acto*. En todo caso, la suscripción de una directiva anticipada no invalida la voluntad y preferencias expresadas por la persona titular del acto con posterioridad a la suscripción de la misma, salvo en aquellos casos en que en ella se estipule una cláusula de voluntad perenne, la cual solo podrá ser anulada por los procedimientos establecidos en el Artículo 28 de la presente ley. (Ley 1996/19 Art 27).

Cláusula de voluntad perenne. La cláusula de voluntad perenne se establece por el titular del acto jurídico con el fin de invalidar cualquier manifestación



de voluntad posterior al otorgamiento de la directiva anticipada, esta cláusula perenne podrá ser obviada en los casos que deban tomarse decisiones en salud.

Artículo 28. Cláusula de voluntad perenne. La persona titular del acto jurídico que realice una directiva anticipada podrá incluir en la misma una cláusula de voluntad perenne, por medio de la cual invalida de manera anticipada las declaraciones de voluntad y preferencias que exprese con posterioridad a la suscripción de la directiva anticipada, siempre que contradigan las decisiones establecidas en esta. Dicha cláusula podrá ser modificada, sustituida o revocada conforme a las reglas establecidas en el Artículo 31 de la presente ley.

Parágrafo. Este tipo de cláusulas solo podrán ser obviadas en decisiones de salud. (Ley 1996/19 Art 28).

El acuerdo de apoyo está reglado en el Artículo 15 de la ley 1996 de 2019, en el se establece: los acuerdos de apoyo son un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.

Estos acuerdos se pueden establecer de dos formas:

1. *Por escritura pública:* el titular de actos jurídicos podrá, por medio de escritura pública, establecer apoyos, esta será firmada por el titular de actos jurídicos y la o las personas que servirán de apoyos para la realización de dichos actos.

En la escritura se indicará, de igual forma, para cuáles actos jurídicos se requerirán los apoyos.

Artículo 16 Acuerdos de apoyo por escritura pública ante notario. Los acuerdos de apoyo deberán constar en escritura pública suscrita por la persona titular del acto jurídico y la o las personas naturales mayores de edad o jurídicas que actúen como apoyos, conforme a las reglas contenidas en el Decreto número 960 de 1970 y aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Previo a la suscripción del acuerdo, el notario deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto jurídico y verificar que el contenido del acuerdo de apoyo se ajuste a su voluntad, preferencias y a la ley.

Es obligación del notario garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.



Con anterioridad a la suscripción del acuerdo, el notario deberá poner de presente a la o las personas de apoyo las obligaciones legales que adquieran con la persona titular del acto jurídico y dejar constancia de haberlo hecho.

Parágrafo 1: La autorización de la escritura pública que contenga los acuerdos de apoyo causará, por concepto de derechos notariales, la tarifa fijada para los actos sin cuantía.

Parágrafo 2: El Ministerio de Justicia y del Derecho, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará un plan de formación a notarías sobre el contenido de la presente ley y sus obligaciones específicas en relación con los acuerdos de apoyo. Cumplido el anterior plazo, el presente Artículo entrará en vigencia.

2. Por acta de conciliación: el titular de actos jurídicos podrá, igualmente, acudir a un centro de conciliación en derecho con el fin de realizar un acuerdo de apoyo, el acta de conciliación será firmada por este y por la persona o personas que ejercerán el apoyo.

En el acta de conciliación deberá indicarse en qué tipos de actos jurídicos requerirá apoyo la persona con discapacidad, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1996 de 2019.

Artículo 17 Acuerdos de apoyo ante conciliadores extrajudiciales en derecho. Los acuerdos de apoyo podrán realizarse ante los conciliadores extrajudiciales en derecho inscritos en los centros de conciliación.

Durante la conciliación, el conciliador deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto y verificar que es su voluntad suscribir el acuerdo de apoyos.

Es obligación del centro de conciliación garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que se puedan requerir para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona necesite para permitir su accesibilidad.

Durante el trámite, el conciliador deberá poner de presente a la o las personas de apoyo las obligaciones legales que adquieran con la persona titular del acto jurídico y dejar constancia de haberlo hecho.

Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará un plan de formación a conciliadores extrajudiciales en derecho sobre el contenido de la presente ley y sus obligaciones específicas

en relación con los acuerdos de apoyo. Cumplido el anterior plazo, el presente Artículo entrará en vigencia.

En caso de que exista acuerdo de apoyo, ya sea por escritura pública o por acta de conciliación y el titular de actos jurídicos (discapacitado) no actúe bajo sus directrices para la realización de un acto, este acto será sancionado con nulidad relativa.

Artículo 19. Acuerdos de apoyo como requisito de validez para la realización de actos jurídicos. La persona titular del acto jurídico que cuente con un acuerdo de apoyos vigente para la celebración de determinados actos jurídicos deberá utilizarlos, al momento de la celebración de dichos actos jurídicos, como requisito de validez de los mismos.

En consecuencia, si la persona titular del acto jurídico lleva a cabo los actos especificados por el acuerdo de apoyos, sin hacer uso de los apoyos allí estipulados, ello será causal de nulidad relativa, conforme a las reglas generales del régimen civil.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente Artículo no puede interpretarse como una obligación para la persona titular del acto jurídico, de actuar de acuerdo al criterio de la persona o personas que prestan el apoyo. En concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 4° de la presente ley, los apoyos deben respetar siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, así como su derecho a tomar riesgos y a cometer errores.

Terminación de los acuerdos de apoyo. El Artículo 20 de la Ley 1996 de 2019 establece que los acuerdos de apoyo podrán terminarse de la siguiente manera:

Artículo 20 *Terminación y modificación del acuerdo de apoyos.* La persona titular del acto puede terminar de manera unilateral un acuerdo de apoyos previamente celebrado en cualquier momento, por medio de escritura pública o ante los conciliadores extrajudiciales en derecho, dependiendo de la forma en que se haya formalizado el acuerdo.

El acuerdo de apoyo puede ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes en cualquier momento, por medio de escritura pública o ante los conciliadores extrajudiciales en derecho y ante los servidores públicos a los que se refiere el Artículo 17 de la presente ley, dependiendo de la forma en que se haya formalizado el acuerdo.

La persona designada como apoyo deberá comunicar al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

Parágrafo 1. La muerte de la persona titular del acto jurídico dará lugar a la terminación del acuerdo de apoyos.

Parágrafo 2. La muerte de la persona de apoyo dará lugar a la terminación del acuerdo de apoyos o a su modificación cuando hubiese más de una persona de apoyo.

Los acuerdos de apoyos son transitorios, de acuerdo con el Artículo 18 de la ley 1996 de 2019, solo tendrán una duración de cinco años.

Defensor personal. Regulado en el Artículo 14 de la ley 1996 de 2019 en el que se establece que, cuando el titular de actos jurídicos no cuente con una persona de entera confianza, el juez de familia le asignará al titular de actos jurídicos un defensor personal que será miembro de la defensoría del pueblo.

Por trámite judicial. Se denomina adjudicación judicial de apoyos y se encuentra regulado en el capítulo V de la ley 1996 de 2019.

El trámite judicial de adjudicación de apoyo de acuerdo con el Artículo 32 puede ser de dos tipos:

- Jurisdicción voluntaria: cuando quien lo promueve es el titular de los actos jurídicos, es decir, la persona con discapacidad, y está regulado en el Artículo 37 de la ley 1996 de 2019 (modifica el Artículo 588 del Código General del Proceso).
- Verbal sumario: cuando quien lo promueve es una persona distinta al titular de actos jurídicos (discapacitado) y se realizará bajo los lineamientos del Artículo 38 de la ley 1996 de 2019 (modifica el Artículo 396 del Código General del Proceso).

La valoración de los apoyos es necesaria con el fin de establecer si la persona elegida por el titular de actos jurídicos es apta para desempeñar el cargo; se puede realizar por entidades públicas o privadas.

Artículo 11 *Valoración de apoyos.* La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio.

En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos. Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados



de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas.

Por otra parte, el capítulo VI de la ley 1996 de 2019 establece todo lo referente al régimen de los apoyos.

De acuerdo con el Artículo 46 de la ley 1996 de 2019 los apoyos pueden ser ejercidos por:

Artículo 44. Requisitos para ser persona de apoyo. Para asumir el cargo de persona de apoyo se requiere:

1. Ser una persona natural mayor de edad o una persona jurídica;
2. cuando la designación derive de un acuerdo de apoyos o una directiva anticipada, la simple suscripción y el agotamiento de las formalidades de este, cuando sean del caso, implicará que el cargo de persona de apoyo ha sido asumido;
3. cuando la designación derive de un proceso de adjudicación de apoyos, la posesión se hará ante el juez que hace la designación.

Igualmente, el Artículo 45 de la ley 1996 de 2019 establece quienes no podrán ejercer como apoyos.

Artículo 45. Inhabilidades para ser persona de apoyo. Son causales de inhabilitad para asumir el cargo de persona de apoyo las siguientes:

1. La existencia de un litigio pendiente entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.
2. La existencia de conflictos de interés entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.

Las obligaciones de los apoyos están consagradas en el Artículo 46 de la ley 1996 de 2019.

Artículo 46. Obligaciones de las personas de apoyo. Las personas de apoyo tienen las siguientes obligaciones:

1. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley.
3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.



4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.
5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo.
6. Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

Adicionalmente, en el Artículo 47 de la ley 1996 de 2019 se establecen las actuaciones del personal de apoyo.

Artículo 47. *Acciones de las personas de apoyo.* Entre las acciones que pueden adelantar las personas de apoyo para la celebración de actos jurídicos están los siguientes, sin perjuicio de que se establezcan otros adicionales según las necesidades y preferencias de cada persona:

1. Facilitar la manifestación de la voluntad y preferencias de la o el titular del acto jurídico para la realización del mismo, habiendo discutido con la persona las consecuencias o implicaciones de sus actos.
2. Facilitar la comprensión de un determinado acto jurídico a su titular.
3. Representar a la persona en determinado acto jurídico. Frente a este punto los Artículos 48 y 49 de la ley 1996 de 2019 establece cuales actos del apoyo generan representación legal del titular de actos jurídicos y cuales no a saber:

Artículo 48. *Representación de la persona titular del acto.* La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde existe un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,



2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.

Artículo 49. *Formas de apoyo que no implican representación.* Las personas de apoyo podrán llevar a cabo las siguientes acciones, siempre y cuando estén contempladas en el acuerdo de apoyos, en la directiva anticipada o en la sentencia de adjudicación de apoyos, sin que las mismas impliquen actos de representación:

1. Asistir y hacer recomendaciones a la persona titular del acto en relación con el acto jurídico a celebrar.
2. Interpretar la expresión de voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico en la realización del mismo.
3. Cualquier otra forma de apoyo que se establezca por medio del acuerdo de apoyos, la directiva anticipada o en la sentencia de adjudicación de apoyos.
4. Interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico, en los casos en que esta se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio.
5. Honrar la voluntad y las preferencias de la o el titular del acto jurídico, establecida a través de una directiva anticipada.

El o los apoyos tendrán las siguientes responsabilidades de acuerdo con el Artículo 50 de la ley 1996 de 2019.

Artículo 50 *Responsabilidad de las personas de apoyo.* La responsabilidad de las personas de apoyo, frente a sus funciones como apoyo, será individual solo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la presente ley, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o hayan ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en los acuerdos de apoyo, las directivas anticipadas o la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros.

Las personas de apoyo no serán responsables por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico siempre y cuando hayan actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona.





Personas jurídicas

Las personas jurídicas están definidas en el Artículo 633 del Código Civil. De acuerdo con este, se entiende que una persona jurídica es un ente ficticio capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Clases de personas jurídicas. Si nos remitimos al Artículo 633 del Código Civil, este señala que las personas jurídicas son corporaciones o fundaciones de beneficencia pública; igualmente, en el Artículo 635 se determina que las sociedades industriales se rigen por el código de comercio, sin embargo, actualmente la doctrina ha clasificado las personas jurídicas en dos grupos.

Personas jurídicas de derecho público: son aquellas en las que el estado tiene el total o parte de participación.

En estas encontramos:

- Entidades territoriales, departamentos y municipios. En virtud de la descentralización, los departamentos y municipios en Colombia cuentan con una estructura administrativa propia, es decir, tienen sus propios gobernantes y su propio cuerpo legislativo, que para el caso de los departamentos sería gobernador y Asamblea departamental y, en el caso de los municipios, alcalde y Concejo municipal.
- Entidades descentralizadas por servicios: son entidades de carácter central que se encargan de la prestación de servicios públicos esenciales, en estas encontramos:
 - Establecimientos públicos: IDEAM, ICBF, ICFES, estos están adscritos a los ministerios correspondientes y el presupuesto que disponen depende del gobierno central.
 - Empresas industriales y comerciales del estado: se encargan de comercializar y producir productos o servicios, estas tienden a generar una ventaja económica para el estado (Medina Pabón, 2017). Cuentan con personería jurídica, autonomía administrativa

y capital independiente. Aquí podemos encontrar las empresas de servicios públicos domiciliarios.

- Sociedades de economía mixta: son empresas industriales y comerciales del estado en las que parte del capital es público y la otra es privado. De acuerdo con Medina Pabón, (2017) es mixta toda empresa que cuente con participación del estado, sin importar su porcentaje.

Personas jurídicas de derecho privado: creadas por particulares, son de diversa naturaleza y cumplen algún fin legítimo. Dentro de estas encontramos las entidades sin ánimo de lucro (ESAL), las cuales son personas jurídicas que se dedican a prestar servicios en favor de otras personas, pero lo recibido por estas como contraprestación se reinvierte en el objeto social; es decir, en sus funciones, no hay ganancias para las personas naturales que la constituyen.

Señala Medina Pabón (2017) que por ánimo de lucro se entiende la generación de riqueza por intermedio de la persona jurídica para su reparto entre los titulares de derechos sobre la misma (p. 568).

Las ESAL pueden ser:

1. Fundaciones: su objeto social busca desarrollar una actividad beneficiosa para la comunidad, es un conjunto de bienes destinados a prestar servicios benéficos a las personas, es una masa de bienes al servicio de terceros y sin directos titulares del patrimonio. La fundación durará tanto como duren sus recursos.
2. Corporaciones: son agrupaciones de individuos formadas para obtener un beneficio o satisfacción material o intelectual distinto a la obtención de riquezas para sus miembros, es un ente autónomo a los miembros que la conforman. La duración de las corporaciones queda condicionada a la existencia de sus miembros y por eso durará hasta que el último de ellos desaparezca, lo que no quita la posibilidad de que perdure en el tiempo, pues es posible que se nombren sustitutos a los miembros.
3. Asociaciones.
4. Entidades de la economía solidaria (cooperativas, precooperativas, fondos de empleados, asociaciones mutuales).
5. Veedurías ciudadanas.
6. Entidades extranjeras de derecho privado sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior.



Las sociedades o compañías son las denominadas sociedades industriales (Artículo 635 del Código Civil) estas tienen como característica principal el ánimo de lucro, es decir, que las ganancias que la persona jurídica genera para sus miembros sean repartidas entre estos (utilidades).

Su ejercicio depende de lo que les sea permitido realizar de acuerdo con su objeto social; existen distintas sociedades dedicadas a diversos sectores económicos, estas pueden ser:

- sociedades colectivas;
- sociedades anónimas;
- sociedades comanditas;
- sociedades limitadas;
- sociedad por acciones simplificadas;
- empresas unipersonales.

Cada una varía en su forma de constituirse y de autorregularse, pero la mayoría se regulan por el Código de Comercio; la sociedad por acciones simplificada (S.A.S.) se encuentra reglamentada en la Ley 1258 de 2008. Para lo que no se regule allí, se hace remisión expresa al Código de Comercio.

Nacimiento de las personas jurídicas de derecho privado

Las personas jurídicas de derecho privado nacen en virtud de un acto de voluntad formal de uno o más individuos, estos disponen de su propio régimen estatutario con libertad, siempre que no transgredan las normas imperativas.

- Fundaciones y corporaciones: se crean a través de un acto de fundación o constitución por documento privado que contiene la voluntad de los contrayentes, al cual se le anexan los estatutos.
- Sociedades o compañías: por regla general para que nazca una persona jurídica de carácter societario se requiere:

Artículo 98 del Código de Comercio, mediante este dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, trabajo o en otros bienes apreciables en dinero con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. Ese contrato necesariamente se realiza por escritura pública, salvo en el caso de las S.A.S. en las cuales el contrato puede ser por documento privado.



Incluir los estatutos sociales: los estatutos comprenden el reglamento social de la empresa, en el que debe tenerse en cuenta lo señalado en el Artículo 110 del código de comercio:

Artículo 110 *Requisitos para la constitución de una sociedad.* La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará:

1. El nombre y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes. Con el nombre de las personas naturales deberá indicarse su nacionalidad y documento de identificación legal; con el nombre de las personas jurídicas, la ley, decreto o escritura de que se deriva su existencia;
2. La clase o tipo de sociedad que se constituye y el nombre de la misma, formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad que regula este Código;
3. El domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución;
4. El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales. Será ineficaz la estipulación en virtud de la cual el objeto social se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con aquel;
5. El capital social, la parte del mismo que se suscribe y la que se paga por cada asociado en el acto de la constitución. En las sociedades por acciones deberá expresarse, además, el capital suscrito y el pagado, la clase y valor nominal de las acciones representativas del capital, la forma y términos en que deberán cancelarse las cuotas debidas, cuyo plazo no podrá exceder de un año;
6. La forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores, y de las que se reserven los asociados, las asambleas y las juntas de socios, conforme a la regulación legal de cada tipo de sociedad;
7. La época y la forma de convocar y constituir la asamblea o la junta de socios en sesiones ordinarias o extraordinarias, y la manera de deliberar y tomar los acuerdos en los asuntos de su competencia;
8. Las fechas en que deben hacerse inventarios y balances generales, y la forma en que han de distribuirse los beneficios o



utilidades de cada ejercicio social, con indicación de las reservas que deban hacerse;

9. La duración precisa de la sociedad y las causales de disolución anticipada de la misma;
10. La forma de hacer la liquidación, una vez disuelta la sociedad, con indicación de los bienes que hayan de ser restituidos o distribuidos en especie, o de las condiciones en que, a falta de dicha indicación, puedan hacerse distribuciones en especie;
11. Si las diferencias que ocurran a los asociados entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social, han de someterse a decisión arbitral o de amigables componedores y, en caso afirmativo, la forma de hacer la designación de los árbitros o amigables componedores;
12. El nombre y domicilio de la persona o personas que han de representar legalmente a la sociedad, precisando sus facultades y obligaciones, cuando esta función no corresponda, por la ley o por el contrato, a todos o a algunos de los asociados;
13. Las facultades y obligaciones del revisor fiscal, cuando el cargo esté previsto en la ley o en los estatutos, y
14. Los demás pactos que, siendo compatibles con la índole de cada tipo de sociedad, estipulen los asociados para regular las relaciones a que da origen el contrato.

Prueba de la existencia de las personas jurídicas

La existencia de las personas jurídicas se prueba con el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio de las ciudades.

Cabe señalar que, para que una persona jurídica de derecho privado pueda iniciar labores, debe inscribirse en la respectiva cámara de comercio del domicilio social. Esta obligación la señalan los Artículos 111, 112 y 117 del Código de Comercio.

El registro en Cámara de Comercio genera oponibilidad a terceros, salvo en los casos de las S.A.S., dado que este otorga la personería jurídica de estas sociedades.



Extinción de las personas jurídicas de derecho privado

Las personas jurídicas de derecho privado se extinguén ya sea por voluntad de sus constituyentes o:

- Fundaciones: cuando se extingue el patrimonio de la fundación.
- Corporaciones: cuando desaparecen todos sus miembros.
- Sociedades o compañías: cuando la sociedad queda inmersa en alguna de las causales de disolución previstas en los estatutos.

Son causales de disolución en general, de acuerdo con el Artículo 218 del Código de Comercio:

Artículo 218 *Causales de disolución de la sociedad.* La sociedad comercial se disolverá:

por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;

por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;

por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;

(Ver Nota de Vigencia) por la declaración de quiebra de la sociedad;

por la causal que expresa y claramente se estipulen en el contrato;

por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;

por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes; y

por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.

Capacidad de las personas jurídicas

La capacidad en las personas jurídicas es relativa, es decir, se les otorga la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, pero siempre actúa

a nombre de ellas un representante legal y su acción se limita única y exclusivamente al desarrollo del objeto social fijado por ellas mismas.

Artículo 99 *Capacidad de la sociedad*. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

Cualquier actividad que se realice a nombre de una persona jurídica, que no pueda incluirse dentro de su objeto, será absolutamente nula.





Hechos y actos jurídicos

– Requisitos de existencia y validez de los actos jurídicos

Hechos y actos jurídicos

Para hablar de los hechos jurídicos es necesario que retomemos el tema de la norma jurídica; recordemos que esta tiene dos partes.

El precepto primario, que es la primera parte, consta de un supuesto jurídico basado en hechos. Estos pueden ser de dos clases:

- Hechos simples: estos no son materia de regulación jurídica porque no producen, como tales, consecuencias en el ámbito del derecho, es decir, axiológicamente no tienen importancia, pueden ser hechos naturales o humanos, sin embargo, no son objeto de estudio del derecho. Por ejemplo, caminar o fumar.
- Hechos jurídicos: son sucesos o acontecimientos a los cuales el ordenamiento jurídico les conecta o impone consecuencias jurídicas, estos a su vez pueden ser:

Hechos naturales, como aquellos en los que no hay intervención de la voluntad del hombre. Ejemplo:

- la muerte: da lugar a la sucesión por dicha causa;
- el nacimiento: el reconocimiento de derechos y la imposición de obligaciones entre padres e hijos;
- el paso del tiempo: da lugar a la prescripción de derechos, a la caducidad de acciones legales o a consecuencias como la emancipación en virtud de la mayoría de edad.
- Hechos donde actúa la naturaleza: accesión natural, avulsión, cuando hay una fuerza mayor o un caso fortuito;

- Hechos humanos: aquellos en los que generalmente hay intervención de la voluntad del hombre; estos pueden ser voluntarios o involuntarios. Los primeros cuentan con: parte interna – voluntad.
 1. Discernimiento: consiste en la valoración que hace el sujeto sobre el querer o no de realizar algo.
 2. Intención: es el querer hacer algo.
 3. Libertad: es la facultad que tiene el sujeto de autorregularse.
 4. Parte externa: es la manera en que se manifiesta o se exterioriza la voluntad del sujeto.

Los hechos jurídicos voluntarios pueden ser lícitos (están conformes al ordenamiento jurídico, no tienen un juicio de reproche por parte del ordenamiento jurídico porque están permitidos por este) o ilícitos (nacen de la violación o transgresión a una norma jurídica. Aquí encontramos los delitos y los cuasidelitos).

- Delitos – elemento dolo: intención de producir o generar un daño.
- Cuasidelito – elemento culpa: un actuar imprudente o negligente que trae consecuencias negativas para quien lo padece.

La segunda parte es el precepto secundario, que consiste en las consecuencias jurídicas que se le conectan a los hechos plasmados en las normas. La consecuencia jurídica pueden ser la creación, modificación y extinción de un estado de derecho.

Actos jurídicos

Los actos jurídicos son hechos jurídicos humanos, voluntarios y lícitos que están regulados por el ordenamiento jurídico, en los cuales se tienen en cuenta el elemento práctico y la intención de que este genere una consecuencia jurídica.

Es por ello que se suele indicar comúnmente No todos los actos jurídicos son contratos, puesto que existen distintos tipos de actos jurídicos:

Bilaterales: en estos intervienen dos partes que tienen intereses contrapuestos cuyo fin es crear, modificar o extinguir un estado de derecho, conocidos también como negocios jurídicos. Dentro de estos ese hallan los contratos.



Unilaterales: en los cuales solo interviene la voluntad de una sola persona, también se les conoce como actos jurídicos simples. Dentro de estos encontramos otorgar un testamento o reconocer un hijo.



Conclusión

Todo acto o negocio jurídico es un hecho jurídico, pero no todo hecho jurídico es un acto o negocio jurídico.

Requisitos de existencia de los actos jurídicos en general

Para que un acto jurídico exista, es decir, nazca a la vida jurídica, debe cumplir los siguientes requisitos de acuerdo con el Artículo 1502 del Código Civil:

1. Voluntad: consiste en la intención inequívoca de las partes para obligarse.
2. Objeto: los actos jurídicos tienen como finalidad crear, modificar, o extinguir obligaciones; cuando hablamos del objeto, hacemos referencia al efecto jurídico de este.
3. Causa: es el motivo determinante por el cual se realiza el acto jurídico, un ejemplo de este lo encontramos en el inciso segundo del Artículo 1524 del Código Civil.
4. Solemnidades: son formalidades que, según la ley, se deben cumplir para que un acto jurídico exista; a estas las llamamos solemnidades *ad sustanciam actus*. Un ejemplo de estas las consagra el Artículo 1611 del Código Civil.





La sanción para un acto jurídico que carece de un requisito de existencia es la inexistencia.

La inexistencia no está regulada por el Código Civil, pero sí la trata el Código de Comercio.

Requisitos de validez de los actos jurídicos en general

Para que los actos jurídicos produzcan efectos deben cumplir con los siguientes requisitos.

Capacidad de las partes: de acuerdo con el Artículo 1502 del Código Civil, para que un acto jurídico sea válido requiere que la o las personas que se obligan sean plenamente capaces.

Existen dos tipos de capacidad:

- Capacidad de goce: definida como la que tenemos todas las personas por el hecho de serlo, es la que nos permite tener derechos.
- Capacidad de ejercicio: permite que una persona pueda contraer obligaciones válidamente sin necesidad de hacerlo por intermedio de otra persona. Cuando hablamos de capacidad como requisito de validez de los actos jurídicos nos referimos a la capacidad de ejercicio. Falta este requisito de validez cuando una persona no es capaz de ejercicio, es decir es incapaz.

La voluntad es la manifestación expresa o tácita de la intención de las personas de obligarse; debe ser libre, exteriorizada y seria. La voluntad está viabilizada cuando en ella exista cualquiera de los siguientes factores:

- Error: consiste en una apreciación errada de una realidad. El error puede ser de hecho o de derecho:
 1. Error de derecho: es la interpretación errada de la norma jurídica.
 2. Error de hecho: es la apreciación errada de una realidad, que lleva a que alguna de las partes caiga en error.



- Fuerza: es una coacción, una intimidación que genera en las personas un miedo irresistible e insuperable que impide que se obliguen de manera libre y voluntaria.
- Dolo: consiste en la intención de engañar – actuar de mala fe.
- Objeto lícito: el efecto jurídico de los actos jurídicos debe ser lícito, es decir, debe ir en concordancia con el ordenamiento jurídico; igualmente, el objeto debe ser determinado o determinable y debe poder ser avaluado económicoamente.
- Causa lícita: el motivo determinante de los actos jurídicos debe tener fundamento en la legalidad, es decir, que la motivación para la realización de un acto jurídico sea lícito y acorde a las normas jurídicas.
- Plenitud de formalidades: hablamos aquí de las formalidades que dan validez a un acto jurídico, por ejemplo, la escritura pública de un testamento o la compraventa de un bien inmueble, que debe ser en escritura pública.



La falta de requisitos de validez tiene como sanción la nulidad.

La nulidad puede ser absoluta o relativa, será absoluta cuando esta no pueda ser saneada por la voluntad de las partes o por la ley, relativa cuando pueda sanearse ya sea por la voluntad de las partes o por la ley.

Están reguladas en los artículos 1740, 1741, 1742 y 1743 del Código Civil.



Tabla 8*Diferencia entre inexistencia y nulidad*

Inexistencia	Nulidad
Cuando hablamos de inexistencia decimos que el acto jurídico no nació a la vida jurídica.	Se da ante la ausencia de un requisito de validez, es decir, que el acto jurídico nació, pero no tiene efectos.
No está expresamente regulada en el Código Civil.	Está expresamente regulada en el Código Civil desde el Artículo 1740 y siguientes.
No tiene diferentes clases o tipos.	<p>Puede ser:</p> <p>Absoluta: la produce la incapacidad de ejercicio absoluta, el objeto ilícito, la causa ilícita y la omisión de algún requisito <i>ad sustanciam actus</i>.</p> <p>La nulidad absoluta es taxativa y solo dan lugar a ella las señaladas expresamente en la ley.</p> <p>Relativa: los que provienen por vicios en el consentimiento, o por actos realizados por incapaces relativos.</p>

Nota. Elaboración propia.





Conclusiones

Cuando pensamos en este manual, la intención era realizar un acercamiento teórico-práctico al análisis y estudio del derecho civil, teniendo en cuenta que Sujetos de Derecho es la primera asignatura de los planes de estudio de los programas de Derecho que permite un acercamiento directo con la norma jurídica y con la cotidianidad que nos rodea; en otras palabras, Sujetos de Derecho es una materia con la que es posible aterrizar los conocimientos que adquirimos en el primer semestre de la carrera.

Luego del desarrollo de diversos temas podemos concluir que, al iniciar el abordaje del derecho civil colombiano, no podemos hacerlo de manera aislada de las fuentes históricas propias al *civil law*, ni es posible desarrollarlo desde una mirada estática, pues el derecho civil, común a todas las ramas del derecho, también evoluciona y se debe adaptar a los cambios sociales, culturales y políticos.

Por esto, con este manual queremos invitar a los y las estudiantes a que, al momento de abordar su viaje intelectual en el estudio del derecho privado, lo miren como una rama histórica del derecho que recoge mucho de las instituciones normativas romanas y de las figuras propias de las legislaciones españolas y europeas de la época de la colonia; sin embargo, en el ámbito jurisprudencial y legal actual, dichas figuras siguen vigentes y permanecen en nuestro ordenamiento jurídico.

Para finalizar, quisiéramos dejarlos con una frase de Giorgio Delveccio: «Sin precisión de ideas y de lenguaje no es posible un progreso en el estudio del derecho», sean bienvenidos a esta aventura llamada derecho.



Referencias

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (s.f.). *Novísima recopilación de las leyes de España*. Recuperado de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-63

Aquino, S. T. (1981). *Tratado de la Justicia*. Editorial Porrúa.

Arenal Fenochio, J. del. (2013). La historia del derecho mexicano de Jacinto Pállares. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM). Recuperado de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/13/cnt/cnt1.htm>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos* (Resolución 217 A (III)). Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Bayona Aristizábal, D. M., & Milla, A. (2023). Las élites del pensamiento jurídico en Colombia: rupturas en el saber del derecho. *Novum Jus*, 17(3), 266–299. <https://doi.org/10.14718/novumjus.2023.17.3.10>

Botero Bernal, A. (2012). *Filosofía del derecho*. Universidad de Medellín.

Capilla Roncero, F. (2004). *Introducción al derecho patrimonial privado*. Tirant lo Blanch.

Coelo, F. (2019, 4 de febrero). *Etimología de la palabra derecho*. Diccionario de Dudas. Recuperado de <https://www.diccionariodedudas.com/etimologia-de-derecho/>

Congreso de la República de Colombia. (24 de febrero de 1982). Por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios. [Ley 29 de 1982]. *Diario Oficial No. 35.961*.

Congreso de la República de Colombia. (27 de diciembre de 1989). Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean

unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia. [Ley 84 de 1989]. *Diario Oficial No. 39.120*.

Congreso de Colombia. (1990, 29 de diciembre). *Ley 54 de 1990, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes*. Diario Oficial No. 39.616.

Congreso de la República de Colombia. (25 de enero de 2002). Por medio del cual se reforma el artículo 96 de la Constitución Política. [Acto Legislativo 01 de 2002]. *Diario Oficial No. 44.693*.

Congreso de la República de Colombia. (29 de diciembre de 2001). Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968. [Ley 721 de 2001]. *Diario Oficial No. 44.661*.

Congreso de Colombia. (2006, 8 de noviembre). *Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Diario Oficial No. 46.446.

Congreso de la República de Colombia. (5 de junio de 2009). Por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados. [Ley 1306 de 2009]. *Diario Oficial No. 47.371*.

Congreso de Colombia. (2012, 12 de julio). *Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 48.489.

Congreso de Colombia. (2016, 2 de agosto). *Ley 1804 de 2016, por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre*. Diario Oficial No. 49.957.

Congreso de Colombia. (2019, 26 de agosto). *Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*. Diario Oficial No. 51.057.

Congreso de Colombia. (2023, 25 de septiembre). *Ley 2332 de 2023, por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento necesarios para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 52.529.

Congreso de la República de Colombia. (8 de julio de 2025). Por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se incorporan los animales domésticos de compañía y de soporte emocional y se declara su inembargabilidad. [Ley 2473 de 2025]. *Gaceta del Congreso No. 1156*.

Congreso de la República de Colombia. (1873). *Código Civil*. Recuperado de http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr003.html

Congreso de la República de Colombia. (2004). *Decreto 2493 de 2004*. Recuperado de https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/DECRETO%202493%20DE%202004.pdf

Corte Constitucional de Colombia. (1995, 15 de marzo). *Sentencia C-109/95* (A. Martínez Caballero, M. P.).

Corte Constitucional de Colombia. (1997, 20 de mayo). *Sentencia C-239 de 1997*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/ArticuloArticulo/8195394.pdf> y <https://derechoamorir.org/wp-content/uploads/2018/09/1997-sentencia-c237.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. (2006, 10 de mayo). *Sentencia C-355 de 2006*. Recuperado de https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/1-sentencia_c-355_de_2006_despenalizacion_del_aborto.pdf

Corte Constitucional de Colombia. (2014, 18 de diciembre). *Sentencia T-970 de 2014*. Recuperado de https://www.congreso.gob.pe/carpetatematica/2021/carpeta_018/33756-jurisprudencia/ y <https://dialnet.unirioja.es/descarga/ArticuloArticulo/9570493.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. (2016, 16 de noviembre). *Sentencia T-622/16* (L. G. Guerrero Pérez, M. P.).

Corte Constitucional de Colombia. (2017, 21 de agosto). *Sentencia T-544 de 2017*. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-544-17.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2020, 5 de febrero). *Sentencia SU-016/20* (L. G. Guerrero Pérez, M. P.).

Corte Constitucional de Colombia. (2021, 10 de febrero). *Sentencia C-022/21* (A. J. Lizarazo Ocampo, M. P.).

Corte Constitucional de Colombia. (2024, 2 de agosto). *Sentencia T-282/24* (A. J. Lizarazo Ocampo, M. P.).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2022, 28 de julio). *Sentencia SC1171-2022* (A. W. Quiroz Monsalvo, M. P.).

Decreto 1260 de 1970. (1970, 5 de agosto). *Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas*. Diario Oficial No. 33.118.



Decreto 999 de 1988. (1988, 26 de mayo). *Por el cual se modifica el decreto ley 1260 de 1970 sobre el régimen del estado civil de las personas*. Diario Oficial No. 38.351.

Diez Picazo, L., & Guillón, A. (2004). *Sistema del derecho Civil Volumen I*. Tecnos.

Ducci Claro, C. (2006). *Derecho Civil: Parte general* (4.^a ed.). Editorial Jurídica de Chile.

Escríche, J. (1977). *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Tomo III*. Temis.

Ferreira Rubio, M. (1984). *De la buena fe*. Montecorvo.

García, M. (Ed.). (2020). *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos*. Universidad Externado de Colombia.

García Mayne, E. (1974). *Tratado de filosofía del derecho*. Editorial Porrúa.

Gaviria Cardona, A. (2015). El derecho civil en la Gran Colombia: una historia de la frustración. *Anuario de Derecho Privado*, 5, 1-28.

Génesis del Derecho Mexicano. (s.f.). *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/331/2.pdf>

González, G. (2017). *Derecho civil: Aproximación al derecho. Derecho de las personas*. Universidad Externado de Colombia.

Historia General. (2019, 11 de marzo). *Las siete partidas, leyes de la antigua Castilla*. Recuperado de <https://historiageneral.com/2013/01/17/las-siete-partidas-leyes-de-la-antigua-castilla/>

Juicio crítico de la novísima recopilación. (s.f.). *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. Recuperado de https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/juicio-critico-de-la-novisima-recopilacion--0/html/feec5176-82b1-11df-acc7-002185ce6064_15.htm

Kant, I. (2005). *Introducción a la teoría del derecho*. Marcial Pons.

Kelsen, H. (1960). *Teoría pura del derecho* (2.^a ed.). Editorial Eudeba.

Lafont Pianetta, P. (2010). *Derecho de Familia*. Editorial ABC.

Legaz y Lacambra, L. (1975). *Filosofía del Derecho*. Bosch Casa Editora.



Martínez Marina, F. (s.f.). *Juicio crítico de la novísima recopilación. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. Recuperado de https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/juicio-critico-de-la-novisima-recopilacion--0/html/feec5176-82b1-11df-acc7-002185ce6064_15.htm

Medina Pabón, J. E. (2017). *Derecho Civil: Aproximación al derecho. Derecho de las Personas*. Universidad del Rosario.

Mercedes Cabello, M. (2019, 11 de marzo). *Nueva recopilación*. Recuperado de <http://webs.ucm.es/BUCM/blogs/Foliocomplutense/2147.php#XlaR-ChKjIU>

Ministerio de Salud y Protección Social. (2021). *Resolución 971 de 2021*. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-971-de-2021.pdf>

Ministerio de Relaciones Exteriores. (28 de diciembre de 2023). Por la cual se reglamentan los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 2136 del 4 de agosto de 2021, referentes al procedimiento para el reconocimiento de personas apátridas dentro del territorio colombiano y las facilidades para su naturalización, y se modifica y adiciona en lo pertinente la Resolución número 5477 de 22 de julio de 2022. [Resolución 10434 de 2023].

Montoya Osorio, M. E., & Montoya Pérez, G. (2007). *Las Personas en el derecho Civil Colombiano*. Leyer.

Naranjo Ochoa, F. (1999). *Derecho Civil, Personas y Familia*. Librería Jurídica Sánchez Ltda.

Narváez Mercado, B. (Ed.). (2018). *Enfoques, Teorías y Perspectivas del Derecho y sus Programas Académicos*. Editorial CECAR. <https://doi.org/10.21892/9789588557700>

Noguera Laborde, R. (1994). *Introducción general al derecho Tomo II*. Institución Universitaria Sergio Arboleda.

Notaría 19 Bogotá. (s.f.). *Conmoriencia*. Recuperado de <https://www.notaria19bogota.com/la-conmoriencia/>

Parra Benítez, J. (2010). *Derecho Civil General y de Las Personas*. Leyer.

Pérez Escobar, J. (1997). *Derecho Constitucional Colombiano*. Temis.

Pérez Porto, J. (2019, 4 de febrero). *Definición de iusnaturalismo*. Recuperado de <https://definicion.de/iusnaturalismo/>



Pérez Porto, J., & Gardey, J. (2017). *Definición de embrión*. Recuperado de <https://definicion.de/embrion/>

Pérez Valera, V. M. (s.f.). *Deontología jurídica: La ética en el ser y quehacer del abogado*. Oxford University Press.

Planiol, M. (1946). *Tratado elemental de derecho civil* (J. M. Cajica Jr., Trad.; 12.^a ed., Vol. 1). Editorial José M. Cajica Jr..

Porto, J., & Merino, M. (2015). *Definición de presunción*. Recuperado de <https://definicion.de/presunciones/>

Presidencia de la República de Colombia. (10 de mayo de 1939). Por el cual se reglamenta la Ley 92 de 1938, sobre registro civil de las personas. [Decreto 1003 de 1939]. *Diario Oficial No. 24.076*.

Presidencia de la República de Colombia. (6 de junio de 1989). Por el cual se reglamenta parcialmente el Título IX de la Ley 09 de 1979, en cuanto a la obtención, preservación, almacenamiento, transporte, destino y disposición de órganos o componentes anatómicos y los procedimientos para trasplantes de los mismos en seres humanos, así como la Ley 73 de 1988. [Decreto 1172 de 1989]. *Diario Oficial No. 38.847*.

Presidencia de la República de Colombia. (4 de agosto de 1998). Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 9 de 1979 y 73 de 1988, en cuanto a la obtención, donación, preservación, almacenamiento, transporte, destino y disposición final de componentes anatómicos y los procedimientos para trasplante de los mismos en seres humanos, y se adoptan las condiciones mínimas para el funcionamiento de las Unidades de Biomedicina Reproductiva, Centros o similares. [Decreto 1546 de 1998]. *Diario Oficial No. 43.357*.

Presidencia de la República de Colombia. (4 de agosto de 2004). Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 9^a de 1979 y 73 de 1988, en relación con los componentes anatómicos. [Decreto 2493 de 2004]. *Diario Oficial No. 45.631*.

Presidencia de la República de Colombia. (20 de agosto de 2015). Por el cual se adiciona y se derogan algunos artículos del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho y se reglamentan los artículos 487 parágrafo y 617 de la Ley 1564 de 2012. [Decreto 1664 de 2015]. *Diario Oficial No. 49.610*.

Quiñónez Huízar, F. J. (2022). *Introducción al estudio del derecho*. Universidad Autónoma de Baja California.



Ramirez, M. M. (s.f.). *Sujetos de derecho.-3.pdf*. [Documento inédito].

Sánchez Zapata, D. C. (2022). El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos: una oportunidad para repensar la planeación del ordenamiento territorial como función administrativa. *Revista Derecho del Estado*, 54, 87–131.

Sociedad Española de Cuidados Intensivos Pediátricos. (s.f.). *Muerte encefálica en pediatría*. Recuperado de <https://secip.info/images/uploads/2020/07/Muerte-encef%C3%A1lica-en-pediatr%C3%A9nica.pdf>

Soriano, R. (1993). *Compendio de teoría general del derecho*. Ariel.

Sotomayor, J. O. (2022). Colombia: la naturaleza como sujeto de derechos entre el activismo y la contención. *Novum Jus*, 16(3), 189–218.

Tascón, T. (2005). Historia del *Derecho Constitucional Colombiano*. Universidad Externado de Colombia.

Torres Vásquez, A. (2001). *Introducción al Derecho*. Temis.

Urquijo Angarita, M. J. (2011). *Ética, ciudadanía y democracia: Elementos para una ética ciudadana*. Programa Editorial Universidad del Valle.

Valencia Restrepo, H. (1993). *Nomoárquica, principalística o de los principios generales del derecho*. Temis.

Vecchio, G. D. (s.f.). *Los principios generales del derecho*. Bosch.



Esta publicación se diseñó y diagramó en los talleres
de Papeles Pa' Ya en diciembre de 2025

papeles.paya.sas@gmail.com

El *Manual sujetos de derechos* es una obra diseñada para ofrecer una guía integral y accesible sobre los fundamentos, evolución y aplicación de los derechos de los sujetos en contextos jurídicos, sociales y culturales. La obra es una herramienta esencial para estudiantes, académicos y cualquier persona interesada en comprender y defender los derechos fundamentales en un mundo en constante cambio. A lo largo de sus capítulos, se abordan temas como historia, conceptos de derecho, clases de personas, cómo inicia la vida humana y cómo se termina, los atributos que enmarcan a la personalidad jurídica, las categorías jurídicas de los sujetos de derechos y los desafíos actuales en su reconocimiento y protección.

